



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**ESCUELA DE POSGRADO**

**PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO  
PENAL Y PROCESAL PENAL**

Ausencia de la Culpa Inconsciente como efecto jurídico del error de  
Tipo Vencible, Ancash - 2019

TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:  
MAESTRO EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

AUTOR:

Br. Ortiz Palacios, Juan Francisco (ORCID: 0000-0003-0882-7857)

ASESOR:

Dr. Navarro Vega, Edwin Augusto (ORCID:0000-0003-3563-0291)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal Público

TRUJILLO-PERÚ

2020

Dedicatoria.

La presente tesis es dedicada a mi Esposa e hijo y madre. Todos ellos han contribuido con su soporte emocional para lograr esta meta trazada

### Agradecimiento

Agradezco a la Universidad César Vallejo por haber contribuido en mi formación superior. Asimismo, a los diversos profesores a los colegas de aula por todo el tiempo compartido de gratas experiencias académicas.

## Índice de contenido

	Pág
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
índice de contenido	iv
Resumen	vi
Abstract	viii
I. Introducción	1
II. Marco Teórico	5
III Metodología	16
3.1. Tipo y Diseño de Investigación	16
3.2. Categorías, subcategorías	16
3.3. Escenarios de estudio	17
3.4. Participantes	17
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	17
3.6. Procedimiento	18
3.7. Rigor Científico	18
3.8. Método de análisis de datos	18
3.9. Aspectos éticos	18
IV. RESULTADOS	19
V. DISCUSIÓN	35
VI. CONCLUSIONES	40
VII. RECOMENDACIONES	41
REFERENCIAS	42



## Resumen

En la actualidad a nivel legislativo como en la doctrina mayoritaria, la Culpa se encuentra inmersa como consecuencia jurídica del Error de Tipo Vencible en el Derecho Nacional Penal, pero no existe a nivel doctrinal ni mucho menos jurisprudencial, que expliquen el ¿por qué? de dicha configuración, solo se adhieren a la antigua teoría riguroso o estricta del dolo, que simplemente describe como efecto jurídico del Error de Tipo Vencible a la Culpa, sin dar mayor detalle de la forma de cómo se llegó a dicha conclusión. Es por ello que el propósito de la presente investigación fue indagar la postura teórica asumida en la doctrina mayoritaria, cuál de las dos clases de Culpa se encuentra inmersa como consecuencia jurídica del Error de Tipo Vencible en el Derecho Nacional Penal, es así por lo que recurrimos a diversas teorías para aproximarnos a entender la posición jurídica doctrinal que sirven de base para los operadores jurídicos que conocen y resuelven casos concretos respecto a los temas del error de tipo vencible y su consecuencia jurídica, Todas estas fuentes teóricas doctrinal proporcionaron un panorama global para entender el objeto del estudio; Por otra parte, aplicamos un método científico, utilizando una metodología cualitativa, tipo básica, con el diseño de la teoría fundamentada, y como técnica de indagación no solo fue recopilar bases teóricas doctrinales nacionales e internacionales así no también se recabo entrevistas que se hicieron a siete magistrados a través del instrumento guía de entrevista semiestructurada cuyo resultado más importante fue en que la culpa inconsciente no es la consecuencia jurídica del error de tipo vencible toda vez que dicha clase de culpa inconsciente el sujeto agente al momento de exteriorizar su conducta no existe la remota o mínima posibilidad actualizable de conocer los elementos del tipo penal o un resultado típico, lo que sí ocurre en la culpa consciente donde existe esa posibilidad remota o de menor grados de conocer el resultado típico, estas diversas posiciones jurídicas de los entrevistados coinciden básicamente en la doctrina nacional desde el punto de vista de la teoría cognitiva o del conocimiento, Además de ello, dicho resultado coinciden también con la posición jurisprudencial quien al desarrollar doctrinalmente a la culpa diferenciándolo del dolo eventual desde un punto de

vista de la teoría de la probabilidad el cual se inclinan en la doctrina moderna, dicha base teórica y jurisprudencial ha servido en nuestro trabajo de investigación para poder concluir que la culpa inconsciente no es la consecuencia jurídica del error de tipo vencible, siendo solo la culpa consciente el único efecto jurídico del error de tipo vencible el cual deben aplicar no solo los Jueces y fiscales del Distrito Judicial de Ancash el cual el suscrito labora sino a nivel nacional al momento resolver caso concretos.

Palabras claves: error de tipo vencible, culpa inconsciente,

## Abstract

Currently at the legislative level as in the majority doctrine, the Fault is immersed as a legal consequence of the Error of Vencible Type in National Criminal Law, but does not exist at the doctrinal level much less jurisprudential, that explain the why? of this configuration, they only adhere to the old rigorous or strict theory of fraud, which simply describes as the legal effect of the Failure-Vencible Type Error, without giving more detail on how this conclusion was reached. It is for this reason that the purpose of the present investigación was to investigate the theoretical position assumed in the majority doctrine, which of the two classes of Fault is immersed as a legal consequence of the Error of Vencible Type in the National Criminal Law, it is so that We resorted to various theories to get closer to understanding the doctrinal legal position that serve as the basis for legal operators who know and resolve specific cases regarding the issues of the error of vencible type and its legal consequence. All these doctrinal theoretical sources provided a global panorama for understand the object of the study, On the other hand, we apply a scientific method, using a qualitative methodology, basic type design grounded theory, and as the only investigative technique the interviews, which were made to seven magistrates through the semi-structured interview guide instrument, The results of the interviews yielded various theoretical positions doctrinal, which basically agreed that they use to resolve specific cases In addition, most prosecutors expressed that the current minimum possibility of knowing the elements of the type to be able to differentiate between the conscious and unconscious guilt that it can present and take into account in the fiscal activity.

Keywords: Beatable type error, unconscious guilt

## I. INTRODUCCIÓN

Los efectos que se producirían en el ámbito teórico con la postura asumida en la presente de investigación, serían en primer lugar, la ausencia de la Culpa Inconsciente como consecuencia jurídica de Error de Tipo Vencible.

De este modo, el presente estudio resulta conveniente no solo para aquellos que realizan estudios iniciales en el Derecho Penal a nivel de pre grado, sino también a nivel de post grado, así como para los jueces, fiscales y abogados penalistas que podrán tener una importante herramienta para poder acreditar la presencia de la Culpa en caso de la concurrencia del Error de Tipo Vencible que vendría a ser en este caso, la aplicación de criterios objetivos de graduación del nivel de conocimiento del agente tales como las cualidades personales del agente al momento de cometer el hecho y las circunstancias objetivas que rodearon el hecho.

Además del aporte en el ámbito procesal para la acreditación de la Culpa a través de la configuración objetiva del Error de Tipo Vencible, en el ámbito teórico-penal, el presente estudio también resulta conveniente a aquellos investigadores que pretendan o se encuentren realizando estudios respecto a la delimitación entre el injusto Doloso y la Culposo, y sobre todo en la distinción entre el injusto por Dolo Eventual y la Culpa Consciente.

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En la actualidad a nivel legislativo (previsto en su articulado 14 párrafo primero del Código Penal Nacional), prescribe que la Culpa se encuentra inmersa como consecuencia jurídica del Error de Tipo Vencible, pero no existe a nivel nacional doctrinal ni mucho menos jurisprudencial, que expliquen el ¿por qué? de dicha configuración, solo se adhieren a la antigua teoría riguroso o estricta del dolo, que simplemente describe como efecto jurídico del Error de Tipo Vencible a la Culpa, sin dar mayor detalle de la forma de cómo se llegó a dicha conclusión.

En el Derecho Comparado específicamente en la doctrina española señalan que cuando se trata del error sobre los elementos objetivos del tipo excluye el dolo en todos los

supuestos ya que requiere el conocimiento de dichos elementos, es si en su artículo 14.1 Código Español si el error sobre dichos elementos fuera evitable (vencible) será responsable como imprudente, deduciéndose de esta manera que la imprudencia es básicamente un supuesto de error de tipo evitable, sin embargo no nos explican tampoco cómo se ha llegado a esa deducción.

Más aún en la doctrina mayoritaria nacional y comparada existen formas de Culpa, como la Culpa Inconsciente, en donde se encuentra nulo o limitado la posibilidad de conocer sobre los componentes objetivos del injusto penal, pero que sin embargo estaría inmersa como consecuencia jurídica del Error de Tipo Vencible, pese a que este error exige un grado mínimo de posibilidad de dicho conocimiento, lo cual en la Culpa Inconsciente no existe.

Estado de la cuestión, que en la actualidad se sigue dando, incluso dentro del ámbito del Funcionalismo radical (normativización del Dolo y la Culpa), en donde aún se sigue entendiendo a la Culpa -en su totalidad- como consecuencia jurídica del Error de Tipo Vencible, pese a concebir que el Dolo es la probabilidad del conocimiento actual del tipo (riesgo o peligro prohibido concreto) y la Culpa como la posibilidad lejana o remota del conocimiento previo al tipo (riesgo o peligro prohibido abstracto).

Por tanto, la Culpa Inconsciente (ausencia de conocimiento) no tendría ninguna relación ante dicha concepción, ni mucho menos con el Error de Tipo Vencible, donde se exige un nivel mínimo de previsibilidad del agente en alcanzar el conocimiento del tipo, lo cual no ocurre en la Culpa Inconsciente.

## FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿ La Culpa inconsciente debería ser considerada como una forma de culpa aplicada como consecuencia jurídica del Error de Tipo Vencible en el Derecho Penal ?

### Objetivo General

- Establecer los fundamentos que explican la aplicación de la Culpa como efecto jurídico del Error de Tipo Vencible en el Derecho Nacional Penal.

### Objetivo específico

- Determinar el grado de conocimiento del sujeto agente respecto a los elementos objetivos del tipo penal son fundamentales para determinar la distinción entre el Error de Tipo Invencible y el Error de Tipo Vencible en el Derecho Penal.
- Determinar los fundamentos por las cuales la Culpa Inconsciente no formaría parte del catálogo de formas de Culpa aplicadas como consecuencia jurídica del Error de Tipo Vencible.
- Determinar si todas las formas de Culpa existentes estarían incluidas como consecuencias jurídicas del Error de Tipo Vencible.

### Trabajos previos Nacionales.

En Perú, en Enero del año 2014 se publicó en el Repositorio virtual de la Pontificia Universidad Católica del Perú, la tesis de maestría con mención en Derecho Penal titulada "Delimitación ente el dolo eventual e imprudencia" el objeto de dicho trabajo de investigación vino hacer la explicación de las nociones de dolo e imprudencia, para poder delimitar que es una conducta dolosa y imprudente. Ergo, el objetivo principal consistió es buscar la definición que no beneficie datos psíquicos ligados con el saber y la voluntad y que permita precisar al dolo (dolo eventual) e culpa (consciente) de acuerdo a "perspectiva normativos", entre las principales conclusiones destacan que el dolo e culpa comparten la misma estructura normativa por esta razón no es posible hacer una distinción cualitativa sino de grado; por tanto el Dolo e imprudencia desde el punto semántico quedan definidos, de la siguiente manera: dolo es reproche objetivo cuando el sujeto desde una perspectiva ex ante pudo prever objetivamente de forma privilegiada el apartamiento de una norma directiva de conducta; imprudencia es reproche objetivo cuando el sujeto desde una perspectiva ex ante puso prever objetivamente de forma atenuada el apartamiento de una norma directiva de conducta (Bustinza, 2014 Pag. 296).

En la actualidad la concepción del dolo ha ido variando de manera drástica, hasta llegar incluso a reconocer como único elemento del mismo al "conocimiento", dejando de lado a la voluntad, y no solo por la influencia de teorías normativas que explican la función del Error de Tipo como excluyente del Dolo al anular la existencia de dicho elemento, en

caso de ser invencible o inevitable o permanecer dicho conocimiento pero en un menor grado, quedando también excluido el dolo pero subsistiendo la culpa, en caso de ser vencible.

Es en este contexto, el Error de Tipo tiene una función fundamental para justificar la preeminencia del elemento cognitivo sobre el elemento volitivo del Dolo, por tanto, el “conocimiento” es el factor fundamental para establecer la diferenciación entre el Dolo y la Culpa, así como en su definición y la definición de sus diversas especies o clases.

Por tanto, la doctrina penal actual aún no ha desarrollado un análisis respecto a los fundamentos que explican la aplicación de la Culpa como consecuencia jurídica del Error de tipo vencible, ni mucho menos respecto a si todas las formas de Culpa estarían incluidas como consecuencia jurídica del Error de tipo vencible.

## II. MARCO TEÓRICO.

Sistemas que pretenden explicar a la culpa.

Sistema causal: Considera que la culpa como un indicador psicomental en relación al sujeto agente al momento del injusto penal. Señala que este sistema considera a la culpa como un factor psicomental ligado al sujeto agente en el momento de la infracción del injusto penal, para esta teoría la imprudencia y el dolo son supuestos de la culpabilidad (Velasquez, 2002).

Sistema finalista: La imputación culposa no forma parte de la culpabilidad, en donde se trata diferentes supuestos típicos. Aquí la culpa no es componente de la culpabilidad, se trata de distintas contextura típicas con diferentes declaración de lo injusto y culpabilidad, también se afirma que en los injustos culposos existe un acto dirigida finalmente a un efecto que se sitúa del tipo (Velasquez, 2002).

Sistema funcionalista: Este sistema reemplazara la noción de la transgresión cuidado objetivo por la imputación objetiva, en especial la creación jurídica de un riesgo prohibido (Velasquez, 2002).

*La culpa:* La legislación penal actual de 1991 utiliza la denominación "culpa", sin embargo actualmente el vocablo imprudencia es el correcto, nuestra legislación acepta número limitado para reconocer estos delitos, el dispositivo legal en su artículo 12 párrafo segundo señala el sujeto de la infracción culposa es punible en los casos determinados por la ley (Villavicencio, 2007) este sistema permite dar seguridad jurídica en determinados casos se está en un injusto culposo, la regla es entonces, la de delitos dolosos, la excepción la de culposos. El tratamiento del delito culposo es reciente y se remonta a los inicios de este siglo con el desarrollo de las sociedades modernas y el tráfico aéreo y principalmente rodado. Es característica del tipo penal culposo su impresión y su naturaleza vierta ya que corresponde al juez determinar a partir del caso concreto, la conducta prohibida. No es pacífico el punto de que los tipos penales culposos son abiertos, Jakobs G (1995) dice todo lo contrario, los tipos de los delitos imprudentes no son tipos abiertos y ni siquiera están menos determinados que los delitos dolosos,

tantos en los delitos dolosos como en los imprudentes el autor debe deducir la prohibición del comportamiento causante en concreto a partir de la prohibición de causar.

En nuestra legislación penal el artículo 12 señala que la conducta imprudente es siempre excepcional. Es decir, solo podrá considerarse que un delito es culposo si es que el legislador expresamente ha incorporado tal elemento subjetivo en la descripción típica. En el delito culposo el agente objetiva y subjetivamente infringió un deber objetivo de cuidado, por el rol y la capacidad que tiene el sujeto, se le exige que actué con la diligencia debida. En el caso de que el sujeto haya omitido el cumplimiento de dicho deber (siempre dentro del marco de lo exigible, no conocimiento del riesgo de su conducta) y provoque un resultado, el mismo le será atribuible a título de culpa (Alcocer, 2018).

Tipo de injusto culposo.

El tipo culposo tiene como estructura una parte objetiva y una subjetiva

a. Tipo de injusto culposo objetivo.

Objetivamente el tipo culposo se realiza cuando el agente incumple el deber de cuidado que la situación lo exige. Es fundamental la infracción del deber de cuidado y ello implica determinar si, en el caso concreto, el sujeto creó con su conducta un riesgo penalmente desaprobado. Para determinar el cuidado debido se inicia de un aspecto objetivo, que es la evaluación de la cabida individual del agente, determinar cuál era la atención exigible dependerá de lo minucioso de sus capacidades y conocimiento del autor (Mir Puig, 2000)

b. Tipo de injusto culposo subjetivo.

Subjetivamente el tipo culposo revela que el agente quiso infringir el deber de cuidado y sabía que lo hacía. Se evalúa si el peligro causado por infringir el deber de cuidado pudo ser conocido por el sujeto, para ello, se indaga sobre la cognoscibilidad y la previsibilidad, el núcleo de la conducta subjetiva de la culpa se ubica en la parte cognitiva que es la exigibilidad del conocimiento del peligro. Este conocimiento es atendiendo a las circunstancias objetivas y conocimientos previos y a la capacidad del autor, la previsibilidad se constituye desde una perspectiva objetiva como personal o individual. La probabilidad objetiva refiere a la posibilidad de prever de cualquier sujeto diligente en la realización de un injusto típico, la previsibilidad personal o individual consiste en la

posibilidad de que la persona actué en relación a sus experiencias y conocimiento especiales. Para realizar un juicio de tipicidad culposa, solo se exige con un conocimiento previo actual, para que la culpa sea típica, solo bastara que el ciudadano actue con conocimiento actual (Zaffaroni, 2000).

Fundamentos que explican la aplicación de la Culpa como consecuencia jurídica del Error de tipo.

La culpa presentó rápidamente un proceso de normatización anterior al desarrollo en la imputación dolosa. Este proceso temprano de normatización se explica principalmente por los problemas que provocó la fundamentación de la llamada culpa inconsciente en la concepción psicológica de la culpabilidad, lo que llevó a definirla con independencia de lo que autor se representa al momento del hecho (García, 2012).

La configuración normativa de la culpa constituye aun la interpretación dominante en la doctrina penal, y como puede verse con facilidad, no se diferencia sustancialmente de nuestra comprensión de la imputación subjetiva en los delitos dolosos (García, 2012).

El traslado del dolo y la culpa a la tipicidad que supuso el planteamiento finalista del delito, trajo consigo que el proceso de normatización de la culpa repercutiera fundamentalmente en la configuración del tipo objetivo. Esta comprensión de la culpa aún se maneja de manera predominante en la jurisprudencia nacional (Jhon, 2012). La diferencia entre el imputación dolosa y culpa se ubica en la parte subjetivo, si bien en ambos casos de conocimiento se imputa, resulta necesario precisar que la conducta subjetiva en el injusto culposo tiene un particularidad distinta.

Se hace un juicio de imputación cuando tiene un conocimiento menor nivel en unión a criterios normativos hubiera evitado la lesión al bien jurídico protegido. En efecto, en la culpa no se imputa el pleno conocimiento de la aptitud lesiva del hecho realizado, sino un conocimiento de menor grado que, unido a criterios normativos, habría llevado a evitar la realización del tipo penal (García, 2012) Este conocimiento le permite al autor prever las posibles consecuencias de su actuación, pero no conocer su probable materialización. En consecuencia, la culpa tiene lugar con base en el insuficiente conocimiento imputado al autor sobre la lesividad de su hecho y el criterio de la evitabilidad, de los que se deriva la posibilidad que tuvo el autor de evitar dicha lesividad.

Pues delimitar el dolo y culpa inconsciente, es que el primero implica la realización de los elementos del tipo haya sido prevista como probable por parte del agente, esto quiere decir, que en la culpa inconsciente no existe dicha previsibilidad; en cambio frente a la culpa consciente y el dolo pues en ambos tiene como punto de partida la existencia de la previsibilidad (Bernd, 2002).

Clasificación de la culpa en el derecho penal.

Dos son las clase de culpa según el contenido psicológico, consciente e inconsciente (Javier, 2008). El criterio diferenciador se da teniendo en cuenta el grado del conocimiento del sujeto respecto a la producción de la lesión del bien jurídico protegido, actual por la culpa con representación y actualizable para la culpa sin representación.

En este supuesto el autor de la conducta imprudente, sin querer el resultado, admite su posibilidad y sin embargo prosigue confiado en que no ocurrirá lo peor (Felipe, 2007), es decir, el sujeto activo se representa un resultado pero por sus cualidades propias confía que no se producirá un resultado.

En la imprudencia consciente existe claramente un factor psicológico efectivo, la conciencia de la posibilidad de la ejecución de los elementos objetivos del tipo penal, pero sin admitirla, distinto del dolo eventual, ese conocimiento de presumir, adición a la atención de advertencia de cuidado para que el sujeto que quiere realizar los elementos del tipo, no realiza una conducta que presupone un riesgo prohibido de ejecutar el tipo (Peña, 2016).

La culpa inconsciente consiste cuando el ciudadano no imagino ni previo el resultado a pesar que el sujeto pueda tener el conocimiento previo no es actualizable. A pesar de tener los conocimiento que le permiten imaginarse dicha posibilidad de ocurrir un resultado, no lo actualiza y por ende, no tiene la voluntad de crear un peligro (Zaffaroni, 2000).

En la imprudencia inconsciente se discute la existencia o no el aspecto subjetivo, en el aspecto psicológico, esta imprudencia inconsciente tiene que actuar en la posibilidad de

ejecutar el aspecto objetivo que deben incidir en cualquier ciudadano a prever dicha posibilidad y abstenerse de realizar comportamientos excesivamente peligrosas para los bienes tutelados, pero aquí, distinto al dolo eventual e imprudencia consciente, la imprudencia inconsciente no se fortalece por el efectivo conocimiento del sujeto agente (Luzon, 2016).

La culpa con representación como la no representación hay posibilidad de conocimiento; La circunstancia del conocimiento previo desactualizado en la culpa inconsciente debe tenerse en cuenta para la resolución de la imputación objetiva, rechaza la confección del tipo objetivo por innecesario, pero no porque no exista (Zaffaroni, 2000) Es decir el conocimiento previo debe tenerse en cuenta para el injusto penal objetivamente, descartando lo subjetivo. Se señala que Subjetivamente, solo la culpa consciente cuenta con el conocimiento actual de que la conducta puede producir un resultado lesiva (Garcia, 2012).

La teoría del conocimiento en el aspecto subjetivo de la tipicidad.

Los dilemas ocasionados por los protectores de la teoría de la voluntad dieron iniciativa a que otros autores defiendan la teoría de la posibilidad o representación, la cual ubica la distinción entre dolo y la imprudencia en el elemento cognitivo (Garcia, 2012) La representación de aparición del resultado determinaría la imputación dolosa. A esto se le critica, al contrario que la teoría volitiva, extender demasiado el ámbito del dolo, en la medida que saca del ámbito de la culpa la figura de la culpa con representación, pasando ésta forma parte del ámbito de la acción dolosa. Así como la teoría de la voluntad pone el lista del dolo demasiado alto, la teoría de la representación lo coloca, por el contrario, a nivel bajo

En la doctrina tradicional el dolo se ha concebido al dolo como conciencia y voluntad de exteriorizar un comportamiento objetiva típica, esta concepción ha sido lentamente abandonada por la doctrina y por los órganos jurisdiccionales hasta el extremo de poder afirmar a la fecha, el dolo se concibe como el conocimiento de exteriorizar una conducta típicamente objetiva, ya no es conocimiento ni voluntad sino conocimiento (Ragues, 1997)

La teoría del conocimiento deja de lado el supuesto volitivo, esta teoría el dolo estará cuando el ciudadano exterioriza su conducta conociendo el riesgo concreto para el bien tutelado, habrá culpa cuando el ciudadano conoce el riesgo abstracto (Quiroz, 2019).

Para evitar la excesiva ampliación de las acciones dolosas se ha expuesto exigir un requisito adicional, como lo hace la llamada teoría de la probabilidad, la cual requiere, para el dolo, no solo que el ciudadano se represente el posible resultado, sino que se represente un grado relevante de probabilidad de su producción (García, 2012) La diferencia entonces entre ambas imputaciones subjetiva se ubicara en el elemento cognitivo. El problema será en ubicar el grado de conocer la probabilidad de aparición del daño al bien jurídico que se exige para que la acción sea dolosa o culposa, es decir, que la probabilidad del resultado por parte del sujeto activo responderán por dolo eventual, mientras que los sujetos activos sean los impasibles tendrán una responsabilidad culposa únicamente.

El criterio diferenciador entre la imputación dolosa y la culposa solamente podrá encontrarse en el elemento cognitivo. Es así que en el dolo y la culpa implican conocer, pero en distintos niveles que provocan grados diferenciados de evitabilidad; La diferencia se encuentra únicamente en un plano cuantitativo, referido concretamente al grado de conocimiento de la potencialidad lesiva de la conducta defraudadora de la norma, si el grado de conocer imputado al agente sobre la probabilidad de violar la norma exigible a un ciudadano fiel a derecho a retroceder de su actuación riesgosa o a interrumpir el acontecimiento riesgoso, se tratara de un ilícito doloso, por el contrario, si el grado de conocer sobre la probabilidad de la afectación resulta escaso o insuficiente para activar la obligación de interrumpir la conducta ejecutada, pero impone la obligación de incorporar diversos mecanismos de aseguramiento (obligación de informarse por ejemplo), entonces se está ante de ilícito culposo (García, 2012). Es decir se diferencia entre la imputación dolosa y culposa es por el nivel mayor o menor cognitivo de una potencial conducta lesiva del sujeto activo para la afectación o lesión al bien jurídico protegido.

## Error de tipo

Las principales teorías que nos explican el tratamiento del error en el derecho penal son las siguientes:

Teoría estricta del dolo. Esta concepción del error tiene su principal dogmática de la escuela causal del delito, su fundamento se da en el conocimiento actualizado del injusto penal como componente del dolo; En esta teoría, los tres primeros estratos analíticos del delito, es decir, la acción, la tipicidad y la antijuricidad, conocidas como injustas, eran de carácter eminentemente objetivo, mientras que la culpabilidad, es conocido como culpabilidad psicológica, esta teoría estricta, el aspecto del dolo es eliminada en todos los eventos en que el sujeto agente ejecuta sin la necesaria conciencia del hecho ilícito (Perez, 2016).

Teoría limitada o restringida del dolo. Esta teoría también de origen causalista, se fundamenta en la conciencia posible del delito como integrante del dolo. Esta concepción solo se imputa con la simple potencial del conocimiento del injusto penal sin exigir una presencia. El devoto de esta concepción del dolo siempre podría eludir la impunidad de la siguiente manera (Perez, 2016); Esta concepción la imputación dolosa evitaría que la conducta sea impune penando el dolo eventual.

Teoría estricta de la culpabilidad. La culpabilidad en sentido estricto, es de corte finalista, su fundamento radica en la conciencia del injusto penal como supuesto de la culpabilidad. Es decir esta concepción se señala como componente de la culpabilidad, el dolo integra al tipo en su fase subjetiva de este y en cuanto a factor de dirección de la conducta, esta teoría distingue dos tipos de errores, el primero el error de tipo vencible e invencible, y el error de prohibición (Peña, 2016).

Teoría limitada o restringida de la culpabilidad, Esta teoría, también dentro de la escuela finalista, se elevó como otra referencia frente a la teoría de la culpabilidad estricta, su fundamento radica en el conocimiento potencial del ilícito penal entre el dolo y la culpabilidad. La teoría limitada de la culpabilidad existen fundamentos discrepante, para esa solución hay tres caminos posibles (Peña, 2016).

a. La concepción de los elementos negativos del tipo (finalismo monista)

Dicha teoría comprende que el ilícito penal se compone de dos parte total del injusto: la positiva semejante al tipo en sentido conservador y la negativa comprende como exigencia de que no asista una causa de justificación, la presunción errada de que concurren los presupuestos de una causa de justificación presume un error de tipo negativo y por lo tanto relativo al tipo total del injusto penal (factor positivo más factor negativo), pero ello solo en lo referente a errores sobre el aspecto fáctico (supuestos objetivos de la justificación) (Pérez, 2016).

b. Teoría del tratamiento analógico (funcionalismos sistémicos).

Para esta concepción, el error de prohibición sobre el supuesto justificante debe ser analizado como si fuera un error de tipo, puesto que propone una analogía in bonam parten, con lo cual obtiene las mismas consecuencia que la teoría de la culpabilidad limitada (Perez, 2016).

c. La teoría del injusto personal (pos finalismo o subjetivismo monista)

Esta teoría es puramente subjetivo, en donde la voluntad del sujeto activo en realizar el injusto penal ya dio por realizado el tipo penal.

Definición del error de tipo.

Este error inicia diciendo que el dolo presupone el saber de los elementos que rodean al factor objetivo del delito, si desconoce previamente de los elementos al realizar la conducta típica, el dolo quedara excluido (Perez, 2016) Es decir, el error aquello donde el sujeto activo no tiene conocimiento de los elementos objetivos del tipo penal que pueden ser descriptivos o normativos. Así lo entiende también Muñoz Conde al señalar que el ciudadano debe saber objetivamente los elementos que rodean el injusto, el desconocimiento o confusión de dichos elementos afecta la tipicidad por suprimir el dolo, por eso se llama error de tipo (Muñoz, 2010) Por tanto si el sujeto activo del delito no

tiene conocimiento de los elementos descriptivos o careció de una valoración de los elementos normativos estaremos en error de tipo.

Error de tipo en los elementos descriptivos y normativos del delito.

**a. El error en los elementos descriptivos del delito.**

Los componentes descriptivos del delito es aquel que el sujeto percibe y entiende a través de los elementos sensoriales, en ellos es suficiente una constatación fáctica, expresan una realidad naturalística aprehensible; la afirmación del dolo necesita la simple percepción sensorial del elemento en cuestión, es decir un elemento descriptivo cuando se puede percibir sensorialmente, es decir, ver y tocar. Verbigracia el “otro” en el delito de homicidio, “dos o más personas” en el delito de robo, “mueble” en el delito de hurto (Perez, 2016) Es decir, los elementos descriptivos del tipo se refiere que el sujeto agente debe apreciar la realidad fáctica a través de su percepción sensorial.

**b. El error en los elementos normativos del delito.**

En el caso de los elementos normativos del delito prevalece en dar valor que no solo son perceptible por los sentidos. Para la aprehensión y entender de estos elementos se debe ejecutar un procedimiento valorativo que alude a ciertas realidades derivadas, ya sea de un valor jurídico proveniente de otras instituciones de derecho, o de una valoración ético social (Perez, 2016) Los elementos normativos se refiere a un juicio sensorial del sujeto agente en los elementos normativos, contrario sensu, si no realiza un juicio de valor de dichos elementos normativos estamos ante el error.

Naturaleza Jurídica del error de tipo.

Avalos C (2004) El error de tipo que transgrede el saber de los componentes objetivos del tipo penal, los que son indispensables para que concurra el dolo, se ubica sistemáticamente dentro del elemento del delito conocido como tipicidad, por cuanto su consecuencia puede ser en aspecto vencible o en su aspecto invencible, impide afirmar la tipicidad subjetiva dolosa del hecho materia de enjuiciamiento. El error de tipo como afecta objetivamente sobre los elementos del mismo y por ende afecta en el tipo, pudiendo

suprimirse, de allí que sea considerado como causal de atipicidad, este tipo de error constituye la contrapartida negativa del aspecto intelectual del dolo, es un caso de ausencia o negación del mismo.

Perez J (2016) En efecto, la acción dolosa, el ciudadano debe conocer que ejecuta el injusto penal, es decir, saber las circunstancias del tipo penal, quien desconoce tales circunstancias y el fin de su conducta actúa sin voluntad, esto es, sin dolo, sin embargo, no en todos los casos quien ejecuta su conducta en error de tipo será impune, pues, si el daño causado se podía evitar y prever, lo vencible de este error permite la imputación del daño causado a título de imprudencia.

Perez J (2016) El error de tipo no es incriminado al ciudadano cuando no provenga de la misma culpa y hay extinción del dolo. Es incriminado, si el ciudadano cae en la propia culpa, aquí se extingue el dolo y subsista la posibilidad de la adecuación típica en la figura culposa si esta prevista en la ley penal.

#### Tratamiento legal del error de tipo en el Perú

De acuerdo al primer párrafo del artículo 14 del Código Penal, el error de tipo vencible excluye el dolo, pero deja subsistente la culpa cuando este señalada en la ley. Esto es debido a que si el sujeto no actuó con la diligencia debida, está comportándose de una mera imprudente, por tanto, debe ser sancionado de manera culposa. Si el error es evitable – dirigido a un dato del hecho típico- no existe dolo pero subsiste la imputación a título de culpa por la negligencia en la evitación y se incriminara el acto como culposo, si está regulada en la ley penal como tal.

Efectos del error de tipo: Error de tipo invencible o inevitable y vencible o evitable.

El error de tipo afecta al dolo, por lo que su estudio se produce en la tipicidad, en concreto, en el tipo subjetivo. La regla general es que el error sobre alguna circunstancia elemental del tipo penal tiene como efecto la eliminación del dolo, pero no necesariamente de la culpa que puede quedar existente, para poder determinar cuando existe una o otra cosas, debe diferenciarse cuando es error vencible o error invencible, el primero cuando el ciudadano pueda prever y evitar si actuó con la diligencia debida y no lo hizo, aquí el dolo

se suprime, lo que queda la culpa si es punible y será responsable de ello; El segundo, cuando el ciudadano no pudo prever al estar fuera de su posibilidad, aquí no es responsable ni dolosa y culposa. La distinción entre evitable e inevitable, en definitiva se vincula con la posibilidad de evitar el error del parte de la persona, lo señalado son los efectos generales del error de tipo, pero corresponde analizar algunas circunstancias especiales que se plantean (Perez, 2016)

a. Error de tipo invencible o inevitable.

El error de tipo inevitable se da cuando el ciudadano habiendo exteriorizado su conducta con la debida diligencia, no pudo salir del desconocimiento en que encontraba, originando el resultado dañoso al bien jurídico, en este caso su comportamiento debe ser atípica, pues el agente ha efectuado de manera diligente y con el debido cuidado, descartándose, con ello tanto una incriminación dolosa como imprudente (Velasquez, 2002) Este tipo de error incide sobre un factor indispensable del tipo penal, su presencia en el conocimiento del autor es imprescindible para que pueda configurarse la realización típica de un delito.

b. Error de tipo vencible o evitable.

Este error de tipo es aquel cuando el ciudadano agente al observar el debido cuidado pudo salir de su error evitando una lesión al bien jurídico protegido. En estos casos, solo se sanciona si existe un tipo culposo, excluyendo el dolo.

### III. METODOLOGÍA

#### 3.1 Tipo y Diseño de Investigación

##### Tipo de investigación

El tipo de investigación que se utilizara para el desarrollo de nuestros objetivos será un estudio básico, En ese sentido, describiremos cómo los Fiscales que conocen delitos comunes emplean los conocimientos para resolver casos concretos en relación a la figura jurídica del error vencible y su consecuencia jurídica que es la culpa.

##### Diseño de Investigación

El abordaje general que vamos a emplear es un diseño de teoría fundamentada respecto al empleo de teorías que fundamentan que la culpa inconsciente no debe ser consecuencia del error de tipo vencible al momento de emitir sus requerimientos de acusaciones para un juicio oral.

#### 3.2 Categorías, subcategorías y matriz de categorización apriorística

##### ° Categoría 1: Error de tipo vencible

###### Subcategoría:

1. Conceptualización
2. Regulación Legal
3. Clases
4. Consecuencia

##### ° Categoría 2: Culpa inconsciente como exclusión del error tipo vencible

###### Subcategorías:

1. Conceptualización
2. Regulación Legal
3. Contenido
4. Clases

## 5. Fundamentos para excluir como consecuencia del error tipo vencible

### Matriz de categorización

La matriz de categorización se encuentra construido en el anexo en el cual se tiene como las categorías y sub categorías del presente investigación.

### 3.3 Escenario de estudio

Nuestro contexto geográfico para el desarrollo de la presente tesis fue escogido debido a la cercanía con el ámbito laboral fiscal y redes de amistad, de accesibilidad de tiempo y espacio a los ambientes donde se encuentran las fuentes y los sujetos pasivos de la investigación. Es así que se eligió a distintos Despachos Fiscales de la diversas Fiscales Provinciales Penales Corporativas de la ciudad de Huaraz Centro que procesan delitos comunes, los cuales están ubicados en el Jr. Coral Vega 569 Huaraz. En dichos lugares se obtendrá la información buscada, toda vez que existen mayor posibilidad de acceso a las fuentes para lograr el propósito y éxito del estudio.

### 3.4 Participantes

Para la presente investigación se tiene como sujetos pasivos a los Fiscales Penales de los diversos Despacho Fiscales de Huaraz, los cuales han sido seleccionados de manera aleatoria, quienes conocen delitos comunes, a quienes se les entrevistó como expertos en la materia, debido a que normativamente como titulares de la acción penal son los que investigan y ejercen la acción penal pública en dichos casos comunes.

### 3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

En la presente trabajo de investigación se utilizara la técnica de la guía de entrevista, por ser una de las más utilizadas en este tipo de proceso de investigación, la cual sirve para obtener datos (Munch, 2001). El instrumento utilizado en la recolección de datos a los fiscales penales de Huaraz, profesionales que conocen de los temas o delitos comunes en materia penal, será guía de entrevista, el cual contiene las preguntas mayormente abiertas relacionadas con los objetivos trazados. Asimismo el análisis documental materializado que permitió recoger datos contenidos en libros académicos.

### 3.6 Procedimiento

Con el fin de lograr nuestros objetivos y con el apoyo de amistad, toda vez que la mayoría de los Fiscales Penales de Huaraz, como concedores en la materia del tema bajo investigación accedieron de manera voluntaria a completar cada una de las entrevistas que por la coyuntura de la pandemia Covid 19 no se ha podido entrevistarse de manera directa, por tal razón, se le remitió a sus correos electrónicos personales de cada Fiscal indicándole previamente que era para un trabajo de índole académico. Bajo ese preaviso, suscribieron y sellaron la guía de entrevista, validando así el instrumento respectivo, siendo reenviados al correo personal del investigador.

### 3.7 Rigor Científico

Su finalidad es extraer sucesos de todos los operadores del derecho mediante un método de colección de datos que puede ser en entrevista.

### 3.8 Método de análisis de datos

La información obtenida de los Fiscales Penales de las distintas Fiscalías Penales corporativas de Huaraz por intermedio de las entrevistas conteniendo preguntas abiertas, pertinentes y útiles para la presente investigación, pues será materia de análisis de manera conjunta con la recolección documental y doctrinario empleando así métodos inductivo e deductivo.

### 3.9 Aspectos Éticos

La presente tesis se ejecutó cumpliendo las normas exigidas por la Universidad Cesar Vallejo filial Trujillo, además, se han respetado los estándares éticos y científicos que exige la comunidad científica; asimismo el contenido del instrumento que sostiene el trabajo de campo ha sido obtenido y suscrito de manera voluntaria de los magistrados que han contribuido con su experiencia para que se logre con los objetivos propuestos.

#### IV. RESULTADOS

##### Resultado de la Pregunta N ° 1

Pregunta N° 1	Dentro del catálogo del error de tipo, cuantas clases de error de tipo existentes conoces en caso de responder que sí ¿Cuáles son?
Entrevistado N° 1	Conozco dos clases de error de tipo, error de tipo vencible y error de tipo invencible
Entrevistado N° 2	Dos clases de error de tipo, error de tipo vencible y error de tipo invencible
Entrevistado N° 3	Dos clases de error de tipo, error de tipo vencible y error de tipo invencible
Entrevistado N° 4	Error de tipo y error de prohibición
Entrevistado N° 5	Error de tipo y error de prohibición
Entrevistado N ° 6	Error de tipo vencible y error de tipo invencible
Entrevistado N ° 7	Tenemos error de tipo vencible, error de tipo invencible, error sobre el objeto de la acción, error en la ejecución, en el golpe (aberratio ictus)
Entrevistado N° 8	

##### **Interpretación de las entrevistas**

Podemos concluir que la mayoría de los Fiscales Penales tienen conocimiento de la existencia de dos errores de tipo que son, vencible e invencible.

Resultado de la pregunta N° 2

Pregunta N °2	¿Conoces cuáles son los fundamentos para determinar la distinción entre el error de tipo invencible y el error de tipo vencible en el derecho penal? En el caso de responder que si ¿Cuáles son dichos fundamentos?
Entrevistado N ° 1	En el error de tipo inevitable o invencible, el sujeto carece del conocimiento actual de su conducta, por ende, no puede salir de su error. En el error de tipo vencible el sujeto tiene la posibilidad de salir de su error y prever el resultado.
Entrevistado N ° 2	En el error de tipo invencible, el sujeto carece total del conocimiento al momento de exterioriza su conducta, no tiene la posibilidad de prever y no puede salir de su error. En el error de tipo vencible el sujeto tiene la posibilidad de salir de su error, es decir, tiene la posibilidad de conocer y prever el resultado.
Entrevistado N ° 3	En el error de tipo invencible, el sujeto carece total del conocimiento al momento de exteriorizar su conducta, no tiene la posibilidad de prever y no puede salir de su error.

	<p>En el error de tipo vencible el sujeto tiene la posibilidad de salir de su error, es decir, tiene la posibilidad de conocer el resultado es por ello que se sanciona a título de culpa cuando está prevista en la ley.</p>
Entrevistado N ° 4	<p>En el caso del error de tipo vencible se produce cuando el agente tiene la capacidad de salir del error respecto a una circunstancia del tipo penal, sin embargo no lo hace.</p> <p>En el caso del error de tipo invencible es cuando el agente no tiene posibilidad de salir del error en el que se encuentra y continua con su accionar.</p>
Entrevistado N ° 5	<p>En el error de tipo invencible cuando a pesar de la diligencia debida que pone el sujeto, aun asi no se percata del error en el que a incurrido.</p> <p>En el error de tipo vencible cuando el sujeto actuando con la diligencia debida puede darse cuenta de los defectos de apreciación en que estaba incurriendo, es decir el error es superable.</p>
Entrevistado N ° 6	<p>El error de tipo invencible es aquel en el cual el agente pese a realizar una conducta diligente o cuidado debido para conocer los elementos facticos del hecho, no puede conocer estos</p>

	<p>en su total realidad.</p> <p>En el caso de error de tipo vencible, el agente estuvo en la oportunidad de salir de este error, sin embargo, por una conducta negligente no lo hizo y no evita el resultado</p>
Entrevistado N ° 7	<p>Sí, en el error de tipo vencible es cuando el agente pudo salir del error en que se encontraba pudiendo evitarse el resultado si hubiera el cuidado debido que las circunstancias exigían; y por el otro lado el error de tipo invencible es cuando el agente habiendo observado el deber de cuidado no pudo salir del error en que se encontraba</p>
Entrevistado N ° 8	

### **Interpretación de las entrevistas**

Creó y estamos de acuerdo con la mayoría de magistrados, que en el error de tipo invencible el sujeto agente no tiene la posibilidad de conocer los elementos factico en su totalidad cuando exterioriza su conducta no pudiendo salir de su error a pesar de actuar diligentemente; en el error de tipo vencible el agente tiene la posibilidad de conocer los elementos del hecho y salir del error evitando un resultado lesivo al bien jurídico protegido.

Resultado de la pregunta N° 3

Pregunta N ° 3	¿Considera usted que la probabilidad del conocimiento de los elementos
----------------	--

	<p>objetivos del tipo son fundamentales para la distinción del error de tipo invencible y el error de tipo vencible en el Derecho Penal? En el caso de responder que sí ¿explique?</p>
Entrevistado N ° 1	<p>Sí es fundamental, porque en el error de tipo invencible no tiene la probabilidad de conocer los elementos del tipo, aquí se excluye la culpa y el dolo, no existe responsabilidad.</p> <p>En cambio en el error de tipo vencible, el sujeto tiene la probabilidad de conocer los elementos del tipo, existe un mínimo de previsibilidad.</p>
Entrevistado N ° 2	<p>Es fundamental, porque en el error de tipo invencible no tiene la la probabilidad de conocer los elementos del tipo penal, por ende no puede salir de su error, aquí se excluye la culpa y el dolo no existe responsabilidad.</p> <p>En el error de tipo vencible el sujeto tiene la probabilidad de conocer los elementos del tipo, existe un mínimo de previsibilidad de conocer y salir de su error, es ahí es sancionado al sujeto con imputación culposa prevista en la ley o con el dolo eventual según el caso y</p>

	presupuestos.
Entrevistado N ° 3	<p>Es fundamental, en el error de tipo invencible no tiene la probabilidad de conocer los elementos del tipo, por ende no puede salir de su error, se excluye toda responsabilidad penal.</p> <p>En cambio en el error de tipo vencible el sujeto tiene la probabilidad de conocer los elementos del tipo existe un mínimo de previsibilidad de conocer y salir de su error, se sanciona a título de culpa.</p>
Entrevistado N ° 4	Sí, porque ambos tienen diferentes consecuencias, pues en el caso del error de tipo invencible se excluye la responsabilidad, mientras que en el caso del error de tipo vencible se tipifica como delito culposo siempre y cuando se encuentre tipificado en la ley penal.
Entrevistado N ° 5	El conocimiento de los elementos objetivos del tipo son fundamentales si durante la realización o comisión de un delito se advierte que el agente ignoraba o creía erróneamente que no concurre en su conducta un elemento del tipo queda excluido el dolo y por lo tanto aparece el error de tipo invencible que excluye el dolo y la culpa, en cambio en el caso del error

	vencible será castigada como culposa
Entrevistado N ° 6	Considero que sí, en tanto la vencibilidad del error se sustenta en la posibilidad por parte del agente de conocer las circunstancias del hecho reguladas en los tipos penales, serán los deberes de cuidado exigible al autor para salir del error, los que darán el parámetro para poder determinar la posibilidad del conocimiento de los elementos objetivos del tipo, en ese sentido, si pese a los deberes de cuidado, no existió esa posibilidad de conocimiento, el error de tipo será invencible; y será vencible si existió dicha posibilidad de conocimiento.
Entrevistado N ° 7	Sí considero que es fundamental, toda vez que estos elementos objetivos sirven de base para que el agente al momento de encontrarse ante una situación fáctica pueda modular su accionar, con ello mantenga la diligencia debida pudiendo salir del error en el que se encontraba.
Entrevistado N ° 8	

## Interpretación de las entrevistas

Creo y estamos de acuerdo con la mayoría de magistrados, que la probabilidad del conocimiento de los elementos objetivo del tipo son fundamentales para diferenciar al error de tipo vencible e invencible, ésta probabilidad de conocer el hecho en los tipos penales con el cuidado debido puede salir del error excluyendo el dolo, subsistiendo la culpa siempre que este regulado en la ley, dando pase al error invencible excluyendo al dolo y la culpa.

Sobre este punto de la entrevista, en la jurisprudencia nacional en la casación N ° 742-2016-Ica de fecha 30 de julio del 2018, se puede desprender implícitamente que la probabilidad de conocer los elementos del tipo penal es fundamental para diferenciar ambos errores y su consecuencia jurídica en caso el error sea vencible o invencible.

Resultado de la pregunta N ° 4

Pregunta N ° 4	¿Dentro del catálogo de la culpa existente en el derecho penal, cuál cree usted son los fundamentos para distinguir entre la culpa inconsciente y la culpa consciente?
Entrevistado N ° 1	En la culpa Inconsciente no existe una posibilidad mínima del conocimiento previo y actual de los elementos del tipo objetivo al momento de exteriorizar su conducta.  En cambio la culpa consciente o evitable, el agente tiene mínima posibilidad de conocer los elementos del tipo penal, este conocimiento

	<p>mínimo previo permite al agente prever las consecuencias de su actuación, puede confundirse con el dolo eventual, sin embargo existe mínima diferencia.</p>
Entrevistado N ° 2	<p>En la culpa inconsciente no existe una posibilidad mínima del conocimiento previsto actual de los elementos del tipo.</p> <p>En la culpa consciente, el agente tiene la posibilidad de conocer mínimo los elementos del tipo, este conocimiento mínimo previsto permite al agente prever las consecuencias de su actuación y evitar un resultado, aquí existe una pequeña y línea delgada para diferenciar con el dolo eventual donde también existe un conocimiento previo actual y prever el resultado.</p>
Entrevistado N ° 3	<p>En la culpa inconsciente no existe una posibilidad del conocimiento previo de los elementos del tipo objetivo, no existe una posibilidad de representarse.</p> <p>En la culpa consciente, el agente tiene la posibilidad de conocer mínimo los elementos del tipo se representa las consecuencias de su actuación y puede evitar un resultado lesivo al</p>

	bien jurídico, aquí existe una delgada diferencia con el dolo.
Entrevistado N ° 4	<p>Culpa consciente es cuando el agente se representa las consecuencias de su accionar pero igual continua</p> <p>Culpa Inconsciente no tiene la posibilidad de representarse las consecuencias de su accionar</p>
Entrevistado N ° 5	El fundamento para distinguir la culpa consciente de la culpa inconsciente radica en la posibilidad que el sujeto reconozca o advierta el peligro de su acción.
Entrevistado N ° 6	<p>En la culpa consciente (culpa con representación) el agente se representa la posibilidad de un resultado dañoso por la creación de un peligro que él origina pero confía que el delito no se producirá.</p> <p>Mientras que en la culpa inconsciente el agente no se representa la posibilidad de la comisión de un delito, sin embargo debió preverlo en tal sentido, la diferencia se encuentra en la representación o no del delito.</p>
Entrevistado N ° 7	La culpa consciente o con representación, se da cuando el sujeto se representó el proceso que

	afecto al bien jurídico, es decir tiene conciencia que el resultado típico puede sobrevenir de la creación del peligro por el generada, por otro lado, culpa inconsciente o sin representación el sujeto previo el proceso que afecto el bien jurídico, es decir, no conoce el resultado ni se lo representa
Entrevistado N ° 8	

### Interpretación de las entrevistas

Todos los Magistrados coinciden en sus respuestas, estando de acuerdo en sus respuestas, en donde la culpa consciente el agente tiene la posibilidad actual y previa de conocer los elementos del tipo penal representándose el resultado dañoso al momento de exteriorizar su conducta, además debo indicar que dos de los magistrados señalo que pueden confundirse con el dolo eventual, ya que existe una mínima diferencia; y en cuanto a la culpa inconsciente el sujeto agente no tiene la posibilidad de conocer los elementos del tipo, es decir, no se representa el resultado dañoso.

Resultado de la pregunta Nª 5

Pregunta Nª 5	¿Considera usted si la culpa inconsciente está incluida como consecuencia jurídica del error de tipo
---------------	--

	vencible? ¿Explique?
Entrevistado N <sup>a</sup> 1	No, por cuanto la culpa inconsciente no se tiene la posibilidad, mínima de conocimiento de las circunstancias objetivas de tipo, es decir, no se tiene un mínimo de previsibilidad de conocer un resultado y evitarlo.
Entrevistado N <sup>a</sup> 2	No, en la culpa inconsciente no se tiene posibilidad mínima y previa de conocer los elementos del tipo, no se tiene previsibilidad de conocer un resultado y evitarlo, es por ello que el sujeto no es responsable no dolo ni culpa.
Entrevistado N <sup>a</sup> 3	No, porque en la culpa inconsciente no se tiene posibilidad mínima de conocer los elementos del tipo penal, no se tiene mínima de previsibilidad, no es responsable ni a título de dolo o dolo eventual ni culpa
Entrevistado N <sup>a</sup> 4	No, normalmente siempre se ha relacionado el error de tipo con el dolo, incluso lo excluye en algunos casos, me parece que error de tipo más está referido a un elemento objetivo de tipo penal y la culpa tiene otro tratamiento que tiene más que ver con una concepción psicológica del agente y no puede ser

	consecuencia del error de tipo.
Entrevistado N <sup>a</sup> 5	No respondió
Entrevistado N <sup>a</sup> 6	El artículo 14 del primer párrafo del código penal señala que, en caso de tratarse de un error de tipo vencible corresponde castigar la conducta como un delito culposo, siempre y cuando en cuestión se sancione también título de culpa, así se realiza una atribución culposa al error de tipo vencible, considero que la culpa inconsciente si estaría incluida como consecuencia del error de tipo vencible, pues el artículo en mención no distingue el tipo de culpa, pues en el caso de error de tipo vencible existe un hecho riesgoso realizado por el agente, en quien al no realizar los deberes de cuidado (culpa inconsciente) su representación del hecho se ve suprimida.
Entrevistado N <sup>a</sup> 7	No, ya que la culpa inconsciente abarca el ámbito respecto a que el agente, habiendo tomado las medidas necesarias, no se representa el resultado, es decir, pese haber agotado los medios para salir de la situación resulta imposible la misma, siendo contraproducente lo que ocurre con respecto al error de tipo

	vencible, donde el sujeto sí pudo haber salido de la situación en la que se encontraba si hubiera tomado las medidas precautorias necesarias motivo por el cual, la primera no se torna en consecuencia jurídica de esta última, siendo que, las acciones de agotar los medios necesarios para salir de esa situación no se presentan en esta última.
Entrevistado N <sup>o</sup> 8	

### Interpretación de las entrevistas

La mayoría de los magistrados coinciden en sus respuestas en donde se señala que la culpa inconsciente no sería la consecuencia jurídica del error de tipo vencible, por cuanto dicha culpa no se tiene la posibilidad de conocer los elementos del tipo penal, no existe la previsibilidad del resultado dañoso, sin embargo unos de los magistrados menciono que dicha culpa inconsciente formaría parte del error de tipo, conforme al artículo 14 del Código Penal no hace distinción del tipo de culpa.

### Resultado de la pregunta N<sup>o</sup> 6

Pregunta N <sup>o</sup> 6	¿Considera usted si la culpa consciente sería la consecuencia jurídica del error de tipo vencible? ¿Explique?
Entrevistado N <sup>o</sup> 1	Sí, porque en la culpa consciente el agente tiene conocimiento mínimo actual de los elementos de tipo al

	exteriorizar su conducta
Entrevistado N <sup>a</sup> 2	Sí, porque en la culpa consciente el agente tiene conocimiento mínimo previo de los elementos de tipo al exteriorizar su conducta, pudiendo evitar el resultado, es por ello que en algunos casos son sancionados con dolo eventual ya que existe una diferencia mínima con la culpa consciente, en donde ambos previamente existe una probabilidad o posibilidad de conocimiento al exteriorizar una conducta.
Entrevistado N <sup>a</sup> 3	Sì, porque en la culpa consciente el agente tiene una posibilidad mínima de los elementos de tipo penal, es por ello son sancionados en algunos casos con dolo eventual ya que existe una diferencia mínima con la culpa consciente de acuerdo al caso concreto.
Entrevistado N <sup>a</sup> 4	No, normalmente siempre se ha relacionado el error de tipo con el dolo, incluso lo excluye en algunos casos, me parece que error de tipo más está referido a un elemento objetivo de tipo penal y la culpa tiene otro tratamiento que tiene más que ver con una concepción psicológica del agente y no puede ser

	consecuencia del error de tipo.
Entrevistado N <sup>a</sup> 5	No respondió
Entrevistado N <sup>a</sup> 6	En el mismo sentido que la respuesta anterior y siguiendo lo establecido en el artículo 14 del código penal considero que la culpa también sería una consecuencia jurídica del error de tipo vencible, por ser esta la fórmula de solución de legislador peruano, en tanto no realiza distinciones sobre el tipo de culpa a aplicarse ello no estaría tampoco exento de critica pues resulta difícil que en proceso donde se imputa un delito doloso se termine condenando por uno culposo, de comprobarse error de tipo vencible.
Entrevistado N <sup>a</sup> 7	Ambas figuras jurídicas analizan el aspecto subjetivo, donde respecto al error de tipo se enmarca dentro de la ausencia de dolo y respecto a la culpa consciente si el peligro causado pudo o no ser conocido por el sujeto, en ese sentido considero que si se podía computar como consecuencia jurídica del error de tipo vencible, siempre y cuando este taxativamente prescrita en la norma para esos efectos, es decir que exista un equivalente del tipo imprudente.

### Interpretación de las entrevistas

La mayoría de los magistrados coinciden que la culpa consciente es la consecuencia jurídica del error de tipo vencible, por cuanto existe la posibilidad mínima y actual de conocer los elementos del tipo, es decir tiene la mínima posibilidad de conocer el resultado dañoso.

## V. DISCUSIÓN

La discusión es un razonamiento lógico entre los objetivos planteados en la investigación, los resultados de la guía de las entrevistas plantados a los participantes, los antecedentes que se hayan encontrado y la teoría utilizada en el marco teórico, iniciando un dialogo armonioso o no entre los elementos señalados, de lo resultado se da un aporte a la comunidad científica. Esto es, la discusión se da el significado de los descubrimientos logrados y comprobar con los estudios anteriores utilizados como antecedentes con el fin de encontrar analogías, divergencias y convergencias (Arias, 2012)

En ese sentido lógico procederemos a la discusión de la información o datos recopilado durante el proceso de la presente investigación. El resultado de la guía de entrevista utilizada para recabar las opiniones de los profesionales especializados en la materia penal como son los Fiscales Penales de Huaraz Centro, serán comparadas con las fuentes académicas utilizadas, para lo cual se propusieron diversos objetivos.

Al objetivo general que es establecer los fundamentos que explican la aplicación de la Culpa como efecto jurídico del Error de Tipo Vencible en el Derecho Nacional Penal. Respecto a ello, el artículo 14 del primer párrafo del código penal señala que, en caso de tratarse de un error de tipo vencible corresponde castigar la conducta como un delito culposo, siempre y cuando en cuestión se sancione también título de culpa, así se realiza una atribución culposa al error de tipo vencible, pues el artículo en mención no distingue el tipo de culpa, incluso en sendos pronunciamiento jurisdiccionales como por ejemplo en

la casación 742-2016 de fecha 30 de julio del 2018 desarrolló y resolvió en el sentido que a la culpa es el efecto jurídico del error de tipo, adhiriéndose a la teoría del conocimiento para sustentar una responsabilidad penal, en base a ello, podemos decir que tanto culpa consciente e inconsciente existe la posible de conocimiento de los elementos del hecho, sin embargo, éste último no se tiene un conocimiento actual de los elementos del tipo penal, es por ello que, el único que tiene la previsibilidad actualizable del resultado sería la culpa consciente que puede sustentarse en el caso de error de tipo vencible. En consecuencia, la culpa consciente es el unió que puede ser el efecto jurídico del error de tipo vencible, partiendo de la base del elemento cognoscitivo actualizable (teoría cognitiva) que ha tenido en cuenta la jurisprudencia penal en donde el sujeto agente tiene la posibilidad actual de conocer y representarse la parte objetiva de un hecho de relevancia penal, lo que no ocurre en la culpa inconsciente en donde el sujeto no tiene la posibilidad actual de conocer un hecho de relevancia penal; Asimismo al contrastar anteriormente señalado, se tiene la posición teórica del profesor Zaffroni quien señaló: “ que la culpa inconsciente consiste que el ciudadano no imagino ni previo el resultado a pesar que el sujeto pueda tener el conocimiento previo no es actualizable, a pesar de tener los conocimiento que le permiten imaginarse dicha posibilidad de ocurrir un resultado, no lo actualiza y por ende, no tiene la voluntad de crear un peligro” (Zaffaroni, 2000), entonces poder sustentarse la premisa respecto a este primer objetivo general, debemos indicar que la culpa inconsciente no existe el conocimiento actualizable por parte del sujeto agente no pudiendo crear peligro al bien jurídico, infiriendo deductivamente que solo la culpa existe el conocimiento actual del sujeto para crear peligro al bien jurídico siendo esta categoría el único efecto jurídico del error de tipo vencible; En ese mismo sentido al realizar la contrastación también con los resultados de los entrevistados coinciden con la base teórica aludida anteriormente quienes señalaron: “Que culpa inconsciente no es la consecuencia jurídica del error de tipo vencible al no existir la posibilidad mínima actual de conocer el resultado”.

El primer objetivo específico de la aludida investigación es determinar el grado de conocimiento del sujeto agente respecto a los elementos objetivos del tipo penal son fundamentales para determinar la distinción entre el Error de Tipo Invencible y el Error de Tipo Vencible en el Derecho Penal. Al respecto, los resultados conseguidos en las

entrevistas a los magistrados fiscales coinciden con las posiciones arribadas en el marco teórico; en el sentido que es la probabilidad de conocer los elementos objetivos del tipo penal al momento de exteriorizar su conductas son fundamentales para poder salir del error en el hecho, es decir, la previsibilidad del agente es la base fundamental de la distinción entre los dos errores del tipo el cual se sustenta que el sujeto tenga la posibilidad de conocer las circunstancias o supuestos de hecho previstos en los tipos penales al momento de la comisión del delito, e ello depende de los deberes o exigencias de cuidado que tenga el agente al realizar su conducta, siendo el punto de partida para determinar si el agente tuvo la probabilidad de conocer el hecho o los elementos del tipo penal, ello dependerá de los datos externos ex ante de la conducta que se imputada al agente para poder determinar si el agente tuvo la probabilidad de conocer los elementos objetivos del tipo sea normativos y descriptivos y poder salir de su error, dicho de otro modo, cuando el ciudadano tiene la probabilidad de conocer el peligro concreto al bien jurídico tutelado.

En ese mismo sentido en relación a la jurisprudencia nacional en la casación N° 742-2016 Ica de fecha 30 de julio del 2018 en líneas generales coinciden también con lo expresado por los magistrados entrevistados en el sentido que el sujeto se haya representado el hecho, es decir, la previsibilidad del hecho depende de la actuación diligente y pueda tener la probabilidad de conocer los elementos del hecho previsto en el tipo penal y salir del error.

En cuanto al segundo objetivo específico determinar los fundamentos por las cuales la Culpa Inconsciente no formaría parte del catálogo de formas de Culpa aplicadas como consecuencia jurídica del Error de Tipo Vencible. Los resultados de los entrevistados conseguidos coinciden con las posiciones arribadas tanto en los participantes, marco teórico y jurisprudencial, en el sentido que en la culpa inconsciente no se tiene una posibilidad actual mínima o remota de conocer los elementos del tipo objetivo del tipo (Zafaroni, 2000), aquí no existe la previsibilidad de evitar un resultado dañoso por parte del ciudadano.

Por el contrario a la culpa vencible se tiene un conocimiento remoto de menor grado o atenuado de los elementos del tipo; De lo señalado anteriormente tiene como base

teórica doctrinal del autor (Percy García Cavero, 2012) quien señala en efecto, en la culpa no se imputa el pleno conocimiento de la aptitud lesiva del hecho realizado, sino un conocimiento de menor grado que, unido a criterios normativos, habría llevado a evitar la realización del tipo penal; Es decir entonces, que tanto el dolo y la culpa consciente ambos tienen como factor conocimiento de un resultado, diferenciados solo en nivel grado de éste último, a diferencia en la culpa inconsciente en donde no existe el conocimiento de menor grado o atenuado de los elementos del tipo al exteriorizar una conducta, por ende, no debe ser consecuencia jurídica del error de tipo vencible, siendo su única consecuencia jurídica la culpa consciente por tener la posibilidad de conocer el resultado dañoso.

Jurisprudencialmente en la casación N° 742-2016 Ica de fecha 30 de julio del 2018 en su fundamento 3.2 en líneas generales, entiende que para hablar de comportamiento doloso es necesario que el sujeto agente se represente el riesgo concreto de un resultado típico, asumiendo la teoría del conocimiento para hablar del dolo, teniendo en cuenta dicha jurisprudencia necesaria para poder diferenciar con la culpa consciente y en nuestro trabajo de investigación podemos decir como punto de partida y teniendo en cuenta dicha teoría cognitiva asumido por nuestra jurisprudencia penal que, en la culpa consciente el sujeto se representa un riesgo concreto de un resultado típico, es decir, subsiste el conocimiento de los elementos del tipo, claro está la diferencia con el dolo en la posibilidad de conocimiento menor grado o atenuado de conocer dicho elementos del tipo penal, es decir que, tanto el dolo y la culpa consciente tiene un factor de inicio la existencia de la previsibilidad de evitar un resultado al bien jurídico, lo que no ocurre en la culpa inconsciente donde no existe dicha previsibilidad por falta del conocimiento remoto o de menor grado de los elementos del tipo, es por esa razón que no debe ser la consecutiva jurídica del error de tipo vencible partiendo de la base de la teoría cognitiva que asumió la jurisprudencia penal peruana.

Sumado a lo señalado anteriormente, existe otra jurisprudencia nacional en la casación N°3873-2013- Lima de fecha 25 de julio del 2014 en su fundamento vigésimo quinto en líneas generales señaló para entender la distinción entre el dolo eventual y culpa consciente tuvo en cuenta la teoría de la probabilidad que parte del - dolo como conocimiento - y para diferenciar entre estas figuras es el grado de probabilidad de producir un resultado, señalando lo siguiente: si es muy probable habrá dolo eventual, sí

es remota la posibilidad será culpa consciente, dicha jurisprudencia coincide con la base doctrinal del Dr Percy García Caveró así como en la mayoría de los entrevistados en el sentido que en la culpa consciente se tiene la posibilidad de menor grado de conocer los elementos del tipo penal, infiriendo entonces que la culpa inconsciente no tiene la posibilidad remota o atenuada de advertir un resultado dañosos al bien jurídico, sobre esta base conceptual teórica podemos decir que la culpa inconsciente no sería la consecuencia jurídica del error de tipo vencible.

En cuanto al tercer objetivo de la presente investigación es determinar si todas las formas de Culpa existentes estarían incluidas como consecuencias jurídicas del Error de Tipo Vencible. Los resultados conseguidos están orientado a determinar que solo la culpa consciente es la consecuencia jurídica del error de tipo vencible, ello coinciden en el marco teórico, en este caso por el profesor Percy García Caveró en el sentido, que la culpa consciente se imputa un conocimiento de menor grado actualizable que puede evitar la realización de un resultado típico, existiendo por ello la previsibilidad de un resultado, es decir tanto el dolo y la culpa consciente tiene como punto de inicio la previsibilidad, lo que no ocurre en la culpa inconsciente donde no existe el conocimiento atenuado actual, por ende no existiendo la previsibilidad de un resultado, todo ello en base a la teoría del conocimiento en donde la culpa consciente sería la consecuencia jurídica del error de tipo vencible por cuanto el sujeto tiene la posibilidad del conocimiento actual de menor grado de un hecho típico, por ende la previsibilidad de evitar un daño al bien jurídico, lo que no ocurre en la culpa inconsciente donde existe esa posibilidad de conocer los elementos típico del tipo penal menos previsibilidad.

## VI. CONCLUSIONES

1. En nuestra normativa penal en su artículo 14 del código penal, prescribe cuando se trata del error de tipo vencible se castigara como un hecho culposo, incluso en la jurisprudencia penal nacional en sendos pronunciamiento desarrollan en casos concretos como la culpa como efecto jurídico del error de tipo Teniendo como base a la teoría del conocimiento que permiten sustentar la responsabilidad penal culposa, toda vez que tanto el dolo y culpa consciente existe el conocimiento o representación de los elementos del tipo penal, sin embargo en la culpa existe un atenuado conocimiento actual del sujeto agente sobre dichos elementos del tipo penal que le permiten prever un resultado dañosos al bien jurídico protegido, razones por el cual sirven de fundamento a la culpa como efecto jurídico del error de tipo vencible.
2. La previsibilidad del hecho depende de la actuación diligente ex ante que permite al sujeto agente tener la posibilidad atenuada de conocer los elementos del hecho previsto en el tipo penal los cuales son fundamentales para distinguir entre el error de tipo vencible y el error de tipo invencible
3. La Culpa inconsciente no formaría parte del catálogo de formas de Culpa que se encuentran inmersas como consecuencias jurídicas del Error de tipo evitable, ello en razón de que dicha forma de Culpa no contiene el elemento de cognocibilidad (actualizable) y previsibilidad que si se exige en el Error de tipo vencible.
4. La culpa con representación como la sin representación hay conocimiento efectivo, sin embargo es la culpa sin representación la exigibilidad de una actualización de conocimiento para sustentar una responsabilidad sobre esta clase de culpa.

## VII. RECOMENDACIONES

**Primera.** Se recomienda que nuestros Jueces y Fiscalas empleen y desarrollen en sus resoluciones judiciales las teorías jurídicas concebidas en la doctrina nacional e internacional relacionada con las figuradas jurídicas con la culpa y error de tipo, de tal manera que sus resoluciones judiciales estén completamente motivadas.

**Segundo:** Se recomienda al Poder Judicial que con prontitud unifiquen criterios en sus resoluciones judiciales sobre las teorías relacionas a la culpa y error de tipo, toda vez que hoy carece de motivaciones, lo cual repercute en el momento de resolver casos penales.

**Tercero:** Se recomienda a los Fiscales Penales que con prontitud unifiquen criterios en sus Requerimientos Acusatorios sobre las teorías relacionas a la culpa y error de tipo, de tal manera estén completamente motivadas.

**Cuarto:** Los estudiantes interesados en investigar las resoluciones de los jueces sobre la culpa inconsciente como efecto jurídico del error de tipo vencible deben complementar y profundizar la presente investigación, sobre todo adaptarlo a su contexto social. Se sugiere que se realice investigaciones de enfoque cualitativo para tener mayor profundidad en el estudio, incluso realizar trabajos comparativos entre distritos judiciales de nuestro país.

## REFERENCIAS

- Alcocer, E. (2018). *Introducción al Derecho Penal*. Lima: Jurista Editores.
- Arias, F. (2012). *El Proyecto de Investigación. Introducción a la Metodología Científica sexta edición*. Caracas: Epistema.
- Bernd, S. (2002). *De un concepto filosófico a un concepto tipológico del dolo Trad Sacher, Mariana*. Madrid: Tecnos.
- Bustinza, M. (2014). *Delimitación entre el Dolo Eventual e imprudencia. (Tesis de Maestría con mención en Derecho Penal)*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.
- Diego, L. P. (2016). *Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires Argentina: Uros Editores.
- F, A. (2012). *El proyecto de investigación. Introducción a la metodología científica*. Caracas: Episteme.
- Garcia, P. (2012). *Derecho Penal Parte General 2da Edición*. Lima: Jurista Editores.
- Luzon, D. (2016). *Derecho Penal Parte General*. Argentina: B. de F.Ltda.
- Mir Puig, S. (2000). *Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires.
- Munch, L. (2001). *Metodos y Técnicas de Investigación*. Mexico: Trillas.
- Muñoz, F. (2010). *Derecho Penal Parte General 8vo edición*. Valencia España: Tirant lo Blanch.
- Peña, D. L. (2016). *Decho Penal Parte General 3era edición*. Bueos Aires Argentina: B de F Ltda.
- Peña, D. L. (2016). *Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires Argentina: B de F Ltda.
- Peña, D. L. (2016). *Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires Argentina: B de F Ltda.
- Peña, D. L. (2016). *Drecho Penal Parte General 3era Edición* . Buenos Aires Argentina: B de F Ltda.
- Perez, J. (2016). *El Error en el Derecho Penal*. Lima: Gaceta Juridica.
- Perez, J. (2016). *El Error en el Derecho Penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Perez, J. (2016). *El Error en el Derecho Penal*. Lima: Gaceta Juridica.
- Perez, J. (2016). *El error en el Derecho Penal*. Lima: Gaceta Jurídica.

- Quiroz, w. (2019). *La prueba del dolo desde la perspectiva normativa*. Lima Peru: Imsergraf E.I.RL.
- Ragues, R. (1997). *El dolo y su prueba en el proceso penal*. España: Jose Maria Bosch.
- Ramon, R. I. (1997). *El dolo y su prueba en el proceso penal*. España: Bosch.
- Santiago, M. (2010). *Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires: Montevideo.
- Velasquez, F. (2002). *Manual de Derecho Penal Parte General*. Bogota: Temis.
- Villavicencio, F. (2007). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Grijley.
- Zaffaroni, E. (2000). *Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires.

## **ANEXOS**



Anexo 1

**POSGRADO**  
UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**REGISTRO DE REVISIÓN DE TESIS**

NOMBRE DEL ESTUDIANTE: JUAN FRANCISCO ORTIZ PRINCIPES

PROGRAMA: MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESO PENAL

ASESOR: DR. EDWIN AUGUSTO NAVARRO VEGA

	FECHA:	OBSERVACIÓN	ESTADO	SELLO Y FIRMA
1	29/03/20		APROBADO	
2	23/05/20		APROBADO	
3	21/06/20		APROBADO	

ESTADÍSTICO: DR. EDUARDO JAVIER YACUP CUEVA

	FECHA:	OBSERVACIÓN	ESTADO	SELLO Y FIRMA
1	07/06/20		APROBADO	
2	01/06/20		APROBADO	

REVISOR: DR. ANDRÉS ENRIQUE RIVERA ORTIZ

	FECHA:	OBSERVACIÓN	ESTADO	SELLO Y FIRMA
1	10/06/20		APROBADO	
2	13/07/20		APROBADO	

## Anexo 2. Matriz de categorización

Planteamiento del problema	Problema de investigación	Objetivos de investigación	Categoría	Subcategorías	Fuente	Técnica	Instrumento
En la actualidad a nivel legislativo (previsto en su articulado 14 párrafo primero del Código Penal Nacional) como en la doctrina mayoritaria, la Culpa se encuentra inmersa como consecuencia jurídica del Error de Tipo Vencible en el Derecho Nacional Penal, pero no existe a nivel doctrinal ni mucho menos jurisprudencial, que expliquen el ¿por qué? de dicha configuración, solo se adhieren a la antigua teoría riguroso o estricta del dolo, que simplemente describe como efecto jurídico del Error de Tipo Vencible a la Culpa, sin dar mayor	La Culpa inconsciente formaría parte dentro de las formas de culpa aplicadas como consecuencia jurídica del Error de Tipo Vencible en el Derecho Penal?	<p>Objetivo 1</p> <p>La Culpa inconsciente formaría parte dentro de las formas de culpa aplicadas como consecuencia jurídica del Error de Tipo Vencible en el Derecho Penal</p> <p>Objetivo 2</p> <p>Determinar la manera de saber los niveles o grados de conocimiento del sujeto agente respecto a los elementos objetivos del tipo penal son</p>	Error de tipo vencible	Conceptualización	Fiscalías Penales Corporativas de Huaraz	Entrevistas	Guías de Preguntas de entrevistas
				Regulación Legal			
				Clases			
			Culpa inconsciente como exclusión del error tipo vencible	Consecuencias			
				Conceptualización			
				Regulación Legal			
				Contenido			
				Clases			
				Fundamentos para excluir como consecuencia del error tipo vencible			

<p>detalle de la forma de cómo se llegó a dicha conclusión. Más aún si existen formas de Culpa, como la Culpa Inconsciente, en donde se encuentra nulo el entendimiento sobre los componentes objetivos del injusto penal, pero que sin embargo, estaría inmersa como consecuencia jurídica del Error de Tipo Vencible, pese a que este error exige un grado mínimo de posibilidad de dicho conocimiento, lo cual en la Culpa Inconsciente no existe.</p> <p>Estado de la cuestión, que en la actualidad se sigue dando, incluso dentro del ámbito del Funcionalismo radical (normativización del Dolo y la Culpa), en donde aún se sigue entendiendo a la</p>		<p>fundamentales para determinar la distinción entre el Error de Tipo Invencible y el Error de Tipo Vencible en el Derecho Penal.</p> <p>Objetivo 3. Explicar los fundamentos por las cuales la Culpa Inconsciente no formaría parte del catálogo de formas de Culpa aplicadas como consecuencia jurídica del Error de Tipo Vencible.</p> <p>Objetivo 4. Establecer si todas las</p>					
--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Culpa -en su totalidad- como consecuencia jurídica del Error de Tipo Vencible, pese a concebir que el Dolo es la probabilidad del conocimiento actual del tipo (riesgo o peligro prohibido concreto) y la Culpa como la posibilidad lejana del conocimiento previo al tipo (riesgo o peligro prohibido abstracto).  Por tanto, la Culpa Inconsciente (ausencia de conocimiento) no tendría ninguna relación ante dicha concepción, ni mucho menos con el Error de Tipo Vencible, donde se exige un nivel mínimo de previsibilidad del agente en alcanzar el conocimiento del tipo, lo cual no ocurre en la Culpa Inconsciente.</p>		<p>formas de Culpa existentes estarían incluidas como consecuencias jurídicas del Error de Tipo Vencible.</p>					
---	--	---	--	--	--	--	--

### Anexo. 3 matriz de triangulación

Pregunta	M1	M2	M3	M4	M5	M6	M7	Convergencia	Divergencia	Interpretación
¿Dentro del catálogo del error de tipo, cuantas clases de error de tipo existentes conoces en caso de responder que sí? ¿Cuáles son?	Dos clases de error de tipo, error de tipo vencible y error de tipo invencible	Dos clases de error de tipo, error de tipo vencible y error de tipo invencible	Dos clases de error de tipo, error de tipo vencible y error de tipo invencible	Error de tipo y error de prohibición	Error de tipo y error de prohibición	Error de tipo vencible y error de tipo invencible	Tenemos error de tipo vencible, error de tipo invencible, error sobre el objeto de la acción, error en la ejecución, en el golpe (aberratio ictus)	La mayoría de los entrevistados coinciden la existencia de dos tipos de errores vencible e invencible	Solo dos Magistrados señalan adicionalmente además de error de tipo vencible e invencible existe error de prohibición	La mayoría de los magistrados coinciden la existencia en la doctrina y jurisprudencia penal la existencia de dos error de tipo vencible e invencible
¿Conoces	En el error	En el error de	En el error de	En el caso del	En el error de	El error de tipo	Sí, en el	La mayoría de	Dos	La mayoría de los

cuáles son los fundamentos para determinar la distinción entre el error de tipo invencible y el error de tipo vencible en el derecho penal? En el caso de responder	de tipo inevitable o invencible, el sujeto carece del conocimiento actual de su conducta, por ende, no puede salir de su error. En el error de tipo vencible el sujeto	tipo invencible, el sujeto carece total del conocimiento exterioriza su conducta, no tiene la posibilidad de prever y no puede salir de su error. En el error de tipo invencible	tipo invencible, el sujeto carece total del conocimiento exteriorizar su conducta, no tiene la posibilidad de prever y no puede salir de su error. En el error de tipo invencible	error de tipo vencible se produce cuando el agente tiene la capacidad de salir del error respecto a una circunstancia del tipo penal, sin embargo no lo hace. En el caso del error de tipo	tipo invencible cuando a pesar de la diligencia debida que pone el sujeto, aun así no se percata del error que a incurrir o. En el error de tipo vencible cuando el sujeto actuando con la	invencible es aquel en el cual el agente pese a realizar una conducta diligente o cuidado debido para conocer los elementos facticos del hecho, no puede conocer estos en su total	error de tipo vencible es cuando el agente pudo salir del error en que se encontraba pudiendo evitarse el resultado si hubiera el cuidado debido	los entrevistados señalan que en el error de tipo invencible el sujeto no tiene la posibilidad de salir del error, careciendo del conocimiento actual del hecho, en el error de tipo vencible el sujeto puede salir de su error	entrevistados señalan que la debida diligencia en el error de tipo invencible el sujeto no puede salir de su error	entrevistados señalan que en el error de tipo vencible, la previsibilidad es el punto de partida para la posibilidad del conocimiento actual del hecho y salir del error, mientras que la invencibilidad del error no existe esa posibilidad actual de conocer el hecho menos salir del error.
---	--	--	---	--	--	--	--	---	--	--

que si ¿Cuáles son dichos fundament os?	tiene la posibili dad de salir de su error y prever el resulta do.	el sujeto tiene la posibilid ad de salir de su error, es decir, tiene la posibilid ad de conocer y prever el resultad o.	el sujeto tiene la posibilid ad de salir de su error, es decir, tiene la posibilid ad de conocer el resultad o es por ello que se sancion a a título de	invencib le es cuando el agente no tiene posibilid ad de salir del error en el que se encuent ra y continua con su accionar .	diligenci a debida puede darse cuenta de los defectos de apreciac ión en que estaba incurrie ndo, es decir el error es superab le.	realidad · En el caso de error de tipo vencible , el agente estuvo en la oportuni dad de salir de este error, sin embarg o, por una	que las circunsta ncias exigían; y por el otro lado el error de tipo invencibl e es cuando el agente habiendo observad o el deber de cuidado no pudo salir del			
---	---	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			culpa cuando está prevista en la ley			conducta negligente no lo hizo y no evita el resultado	error en que se encontraba			
¿Considera usted que la probabilidad del conocimiento de los elementos objetivos del tipo	Sí es fundamental, porque en el error de tipo invencible no tiene la probabilidad de conocer los	Es fundamental, porque en el error de tipo invencible no tiene la probabilidad de conocer los	Es fundamental, en el error de tipo invencible no tiene la probabilidad de conocer los element	Sí, porque ambos tienen diferentes consecuencias, pues en el caso del error de tipo invencible se	El conocimiento de los elementos objetivos del tipo son fundamentales si durante la	Considero que sí, en tanto la vencibilidad del error se sustenta en la posibilidad por parte del agente	Sí considero que es fundamental, toda vez que estos elementos objetivos sirven de base para que el agente	La mayoría de los entrevistados coinciden que la probabilidad del conocimiento del tipo son fundamentales para la	Uno de ellos agrega además el deber de cuidado también depende para tener la probabilidad del	La postura de los magistrados es unánime, en cuanto que la probabilidad de conocer los elementos objetivos del tipo es fundamental para distinguir

son fundamentales para la distinción del error de tipo invencible y el error de tipo vencible en el Derecho Penal? En el caso de responder que sí ¿explique?	conocer los elementos del tipo, aquí se excluye la culpa y el dolo, no existe responsabilidad. En cambio en el error de tipo vencible el sujeto tiene la probabilidad de conocer los	elementos del tipo penal, por ende no puede salir de su error, se excluye toda responsabilidad penal. En cambio en el error de tipo vencible el sujeto tiene la probabilidad de conocer los	os del tipo, por ende no puede salir de su error, se excluye toda responsabilidad penal. En cambio en el error de tipo vencible el sujeto tiene la probabilidad de conocer los elementos del	excluye la responsabilidad, mientras que en el caso del error de tipo vencible se tipifica como delito culposo siempre y cuando se encuentre tipificado en la ley penal.	realización o comisión de un delito se advierte que el agente ignoraba o creía erróneamente que no concurría en su conducta un elemento del tipo queda excluido el dolo y por lo tanto aparece	de conocer las circunstancias del hecho reguladas en los tipos penales, serán los deberes de cuidado exigible al autor para salir del error, los que darán el parámetro para poder determi	al momento de encontrarse ante una situación fáctica pueda modular su accionar, con ello mantenga la diligencia debida pudiendo salir del error en el que se encontraba.	distinción entre el error de tipo vencible e invencible	conocimiento objetivos del tipo y salir de su error	entre el error de tipo vencible e invencible
--	--	---	--	--	--	--	--	---	---	--

	<p>ilidad de conocer los elementos del tipo, existe un mínimo de previsibilidad.</p>	<p>elementos del tipo, existe un mínimo de previsibilidad de conocer y salir de su error, es ahí es sancionado al sujeto con imputación culposa prevista en la ley o con el dolo eventual según el caso y</p>	<p>tipo existe un mínimo de previsibilidad de conocer y salir de su error, se sanciona a título de culpa.</p>		<p>el error de tipo invencible que excluye el dolo y la culpa, en cambio en el caso del error vencible será castigada como culposa</p>	<p>nar la posibilidad del conocimiento de los elementos objetivos del tipo, en ese sentido, si pese a los deberes de cuidado, no existió esa posibilidad de conocimiento, el error de tipo</p>				
--	--	---	---	--	--	--	--	--	--	--

		presupu estos.				será invencib le; y será vencible si existió dicha posibilid ad de conocim iento.				
¿Dentro del catálogo de la culpa existente en el derecho penal, cuál cree usted son los fundamentos para distinguir entre la	En la culpa Inconsciente no existe una posibilidad mínima del conocimiento previo	En la culpa inconsciente no existe una posibilidad mínima del conocimiento previsto actual	En la culpa inconsciente no existe una posibilidad del conocimiento previo de los elementos del	Culpa consciente es cuando el agente se representa las consecuencias de su accionar pero	El fundamento para distinguir la culpa consciente de la culpa inconsciente radica en la	En la culpa consciente (culpa con representación) el agente se representa la posibilidad	La culpa consciente o con representación, se da cuando el sujeto se representó el proceso que afectó al bien	La mayoría de los magistrados señalan que la diferencia está en la posibilidad actual de conocer y representarse el resultado,	Uno de los entrevistados señaló además la confianza para la no producción del resultado	La mayoría de los magistrados sostiene que la diferencia entre la culpa consciente e inconsciente radica en que la culpa consciente el sujeto tiene la posibilidad actual

<p>culpa inconsciente y la culpa consciente?</p>	<p>y actual de los elementos del tipo objetivo o al momento de exteriorizar su conducta.</p> <p>En cambio la culpa consciente o evitable, el agente tiene un mínimo</p>	<p>de los elementos del tipo.</p> <p>En la culpa consciente, el agente tiene la posibilidad de conocer los elementos del tipo, este conocimiento mínimo previsto al agente</p>	<p>tipo objetivo, no existe una posibilidad de representarse.</p> <p>En la culpa consciente, el agente tiene la posibilidad de conocer los elementos del tipo se representa las consecu</p>	<p>igual continua</p> <p>Culpa Inconsciente no tiene la posibilidad de representarse las consecuencias de su accionar</p>	<p>posibilidad que el sujeto reconozca o advierta el peligro de su acción.</p>	<p>ad de un resultado dañoso por la creación de un peligro que él origina pero confía que el delito no se producirá.</p> <p>Mientras que en la culpa inconsciente el agente no se</p>	<p>jurídico, es decir tiene conciencia que el resultado típico puede sobrevenir de la creación del peligro por el generada, por otro lado, culpa inconsciente o sin representación el sujeto previo el proceso que afecto el</p>			<p>de conocer o representarse un resultado típico confiando en la no producción del resultado, mientras que en la culpa inconsciente no existe la posibilidad del conocimiento actual del resultado</p>
--	---	--	---	---	--	---	--	--	--	---

	<p>a posibilidad de conocer los elementos del tipo penal, este conocimiento mínimo o previo permite al agente prever las consecuencias de su actuación, puede confundir</p>	<p>prever las consecuencias de su actuación y evitar un resultado, aquí existe una pequeña y línea delgada para diferenciar con el dolo eventual donde también existe un conocimiento</p>	<p>encías de su actuación y puede evitar un resultado lesivo al bien jurídico, aquí existe una delgada diferencia con el dolo.</p>			<p>representa la posibilidad de la comisión de un delito, sin embargo debió preverlo en tal sentido, la diferencia se encuentra en la representación o no del delito.</p>	<p>bien jurídico, es decir, no conoce el resultado ni se lo representa</p>				
--	---	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	dirse con el dolo eventual, sin embargo existe mínima diferencia.	previo actual y prever el resultado.								
¿Considera usted si la culpa inconsciente está incluida como consecuencia jurídica del error de tipo vencible? ¿Explique?	No, por cuanto la culpa inconsciente no se tiene la posibilidad, mínima de conocer los elementos del	No, en la culpa inconsciente no se tiene posibilidad mínima y previa de conocer los elementos del	No, porque en la culpa inconsciente no se tiene posibilidad mínima de conocer los elementos	No, normalmente siempre se ha relacionado el error de tipo con el dolo, incluso lo excluye en	No respondió	El artículo 14 del primer párrafo del código penal señala que, en caso de tratarse de un error de	No, ya que la culpa inconsciente abarca el ámbito respecto a que el agente, habiendo tomado las medidas necesarias	La mayoría de los magistrados coinciden que la cual inconsciente no serpia la consecuencia del error de tipo vencible	Solo un magistrado considera que la culpa inconsciente esta incluida como consecuencia jurídica del error de tipo	La mayoría de los magistrados opinan que la culpa inconsciente no es la consecuencia jurídica del error de tipo vencible al no existir la

	<p>miento de las circunstancias objetivas de tipo, es decir, no se tiene un mínimo de previsibilidad de conocer un resultado y evitarlo.</p>	<p>tipo, no se tiene previsibilidad de conocer un resultado y evitarlo, es por ello que el sujeto no es responsable ni dolo ni culpa.</p>	<p>os del tipo penal, no se tiene mínima de previsibilidad, no es responsable ni a título de dolo o dolo eventual ni culpa.</p>	<p>algunos casos, me parece que error de tipo más está referido a un elemento objetivo de tipo penal y la culpa tiene otro tratamiento que tiene más que ver con una concepción psicológica</p>		<p>tipo vencible corresponde castigar la conducta como un delito culposo, siempre y cuando en cuestión se sancion es también título de culpa, así se realiza una atribución culposa</p>	<p>s, no se representa el resultado, es decir, pese haber agotado los medios para salir de e situación resulta imposible la misma, siendo contraproducente lo que ocurre con respecto al error de tipo vencible, donde el</p>		<p>vencible</p>	<p>posibilidad mínima actual de conocer el resultado</p>
--	--	---	---	---	--	---	---	--	-----------------	--

				<p>ica del agente y no puede ser consecuencia del error de tipo.</p>		<p>al error de tipo vencible , considero que la culpa inconsciente si estaría incluida como consecuencia del error de tipo vencible , pues el artículo en mención no distingue el tipo de culpa, pues en</p>	<p>sujeto sí pudo haber salido de la situación en la que se encontraba si hubiera tomado las medidas precautorias necesarias motivo por el cual, la primera no se torna en consecuencia jurídica de esta</p>			
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

					<p>el caso de error de tipo vencible existe un hecho riesgoso realizado o por el agente, en quien al no realizar los deberes de cuidado (culpa inconsciente) su representación del hecho se ve</p>	<p>última, siendo que, las acciones de agotar los medios necesarios para salir de esa situación no se presentan en esta última.</p>			
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--

						suprimida.				
<p>Considera usted si la culpa consciente sería la consecuencia jurídica del error de tipo vencible? ¿Explique?</p>	<p>Sí, porque en la culpa consciente el agente tiene conocimiento mínimo o actual de los elementos de tipo al exteriorizar su conducta</p>	<p>Si, porque en la culpa consciente el agente tiene conocimiento mínimo previo de los elementos de tipo al exteriorizar su conducta, pudiendo evitar el resultado</p>	<p>Si, porque en la culpa consciente el agente tiene una posibilidad mínima de los elementos de tipo penal, es por ello son sancionados en algunos casos con dolo</p>	<p>No, normalmente siempre se ha relacionado el error de tipo con el dolo, incluso lo excluye en algunos casos, me parece que error de tipo más está referido a un</p>	<p>No respondió</p>	<p>En el mismo sentido que la respuesta anterior y siguiendo lo establecido en el artículo 14 del código penal considero que la culpa también sería una consecuencia</p>	<p>Ambas figuras jurídicas analizan el aspecto subjetivo donde respecto al error de tipo se enmarca dentro de la ausencia de dolo y respecto a la culpa consciente si el peligro causado pudo o no ser</p>	<p>La mayoría de los magistrados consideran que la culpa consciente es la consecuencia jurídica del error de tipo</p>	<p>uno de ellos se ratifica en su respuesta que tanto la culpa consciente e inconsciente son las consecuencias del error de tipo vencible</p>	<p>La posición considera que la culpa consciente por la posibilidad actual mínima del sujeto de conocer el resultado es la consecuencia jurídica del error de tipo vencible</p>

		o, es por ello que en algunos casos son sanciones con dolo eventual ya que existe una diferencia mínima con la culpa consciente, en donde ambos previamente existe una probabili	eventual ya que existe una diferencia mínima con la culpa consciente de acuerdo al caso concreto.	elemento objetivo de tipo penal y la culpa tiene otro tratamiento que tiene más que ver con una concepción psicológica del agente y no puede ser consecuencia del error de tipo.		jurídica del error de tipo vencible, por ser esta la fórmula de solución de legislador peruano, en tanto no realiza distinciones sobre el tipo de culpa a aplicarse ello no estaría tampoco exento	conocido por el sujeto, en ese sentido considero que si se podía computar como consecuencia jurídica del error de tipo vencible, siempre y cuando este taxativamente prescrito en la norma para esos efectos, es decir			
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		dad o posibilidad de conocimiento al exteriorizar una conducta.				de critica pues resulta difícil que en proceso donde se imputa un delito doloso se termine condenando por uno culposo, de comprobarse error de tipo vencible .	que exista un equivalente del tipo imprudente.			
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

Anexo 4 Cuadro de Operacionalización de variables

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES
Error de tipo	Este error inicia diciendo que el dolo presupone el saber de los elementos que rodean al factor objetivo del delito, si desconoce previamente de los elementos al realizar la conducta típica, el dolo quedara excluido (Pérez, 2016 ). Es decir, el error aquello donde el sujeto activo no tiene conocimiento de los elementos objetivos del tipo penal que pueden ser descriptivos o normativos. Por tanto si el sujeto activo del delito no tiene conocimiento de los elementos descriptivos o careció de una valoración de los elementos normativos estaremos en error	<p>Recabar información en la doctrina sobre las teorías jurídicas respecto al error de tipo</p> <p>Pregunta a operadores jurídicos (fiscales) a través de entrevistas sobre los alcances del error de tipo y su consecuencia jurídica tipo de cohecho activo</p>	Legislativa	<p>Leyes penales, analizar los efectos jurídicos y a nivel nacional e internacional.</p> <p>Tipos de errores</p>

	de tipo.	contrastando con las teorías jurídicas previstas en la doctrina nacional e extranjera.		
Culpa Inconsciente	La culpa inconsciente consiste cuando el ciudadano no imagino ni previo el resultado a pesar que el sujeto pueda tener el conocimiento previo no es actualizable. A pesar de tener los conocimiento que le permiten imaginarse dicha posibilidad de ocurrir un resultado, no lo actualiza y por ende, no tiene la voluntad de crear un peligro (Zaffaroni, 2000). la imprudencia inconsciente no se fortalece por el efectivo conocimiento del sujeto agente (Luzon, 2016)	Recabar información en la doctrina sobre la definición de y el elemento cognitivo	Legislativa, jurisprudencial	Determinar en qué supuestos se encuentra regulado la conducta culposa.

## Anexo 5. Guía de entrevista No desarrollada

Maestría en Derecho Penal y Procesal penal

### ENTREVISTA N° 1

Institucion \_\_\_\_\_ Ocupcion \_\_\_\_\_

Fecha \_\_\_\_\_ Lugar \_\_\_\_\_

Estimados (a) entrevistados, esta entrevista es parte de un proceso de investigación con el propósito de conocer su valiosa opinión sobre las concepciones jurídicas del tema, la información que nos proporcione será confidencial.

Le agradezco de antemano la información brindada, y tendremos la mayor discreción posible con los resultados que arroje la entrevista.

Objetivos:

- Determinar la manera de saber los niveles o grados de conocimiento del agente respecto a los elementos objetivos del tipo penal son fundamentales para determinar la distinción entre el Error de Tipo Invencible y el Error de Tipo Vencible en el Derecho Penal.

### Preguntas

1 . ¿ Dentro del catalogo del error de tipo, cuantas clases de error de tipo existentes conoces?  
En el caso de responder que sí ¿ cuales son?

---

---

---

2 . ¿ Conoces cuáles son los fundamentos para determinar la distinción entre el error de tipo invencible y el error de tipo vencible en el Derecho Penal? En el caso de responder que sí ¿ cuáles son dichos fundamentos?

---

---







## Anexo 6. Guías de entrevistas desarrolladas

Maestría en Derecho Penal y Procesal penal

ENTREVISTA N° 01

Institución \_Ministerio Público Ocupación: Fiscal Titular

Fecha 08-06-2020 Lugar: Huaraz

Estimados (a) entrevistados, esta entrevista es parte de un proceso de investigación con el propósito de conocer su valiosa opinión sobre las concepciones jurídicas del tema, la información que nos proporcione será confidencial.

Le agradezco de antemano la información brindada, y tendremos la mayor discreción posible con los resultados que arroje la entrevista.

Objetivos:

- Determinar la manera de saber los niveles o grados de conocimiento del agente respecto a los elementos objetivos del tipo penal son fundamentales para determinar la distinción entre el Error de Tipo Invencible y el Error de Tipo Vencible en el Derecho Penal.

### Preguntas

1 . ¿ Dentro del catalogo del error de tipo, cuantas clases de error de tipo existentes conoces?  
En el caso de responder que sí ¿ cuales son?

Conozco dos clases de error de tipo, erro de tipo vencible y invencible o inevitable

2 . ¿Conoces cuáles son los fundamentos para determinar la distinción entre el error de tipo invencible y el error de tipo vencible en el Derecho Penal? En el caso de responder que sí ¿ cuáles son dichos fundamentos?

En el error de tipo inevitable o invencible, el sujeto carece del conocimiento actual de su conducta, por ende, no puede salir de su error

---

En el error de tipo vencible el sujeto tiene la posibilidad de salir de su error, y prever el resultado

---

3. ¿Considera usted que la probabilidad del conocimiento de los elementos objetivos del tipo son fundamentales para la distinción del error de tipo invencible y el error de tipo vencible en el Derecho Penal? En el caso de responder que sí, ¿explique?

---

Sí es fundamental; Porque en el error de tipo invencible no tiene la probabilidad de conocer los elementos del tipo, aquí se excluye la culpa y el dolo, no existe responsabilidad

---

En cambio en el error de tipo vencible, el sujeto tiene la probabilidad de conocer los elementos del tipo, existe un mínimo de previsibilidad.

---

4. ¿Dentro del catálogo de la culpa existente en el derecho penal, cuál cree usted son los fundamentos para distinguir entre la culpa inconsciente y la culpa consciente?

---

En la culpa inconsciente, no existe una posibilidad mínima del conocimiento previo y actual de los elementos del tipo objetivo al momento de exteriorizar su conducta

---

En cambio, la culpa consciente o evitable, el agente tiene mínima posibilidad de conocer los elementos del tipo penal, este conocimiento mínimo previo permite al agente prever las consecuencias de su actuación, puede confundirse con el dolo eventual, sin embargo existe mínima diferencia.

---

5. ¿Considera usted si la culpa inconsciente está incluida como consecuencia jurídica del error de tipo vencible? ¿Explique?

---

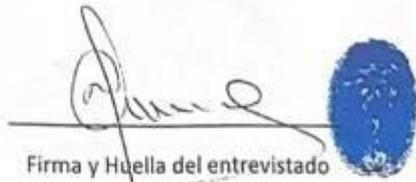
No; Por cuanto, en la culpa inconsciente no se tiene la posibilidad mínima de conocimiento de las circunstancias objetivas del tipo, es decir, no se tiene un mínimo de previsibilidad de conocer un resultado y evitarlo.

---

---

6. ¿Considera usted si la culpa consciente sería la consecuencia jurídica del error de tipo vencible? ¿Explique?

Sí, porque, en la culpa consciente el agente tiene un conocimiento mínimo actual de los elementos de tipo al exteriorizar su conducta.

  
Firma y Huella del entrevistado

ENTREVISTA N° 02

Institución \_Ministerio Publico      Ocupación: Fiscal Titular

Fecha 08-06-2020      Lugar: Huaraz

Estimados (a) entrevistados, esta entrevista es parte de un proceso de investigación con el propósito de conocer su valiosa opinión sobre las concepciones jurídicas del tema, la información que nos proporcione será confidencial.

Le agradezco de antemano la información brindada, y tendremos la mayor discreción posible con los resultados que arroje la entrevista.

Objetivos:

- Determinar la manera de saber los niveles o grados de conocimiento del agente respecto a los elementos objetivos del tipo penal son fundamentales para determinar la distinción entre el Error de Tipo Invencible y el Error de Tipo Vencible en el Derecho Penal.

Preguntas

1. ¿ Dentro del catalogo del error de tipo, cuantas clases de error de tipo existentes conoces? En el caso de responder que sí ¿ cuales son?

 Conozco dos clases de error de tipo, erro de tipo vencible y error de tipo invencible

2. ¿Conoces cuáles son los fundamentos para determinar la distinción entre el error de tipo invencible y el error de tipo vencible en el Derecho Penal? En el caso de responder que sí ¿ cuáles son dichos fundamentos?

En el error de tipo invencible, el sujeto carece total del conocimiento al momento de exterioriza su conducta, no tiene la posibilidad de prever y no puede salir de su error

En el error de tipo vencible el sujeto tiene la posibilidad de salir de su error, es decir, tiene la posibilidad de conocer y prever el resultado

3. ¿Considera usted que la probabilidad del conocimiento de los elementos objetivos del tipo son fundamentales para la distinción del error de tipo invencible y el error de tipo vencible en el Derecho Penal? En el caso de responder que sí, ¿explique?

Si es fundamental; Porque en el error de tipo invencible no tiene la probabilidad de conocer los elementos del tipo, por ende, no puede salir de su error, aquí se excluye la culpa y el dolo, no existe responsabilidad

En cambio en el error de tipo vencible, el sujeto tiene la probabilidad de conocer los elementos del tipo, existe un mínimo de previsibilidad de conocer y salir de su error, es ahí donde es sancionada al sujeto con imputación culposa prevista en la ley o con el dolo eventual según el caso y presupuestos

4. ¿Dentro del catálogo de la culpa existente en el derecho penal, cuál cree usted son los fundamentos para distinguir entre la culpa inconsciente y la culpa consciente?

En la culpa inconsciente, no existe una posibilidad mínima del conocimiento previo y actual de los elementos del tipo

En la culpa consciente, el agente tiene la posibilidad de conocer mínimo los elementos del tipo, este conocimiento mínimo previo permite al agente prever las consecuencias de su actuación y evitar un resultado, aquí, existe una pequeña y línea delgada para diferenciar con el dolo eventual donde también existe un conocimiento previo actual y prever el resultado

5. ¿Considera usted si la culpa inconsciente está incluida como consecuencia jurídica del error de tipo vencible? ¿Explique?

No; Por cuanto, en la culpa inconsciente no se tiene la posibilidad mínima y previa de conocer los elementos del tipo, es decir, no se tiene un mínimo de previsibilidad de conocer un resultado y evitarlo, es por ello que el sujeto no es responsable ni a título de dolo (o dolo eventual) ni culpa

6. ¿Considera usted si la culpa consciente sería la consecuencia jurídica del error de tipo vencible? ¿Explique?

Sí, porque, en la culpa consciente el agente tiene un conocimiento mínimo previo de los elementos de tipo al exteriorizar su conducta, pudiendo evitar un resultado, es por ello que en algunos casos son sancionados con dolo eventual ya que existe una diferencia mínima con la culpa consciente, en donde ambos previamente existe una probabilidad o posibilidad de conocimiento al exteriorizar una conducta

A handwritten signature in black ink is written over a horizontal line. To the right of the signature is a circular fingerprint impression.

Firma y Huella del entrevistado

ENTREVISTA N° 03

Institución \_Ministerio Publico Ocupación: Fiscal

Fecha 09-06-2020 Lugar: Huaraz

Estimados (a) entrevistados, esta entrevista es parte de un proceso de investigación con el propósito de conocer su valiosa opinión sobre las concepciones jurídicas del tema, la información que nos proporcione será confidencial.

Le agradezco de antemano la información brindada, y tendremos la mayor discreción posible con los resultados que arroje la entrevista.

Objetivos:

- Determinar la manera de saber los niveles o grados de conocimiento del agente respecto a los elementos objetivos del tipo penal son fundamentales para determinar la distinción entre el Error de Tipo Invencible y el Error de Tipo Vencible en el Derecho Penal.

Preguntas

1 . ¿Dentro del catálogo del error de tipo, cuantas clases de error de tipo existentes conoces? En el caso de responder que sí ¿cuáles son?

Conozco dos clases de error de tipo, erro de tipo vencible y error de tipo invencible

2 . ¿Conoces cuáles son los fundamentos para determinar la distinción entre el error de tipo invencible y el error de tipo vencible en el Derecho Penal? En el caso de responder que sí ¿cuáles son dichos fundamentos?

En el error de tipo invencible, el sujeto carece total del conocimiento al momento de exterioriza su conducta, no tiene la posibilidad de prever y no puede salir de su error

En el error de tipo vencible el sujeto tiene la posibilidad de salir de su error, es decir, tiene la posibilidad de conocer el resultado, es por ello que se sanciona a título de culpa cuando está prevista en la ley.

3. ¿Considera usted que la probabilidad del conocimiento de los elementos objetivos del tipo son fundamentales para la distinción del error de tipo invencible y el error de tipo vencible en el Derecho Penal? En el caso de responder que sí, ¿explique?

Sí es fundamental; Porque en el error de tipo invencible no tiene la probabilidad de conocer los elementos del tipo, por ende, no puede salir de su error, se excluye toda responsabilidad penal

En cambio en el error de tipo vencible, el sujeto tiene la probabilidad de conocer los elementos del tipo, existe un mínimo de previsibilidad de conocer y salir de su error, aquí se sanciona a título de culpa.

4. ¿Dentro del catálogo de la culpa existente en el derecho penal, cuál cree usted son los fundamentos para distinguir entre la culpa inconsciente y la culpa consciente?

En la culpa inconsciente, no existe una posibilidad mínima del conocimiento previo de los elementos del tipo objetivo, no existe una posibilidad de representarse

En la culpa consciente, el agente tiene la posibilidad de conocer mínimo los elementos del tipo, se representa las consecuencias de su actuación y puede evitar un resultado lesivo al bien jurídico, aquí, existe una delgada diferencia con el dolo.

5. ¿Considera usted si la culpa inconsciente está incluida como consecuencia jurídica del error de tipo vencible? ¿Explique?

No; Por cuanto, en la culpa inconsciente no se tiene la posibilidad mínima de conocer los elementos del tipo, es decir, no se tiene un mínimo de previsibilidad, es por ello que el sujeto no es responsable ni a título de dolo (o dolo eventual) ni culpa.

6. ¿Considera usted si la culpa consciente sería la consecuencia jurídica del error de tipo vencible? ¿Explique?

Sí, porque, en la culpa consciente el agente tiene una posibilidad mínima de los elementos de tipo penal, es por ello que en algunos casos son sancionados con dolo eventual ya que existe una diferencia mínima con la culpa consciente, de acuerdo al caso concreto.



Firma y Huella del entrevistado

ENTREVISTA N° 04

Institución \_\_\_\_\_ MINISTERIO PUBLICO      Ocupación: Fisca Adjunta

Fecha: 07/06/2020 Lugar: Huaraz

Estimados (a) entrevistados, esta entrevista es parte de un proceso de investigación con el propósito de conocer su valiosa opinión sobre las concepciones jurídicas del tema, la información que nos proporcione será confidencial.

Le agradezco de antemano la información brindada, y tendremos la mayor discreción posible con los resultados que arroje la entrevista.

Objetivos:

- Determinar la manera de saber los niveles o grados de conocimiento del agente respecto a los elementos objetivos del tipo penal son fundamentales para determinar la distinción entre el Error de Tipo Invencible y el Error de Tipo Vencible en el Derecho Penal.

Preguntas

1 - ¿ Dentro del catalogo del error de tipo, cuantas clases de error de tipo existentes conoces?  
En el caso de responder que sí ¿ cuales son?

Error de tipo y error de prohibición

El error de tipo recae en la tipicidad mientras que en error de prohibición recae en antijuricidad

2 - ¿ Conoces cuales son los fundamentos para determinar la distinción entre el error de tipo invencible y el error de tipo vencible en el Derecho Penal? En el caso de responder que sí ¿ cuales son dichos fundamentos?

En el caso de error de tipo vencible se produce cuando el agente tiene la capacidad de salir del error respecto a una circunstancia del tipo penal, sin embargo no lo hace.

En el caso del error de tipo invencible es cuando el agente no tiene posibilidad de salir del error en el que se encuentra y continua con su accionar.

3. ¿ Considera usted que la probabilidad del conocimiento de los elementos objetivos del tipo son fundamentales para la distinción del error de tipo invencible y el error de tipo vencible en el Derecho Penal? En el caso de responder que sí, ¿explique?

Sí, porque ambos tienen diferentes consecuencias pues en el caso de error de tipo invencible se excluye la responsabilidad mientras que en el caso de error de tipo vencible se tipifica como delito culposo siempre y cuando se encuentre tipificado en la ley penal.

4. ¿Dentro del catalogo de la culpa existente en el derecho penal, cual cree usted son los fundamentos para distinguir entre la culpa inconsciente y la culpa consciente?

Culpa consciente es cuando el agente se representa las consecuencias de su accionar pero igual continúa.

Culpa inconsciente no tiene la posibilidad de representarse las consecuencias de su accionar.

5. ¿ Considera usted si la culpa inconsciente está incluida como consecuencia jurídica del error de tipo vencible? ¿explique?

No, normalmente siempre se ha relacionado al error de tipo con el dolo incluso lo excluye en algunos casos, me parece que error de tipo mas esta referido a un elemento objetivo del tipo penal y la culpa tiene otro tratamiento que tiene mas que ver con una concepción psicologica del agente y no puede ser consecuencia del error de tipo.

6. ¿ Considera usted si la culpa consciente seria la consecuencia juridica del error de tipo vencible? ¿ explique?

No, normalmente siempre se ha relacionado al error de tipo con el dolo incluso lo excluye en algunos casos, me parece que error de tipo mas esta referido a un elemento objetivo del tipo penal y la culpa tiene otro tratamiento que tiene mas que ver con una concepción psicologica del agente y no puede ser consecuencia del error de tipo.

  
Firma y Hoella del entrevistado

ENTREVISTA N° 05

Institución MINISTERIO PÚBLICO Ocupación FISCAL AJUJUNTO

Fecha 11-06-2020 Lugar HUARAZ

Estimados (a) entrevistados, esta entrevista es parte de un proceso de investigación con el propósito de conocer su valiosa opinión sobre las concepciones jurídicas del tema, la información que nos proporcione será confidencial.

Le agradezco de antemano la información brindada, y tendremos la mayor discreción posible con los resultados que arroje la entrevista.

Objetivos:

- Determinar la manera de saber los niveles o grados de conocimiento del agente respecto a los elementos objetivos del tipo penal son fundamentales para determinar la distinción entre el Error de Tipo Invencible y el Error de Tipo Vencible en el Derecho Penal.

Preguntas

1. ¿Dentro del catálogo del error de tipo, cuantas clases de error de tipo existentes conoces? En el caso de responder que sí, cuáles son?

ERROR DE TIPO Y ERROR DE PROHIBICIÓN.

2. ¿Conoces cuáles son los fundamentos para determinar la distinción entre el error de tipo invencible y el error de tipo vencible en el Derecho Penal? En el caso de responder que sí, cuáles son dichos fundamentos?

EL ERROR DE TIPO ES INVENCIBLE CUANDO A  
PEGA DE LA DILIGENCIA DEBIDA QUE PONE

EL OBJETO, AUN ASÍ NO SE PERDIERA DEL ERROR EN QUE A INCURRIDO.

EL ERROR DE TIPO ES VENCIBLE CUANDO EL SUJETO ACTUANDO CON LA DILIGENCIA DEBIDA PUEDE HABER CUENTA DE LOS DEFECTOS DE APERCEPCIÓN EN QUE ESTABA INCURRIENDO, ES DECIR EL ERROR ES SUPERABLE

3. ¿Considera usted que la probabilidad del conocimiento de los elementos objetivos del tipo son fundamentales para la distinción del error de tipo invencible y el error de tipo vencible en el Derecho Penal? En el caso de responder que sí, ¿explique?

EL CONOCIMIENTO DE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS DEL TIPO SON FUNDAMENTALES, PUES SI DURANTE LA REALIZACIÓN O COMISIÓN DE UN DELITO, EL AGENTE QUE EL AGENTE IGNORABA O CREÍA ERRÓN AGENTE QUE NO CONCORRE EN SU CONDUCTA UN ELEMENTO DEL TIPO, QUEDA EXCLUIDO EL DOLO Y POR LO TANTO APARECE EL ERROR DE TIPO INVENCIBLE QUE EXCLUYE DOLO Y CULPA. EN CAMBIO EN EL CASO DEL ERROR VENCIBLE SERA CASTIGADA COMO CULPOSA.

4. ¿Dentro del catálogo de la culpa existente en el derecho penal, cual cree usted son los fundamentos para distinguir entre la culpa inconsciente y la culpa consciente?

CREO QUE EL FUNDAMENTO PARA DISTINGUIR

LA CULPA CONSCIENTE DE LA CULPA INCONSCIENTE,

RADICA EN LA POSIBILIDAD QUE EL SUJETO DEBE

RECONOCER O ADVERTIR EL PELIGRO DE SU ACCIÓN.

5. ¿Considera usted si la culpa inconsciente está incluida como consecuencia jurídica del error de tipo vencible? ¿explique?

6. ¿Considera usted y la culpa consciente sería la consecuencia jurídica del error de tipo  
venible? ¿explique?



Firma y Huella del entrevistado

ENTREVISTA N° 6

Institución MINISTERIO PÚBLICO Ocupación FISCAL

Fecha 13/06/2020 Lugar HUARAZ

Estimados (a) entrevistados, esta entrevista es parte de un proceso de investigación con el propósito de conocer su valiosa opinión sobre las concepciones jurídicas del tema, la información que nos proporcione será confidencial.

Le agradezco de antemano la información brindada, y tendremos la mayor discreción posible con los resultados que arroje la entrevista.

Objetivos:

- Determinar la manera de saber los niveles o grados de conocimiento del agente respecto a los elementos objetivos del tipo penal son fundamentales para determinar la distinción entre el Error de Tipo Invencible y el Error de Tipo Vencible en el Derecho Penal.

Preguntas

1 . ¿Dentro del catálogo del error de tipo, cuantas clases de error de tipo existentes conoces? En el caso de responder que sí ¿cuáles son?

ERROR DE TIPO VENCIBLE Y ERROR DE TIPO INVENCIBLE

---

---

---

2 . ¿Conoces cuáles son los fundamentos para determinar la distinción entre el error de tipo invencible y el error de tipo vencible en el Derecho Penal? En el caso de responder que sí ¿cuáles son dichos fundamentos?

EL ERROR DE TIPO INVENCIBLE ES AQUEL EN EL CUAL EL AGENTE PESE A REALIZAR UNA CONDUCTA DILIGENTE O CUIDADO DEBIDO PARA CONOCER LOS ELEMENTOS FÁCTICOS DEL HECHO, NO PUEDE CONOCER ESTOS EN SU TOTAL REALIDAD. EN EL CASO DEL ERROR DE TIPO VENCIBLE, EL AGENTE ESTUVO EN LA OPORTUNIDAD DE SALIR EN ESTE ERROR, SIN EMBARGO, POR UNA CONDUCTA NEGLIGENTE NO LO HIZO Y NO EVITA EL RESULTADO.

3. ¿Considera usted que la probabilidad del conocimiento de los elementos objetivos del tipo es fundamental para la distinción del error de tipo invencible y el error de tipo vencible en el Derecho Penal? En el caso de responder que sí, ¿explique?

CONSIDERO QUE SI, EN TANTO LA VENCIBILIDAD DEL ERROR SE SUSTENTA EN LA POSIBILIDAD POR PARTE DEL AGENTE DE CONOCER LAS CIRCUNSTANCIAS DEL HECHO REGULADAS EN LOS TIPOS PENALES, SERÁN LOS DEBERES DE CUIDADO EXIGIBLES AL AUTOR PARA SALIR DEL ERROR, LOS QUE DARÁN EL PARAMETRO PARA PODER DETERMINAR LA POSIBILIDAD DEL CONOCIMIENTO DE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS DEL TIPO. EN ESE SENTIDO, SI PESE A LOS DEBERES DE CUIDADO, NO EXISTIÓ ESA POSIBILIDAD DE CONOCIMIENTO, EL ERROR DE TIPO SERÁ INVENCIBLE; Y SERÁ VENCIBLE SI EXISTIÓ DICHA POSIBILIDAD DE CONOCIMIENTO.

4. ¿Dentro del catálogo de la culpa existente en el derecho penal, ¿cuál cree usted son los fundamentos para distinguir entre la culpa inconsciente y la culpa consciente?

EN LA CULPA CONSCIENTE (CULPA CON REPRESENTACIÓN) EL AGENTE SE REPRESENTA LA  
POSIBILIDAD DE UN RESULTADO DAÑOSO POR LA CREACIÓN DE UN PELIGRO QUE EL ORIGINÓ,  
PERO CONFÍAN EN QUE NO EL DELITO NO SE PRODUCIRÁ, MIENTRAS QUE, EN LA CULPA  
INCONSCIENTE, EL AGENTE NO SE REPRESENTA LA POSIBILIDAD DE LA COMISIÓN DE UN  
DELITO, SIN EMBARGO, DEBIÓ PREVERLO, EN LA TAL SENTIDO, LA DIFERENCIA SE ENCUENTRA  
EN LA REPRESENTACIÓN O NO DEL DELITO.

5. ¿Considera usted si la culpa inconsciente está incluida como consecuencia jurídica del error de tipo vencible? ¿Explique?

EL ARTÍCULO 14 DEL PRIMER PÁRRAFO DEL CÓDIGO PENAL SEÑALA QUE, EN CASO DE  
TRATARSE DE UN ERROR DE TIPO VENCIBLE, CORRESPONDE CASTIGAR LA CONDUCTA COMO  
UN DELITO CULPOSO, SIEMPRE Y CUANDO LA CONDUCTA EN CUESTIÓN SE SANCIONÉ  
TAMBIÉN A TÍTULO DE CULPA, ASÍ, SE REALIZA UNA ATRIBUCIÓN CULPOSA AL ERROR DE TIPO  
VENCIBLE, CONSIDERO QUE LA CULPA INCONSCIENTE SÍ ESTARÍA INCLUIDA COMO  
CONSECUENCIA DEL ERROR DE TIPO VENCIBLE, PUES EL ARTÍCULO EN MENCIÓN NO  
DISTINGUE EL TIPO DE CULPA, PUES EN EL CASO DE ERROR DE TIPO VENCIBLE EXISTE UN  
HECHO RIESGO REALIZADO POR EL AGENTE, EN QUIEN, AL NO REALIZAR LOS DEBERES DE  
CUIDADO (CULPA INCONSCIENTE), SU REPRESENTACIÓN DEL HECHO SE VE SUPRIMIDA.

6. ¿Considera usted si la culpa consciente sería la consecuencia jurídica del error de tipo vencible? ¿Explique?

EN EL MISMO SENTIDO QUE LA RESPUESTA ANTERIOR Y SIGUIENDO LO ESTABLECIDO EN EL  
ARTÍCULO 14 DEL CÓDIGO PENAL, CONSIDERO QUE LA CULPA CONSCIENTE TAMBIEN SERÍA  
UNA CONSECUENCIA JURÍDICA DEL ERROR DE TIPO VENCIBLE, POR SER ESTA LA FORMULA DE  
SOLUCIÓN DEL LEGISLADOR PERUANO, EN TANTO NO REALIZA DISTINCIONES SOBRE EL TIPO  
DE CULPA A APLICARSE, ELLO NO ESTARÍA TAMPOCO EXENTO DE CRÍTICA PUES RESULTA  
DIFÍCIL QUE EN UN PROCESO DONDE SE IMPUTE UN DELITO DOLOSO SE TERMINE  
CONDENANDO POR UNO CULPOSO, DE COMPROBARSE ERROR DE TIPO VENCIBLE.



Firma y Huella del entrevistado

ENTREVISTA N° 07

Institución \_Ministerio Publico      Ocupación: Fiscal Titular

Fecha 08-06-2020      Lugar: Huaraz

Estimados (a) entrevistados, esta entrevista es parte de un proceso de investigación con el propósito de conocer su valiosa opinión sobre las concepciones jurídicas del tema, la información que nos proporcione será confidencial.

Le agradezco de antemano la información brindada, y tendremos la mayor discreción posible con los resultados que arroje la entrevista.

Objetivos:

- Determinar la manera de saber los niveles o grados de conocimiento del agente respecto a los elementos objetivos del tipo penal son fundamentales para determinar la distinción entre el Error de Tipo Invencible y el Error de Tipo Vencible en el Derecho Penal.

Preguntas

1. ¿Dentro del catálogo del error de tipo, cuantas clases de error de tipo existentes conoces?  
En el caso de responder que sí ¿cuáles son?

Sí, tenemos el error de tipo vencible, error de tipo invencible, error sobre el objeto de la acción

\_\_\_\_\_  
Error en la ejecución, en el golpe (aberratio ictus)

2. ¿Conoces cuáles son los fundamentos para determinar la distinción entre el error de tipo invencible y el error de tipo vencible en el Derecho Penal? En el caso de responder que sí ¿cuáles son dichos fundamentos?

\_\_\_\_\_  
Sí, que error de tipo vencible es cuando el agente pudo salir del error en que se encontraba

Pudiendo evitar el resultado si hubiera observado el cuidado debido que la circunstancias exigían; y por el otro lado el error de tipo invencible es cuando el agente habiendo observado el debido cuidado no pudo salir del error en que se encontraba.

**3. ¿Considera usted que las probabilidades del conocimiento de los elementos objetivos del tipo son fundamentales para la distinción del error de tipo invencible y el error de tipo vencible en el Derecho Penal? En el caso de responder que sí, ¿explique?**

Si considero que es fundamental, toda vez que estos elementos objetivos sirven de base para que el agente, al momento de encontrarse ante una situación fáctica, pueda modular su accionar, con ello mantenga pueda mantener la diligencia debida, pudiendo salir del error en el que se encuentre.

**4. ¿Dentro del catálogo de la culpa existente en el derecho penal, ¿cuál cree usted son los fundamentos para distinguir entre la culpa inconsciente y la culpa consciente?**

La culpa consciente o con representación, se da cuando el sujeto se representó el proceso que afecto al bien jurídico, es decir tiene conciencia que el resultado típico puede sobrevenir, de la creación del peligro por el generada; por otro lado, culpa inconsciente o sin representación, el sujeto previo el proceso que afecto el bien jurídico, es decir no conoce el resultado ni se lo represente.

5. ¿Considera usted si la culpa inconsciente está incluida como consecuencia jurídica del error de tipo vencible? ¿Explique?

No, ya que la culpa inconsciente abarca el ámbito respecto a que el agente, habiendo tomado las medidas necesarias, no se representa el resultado, es decir pese a haber agotado los medios para salir de esa situación resulta imposible la misma; siendo contraproducente lo que ocurre con respecto al error de tipo vencible, donde el sujeto si pudo haber salido de la situación en la que se encontraba si hubiera tomado las medidas precautorias necesarias motivo por el cual, la primera no se torna en consecuencia jurídica de esta última, siendo que, las acciones de agotar los medios necesarios para salir de esa situación no se presentan en esta última.

6. ¿Considera usted si la culpa consciente sería la consecuencia jurídica del error de tipo vencible? ¿Explique?

Ambas figuras jurídicas analizan el aspecto subjetivo, donde respecto al error de tipo de enmarca dentro de la ausencia de dolo y respecto a la culpa consciente si el peligro causado pudo o no ser conocido por el sujeto; en ese sentido, considero que si se podría computar como consecuencia jurídica del error de tipo vencible, siempre y cuando este taxativamente prescrita en la norma para esos efectos, es decir que exista un equivalente del tipo imprudente



Firma y Huella del entrevistado



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

### PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

#### SENTENCIA DE CASACIÓN 742-16

#### ICA

##### **Error de tipo**

**Sumilla.** El error de tipo, conforme lo regula el artículo 14 del Código Penal, se configura cuando en el agente existe una falsa representación de la realidad, una ausencia de dolo, con relación a alguno de los elementos objetivos normativos y descriptivos del tipo penal, y al tratarse de la forma vencible será sancionado como un delito culposo, siempre y cuando la conducta imputada admita esta modalidad; pero si fuese invencible se excluye la responsabilidad penal; todo ello en salvaguarda del principio de legalidad.

Lima, treinta de julio de dos mil dieciocho

**VISTOS:** en audiencia pública, los recursos de casación interpuestos por la parte civil Carmen Rosa Garibay Huamani y el fiscal superior contra la sentencia de vista del primero de julio de dos mil dieciséis (foja ciento cincuenta), que **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia del veintiséis de febrero de dos mil dieciséis (foja setenta y nueve), **ABSOLVIÓ** a **MIGUEL RAMÍREZ ALVARADO** de la acusación formulada en su contra por el delito de violación sexual en agravio del menor de edad de iniciales J. S. H. G.

Intervino como ponente el señor juez supremo Lecaros Cornejo.

#### FUNDAMENTOS DE HECHO

##### **I. Itinerario de la causa en primera instancia**

**PRIMERO.** En el mes de julio de dos mil catorce, a las diecisiete horas, la menor agraviada de iniciales J. S. H. G. se comunicó con el procesado **MIGUEL RAMÍREZ ALVARADO**, para reunirse a escondidas en una calle ubicada a espaldas de la

empresa Ormeño. Cuando llegó el procesado en una minivan de color plomo la menor subió al asiento del copiloto e iniciaron una conversación por un lapso de diez minutos, aproximadamente; le solicitó tener relaciones sexuales y comenzó a besarla; le bajó el pantalón y reclinó el asiento donde se encontraba sentada la menor y procedió a ultrajarla sexualmente a pesar de que la agraviada le mencionara que sentía dolor, habiendo incluso practicado el acto contranatura. Observó que expulsó un líquido que cayó en el interior de la combi. Posteriormente, la dejó a espaldas del terminal de la empresa Cueva, aproximadamente a las diecinueve horas con diez minutos. A la semana siguiente (entre el nueve y el diez de julio del mencionado año), en horas de la mañana, cuando la menor se encontraba en la casa de sus padres, recibió una llamada telefónica del procesado donde le pidió verla. Quedaron en encontrarse a las dieciocho horas con treinta minutos. La menor subió al vehículo y se trasladaron al peaje de Nazca. El procesado se estacionó en una zona oscura donde la ultrajó nuevamente. Posteriormente, la dejó por inmediaciones del terminal de las minivan cerca al óvalo de Nazca, aproximadamente a las diecinueve horas con veinte minutos. El cinco de agosto de dos mil catorce, alrededor de las doce horas nuevamente mantuvo relaciones sexuales con la menor agraviada. Cuando se produjeron los hechos la menor tenía trece años y cinco meses de edad.

## II. Del trámite recursal en segunda instancia

**SEGUNDO.** La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Nazca corrió traslado de la fundamentación del recurso de apelación por el plazo de cinco días, para que puedan ofrecer sus medios probatorios correspondientes. Realizada la audiencia de apelación, conforme se advierte en el acta de registro (foja ciento cuarenta y siete), con presencia del señor fiscal superior, la defensa técnica del procesado y el imputado. Posteriormente, se procedió a leer en audiencia pública la sentencia, conforme se aprecia en el registro del acta del primero de julio de dos mil dieciséis (foja ciento sesenta y cinco).

**TERCERO.** La resolución de vista -recurrida en casación- (foja ciento cincuenta), del primero de julio de dos mil dieciséis, declaró **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el procesado **MIGUEL RAMÍREZ ALVARADO** y **REVOCÓ** la

sentencia de primera instancia (foja setenta y nueve) del veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, que lo **CONDENÓ** como autor del delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor, en agravio de la menor de edad de iniciales J. S. H. G., a treinta años de pena privativa de la libertad y mil doscientos soles por concepto de reparación civil; y, reformándola, **ABSOLVIÓ** a **MIGUEL RAMÍREZ ALVARADO** de la acusación fiscal por el delito antes mencionado, con lo demás que al respecto contiene.

### III. Del trámite del recurso de casación interpuesto por la actora civil y el representante del Ministerio Público

**CUARTO.** Leída la sentencia de vista en la audiencia, interpusieron sus recursos de casación la actora civil (foja ciento ochenta y dos) y el representante del Ministerio Público (foja ciento noventa), e invocaron las siguientes causales reguladas en:

- 4.1. Inciso 3, artículo 429, del Código Procesal Penal, referido a si la sentencia o auto importan una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
- 4.2. Inciso 4, artículo 429, del Código Procesal Penal, referido a cuando la sentencia ha sido expedida con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación y el vicio resulta de su propio tenor.

La Sala Penal concedió el recurso (foja ciento noventa y siete) y este Supremo Tribunal, cumplido el trámite de traslado a los sujetos procesales por el plazo de diez días, mediante la resolución de foja treinta y uno, **DECLARÓ BIEN CONCEDIDOS** los recursos de casación, por los motivos de infracción de la garantía de motivación y vulneración del precepto material (artículo 429, numerales 4 y 3, del Código Procesal Penal).

**QUINTO.** Instruido el expediente en Secretaría, se señaló la fecha para la audiencia de casación. Instalada la audiencia y realizado el trámite que corresponde, conforme

con el acta que antecede, se verifica que la defensa técnica de la actora civil no concurrió; por ello, fue declarado inadmisiblesu recurso de casación conforme lo regula el artículo 431.2 del Código acotado y siendo el estado de la causa corresponde expedir la sentencia; por lo que únicamente será objeto de pronunciamiento el medio impugnatorio presentado por el representante del Ministerio Público.

**SEXO.** Deliberada la causa en privado y votada en la fecha indicada, esta Suprema Sala cumplió con pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura en la audiencia se realizará por la secretaria de la Sala el treinta de julio del año en curso, a las nueve de la mañana.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

##### 1. DEL ÁMBITO DE LA CASACIÓN

**PRIMERO.** La Ejecutoria Suprema (foja cuarenta) del cuaderno de casación, del nueve de junio de dos mil diecisiete, en uso de su facultad casatoria, declaró bien concedido el recurso; dado que se habría vulnerado la garantía de la motivación y el precepto material respecto a las causales prescritas en los incisos 4 y 3, artículo 429, del Código Procesal Penal, respectivamente.

Sobre el particular, el representante del Ministerio Público sostuvo en su recurso formalizado a fojas ciento noventa que:

- 1.1. Invoca la causal regulada en el inciso 3, del artículo 429, del Código acotado, porque existe una errónea interpretación del error de tipo regulado en el artículo 14 del Código Penal.
- 1.2. No se ha efectuado una correcta interpretación del error de tipo; por cuanto el error en la edad de la víctima elimina el dolo, lo que no fue analizado como aspecto determinante en la conducta del procesado.
- 1.3. Al comparar la declaración de la menor agraviada en el plenario y el relato que aparece en la Pericia Psicológica N.º 1259-2014 se llega a la conclusión de

que existe divergencia e incoherencia, y en el plenario de manera consiente y reiterada ha señalado que al procesado le manifestó que tenía trece años de edad antes de tener relaciones sexuales.

- 1.4. El procesado manipuló a la menor; pues la psicóloga en la audiencia afirmó que la víctima estuvo sometida a control emocional por el procesado.
- 1.5. En el fundamento 3.8 de la sentencia impugnada se cuestiona la apreciación del aspecto físico de la menor agraviada porque cuando el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Ica expidió la sentencia a foja setenta y nueve, en su fundamento 6.3, literal J, respecto al Certificado Médico Legal N.º 0052-EA del nueve de enero de dos mil quince (emitido por el perito médico Legista Carlos Alberto Meza Hernández) afirmó que la menor aparentaba tener quince años de edad. Al respecto, sostiene que los jueces superiores indicaron que se requería de un examen especializado para hacer una afirmación de ese tipo; sin embargo, no han tenido en cuenta que la modificación del aspecto físico de la menor fue después de haber transcurrido seis meses desde que sucedieron los hechos investigados; pues, el **Certificado Médico Legal N.º 0011243-CLS del 19 de agosto de dos mil catorce**, practicado a la menor agraviada de trece años señala: "mamas pequeñas adecuadas para la edad y sexo" y al emitir el **Certificado Médico Legal N.º 0052-EA del 9 de enero de dos mil quince** indicó: "Elevación y aumento de tamaño de los senos; areola y pezón forman un montículo secundario que sobresale del reborde de la mama"; por lo que no se puede afirmar que la apreciación de los jueces de primera instancia carezca de sustento.
- 1.6. Respecto al control emocional que refiere la sicóloga en la audiencia, se debe tener en cuenta que la menor, al brindar su declaración, sostuvo que al policía le manifestó que tuvo problemas en su casa y si al médico legista le manifestó que tuvo otras cuatro parejas mintió para poder salvar al procesado pues, él le mencionó que brinde esa versión. Lo que evidencia la manipulación ejercida sobre la menor agraviada.  
Por todo ello, solicita que se declare fundado su recurso extraordinario, nula la sentencia de vista para que otra sala penal lleve a cabo una nueva audiencia de apelación de sentencia.

## 2. DEL PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

SEGUNDO. La sentencia de vista impugnada en casación precisa lo siguiente:

- 2.1. Ha quedado establecido que la menor agraviada contaba con trece años y cinco meses de edad, cuando ocurrieron los hechos en **el mes de marzo de dos mil tres**, conforme fluye de la partida de nacimiento de foja diecinueve, del expediente judicial.
- 2.2. La defensa técnica del procesado reconoce que este reconoció haber mantenido relaciones sexuales con la menor en varias ocasiones; dado que tenían una relación de enamorados, pero desconocía que tenía trece años, pues la menor le indicó que **tenía quince años**.
- 2.3. En el ítem 3.6 señala:

Al respecto, valorando los medios probatorios aportados y actuados en el proceso se tiene **la declaración de la agraviada**, en la cual se ha sustentado la condena: señala que tiene cuatro hermanos, dos varones, es la segunda; ayuda a su madre vendiendo chicha; y en el dos mil catorce vendía canchita con tripita por el óvalo; vendía en la tarde desde las 2:30 a 7:00 de la noche; ahí conoció al acusado, cuando vendía su canchita este siempre le compraba; le preguntaba su nombre y edad, le dijo que tenía trece años; le dijo que estaba estudiando, le pidió que sea su enamorada. Ha mantenido relaciones sexuales con el acusado en tres oportunidades y ella le decía que no le gustaba que la toque mucho. Mantuvieron relaciones sexuales, ella no quería pero la forzaba. Le bajó su pantalón y ella se lo subió; y forcejearon. Le dijo que tenía trece años antes de tener relaciones. Le enseñó su DNI antes de irse a Chala y allí le quitó su DNI, pero él ya sabía que tenía trece años. Anteriormente no ha mantenido relaciones sexuales con nadie. Le dijo al médico legista que había mantenido relaciones sexuales con otras personas para salvar al acusado; ahora lo único que quiere es que el acusado pague por lo que hizo [sollozos].

En el ítem 3.8 sostuvo, con mayor precisión en el relato consignado en la **pericia psicológica**:

La primera vez que tuve relaciones fue el nueve de julio, porque en agosto cinco hemos cumplido un mes; me acuerdo que él me decía: acuérdate la fecha que fue tu primera vez. Sucedió en su carro. Me besaba y como no aguanto como me besa porque siento algo como si estuviera en el cielo [...]. Me besaba y no me soltaba; él creo que sabía que eso era mi debilidad, no me daba cuenta que me sacaba la ropa, tenía miedo, decía no. Cuando me sacaba y me desabotonaba yo me abotonaba y después no sé cómo me convenció, él me decía para terminar y no, no quería terminar con él hasta que poco a poco me sacó la ropa y me dejé llevar hasta que lo hicimos.

En el ítem 3.9 sostiene:

Si se compara ambas versiones existe entre ellas divergencia e incoherencia, tal es así que la dada ante la psicóloga es más explícita y detallista denotando carga emocional que vivía la menor; el conflicto de sentimientos y hasta la confusión que le causaba las circunstancias; pero estos dos relatos difieren en dos aspectos importantes en juicio oral ha descrito que el imputado la forzó a mantener relaciones sexuales y este conocía con exactitud que ella tenía trece años, ello lo reitera de manera muy insistente. Además concluye su narración con un pedido que quiere que se haga justicia y pague todo lo que hizo, e incluso solloza luego de este pedido; mientras que al dar su relato de los hechos en la entrevista psicológica describe como ambos bromearon respecto a su edad y explica que ella conocía que él tenía más de treinta años y le dijo que tenía quince años para evitar que él la deje. Ante estas dos versiones cargadas de emotividad no es posible establecer con certeza que el imputado hubiera conocido que la agraviada a la fecha en que se produjeron los hechos contaba con trece años y cinco meses o más de catorce; más aún que según la evaluación médica realizada para determinar la edad que presenta físicamente, sin perjuicio de su estatura y contextura (Certificado Médico Legal número 000052-EA) del nueve de enero de dos mil quince, se estableció que la edad de la menor se encontraba entre los trece y quince años; es así que el médico Carlos Alberto Meza Hernández en el juicio oral dijo que para la determinación de la edad de la menor y que al examinar a la menor observó elevación y aumento de tamaño de los senos; areola y pezón que formaban un montículo con abultamiento notorio que sobresale del rubor de la mama, propio de la etapa previa a la edad adulta. Las características corresponden a la etapa de una persona preadulta; concluyendo que la actual edad cronológica aparente es de adolescente preadulta mujer entre los trece y quince años de edad. Es fundamento de la sentencia que debe tenerse presente que el examen se practica a seis meses de ocurridos los hechos; tiempo suficiente para que la menor haya podido cambiar de aspecto físico, máxime que ha tenido experiencia sexual, toda vez que una menor o mayor al tener relaciones sexuales sufre modificaciones físicas. Al respecto, al ser examinado el médico que evaluó a la menor no se le preguntó si estas características han podido variar en los últimos seis meses [...] entonces no se puede concluir válidamente sin tener una opinión especializada que en seis meses ha podido cambiar su apariencia física al punto que el perito puede decir que su edad cronológica se encuentra entre trece y quince años de edad, pero que seis meses antes el imputado sin ser especialista debía tener la certeza que se trataba de una menor de catorce años de edad; menos se puede aplicar las reglas de la experiencia para sostener esta hipótesis, teniendo en cuenta que cada evento influye de forma diferente a las diferentes personas de allí nuestra singularidad y que se requiera de un examen especializado para hacer una afirmación de este tipo.

2.4. En el ítem 3.10 sostuvo:

No se tiene certeza de si el imputado tuvo conocimiento de los elementos objetivos del tipo penal de violación de menor de catorce años de edad, es decir con los medios probatorios actuados no se ha alcanzado convicción en cuanto a que el imputado sostuvo acceso carnal con la menor con conocimiento de que ella tenía menos de catorce años de edad o si ella le dijo que tenía quince años y actuó en esta creencia; **entonces es probable** que su conducta haya sido errada (los resultados son propios).

### 3. EL RECURSO DE CASACIÓN

#### TERCERO

#### 3.1 . La pretensión impugnatoria está referida a:

La correcta motivación respecto a la prueba del conocimiento, pues el Tribunal Superior descartó lo que concluyó el juzgado penal al apreciar la prueba personal. Nos encontramos ante una infracción de la garantía de la motivación (artículo 429, numeral 3, del Código Procesal Penal). Respecto a la valoración de la prueba, San Martín Castro<sup>1</sup> señala:

Las especialidades que se reconocen a la valoración de la prueba en segunda instancia son dos: I. Valoración independiente de la prueba actuada en la audiencia, así como de las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. Se reconoce en este punto el carácter "documental" del aporte de esos medios de prueba y, por tanto, el ser ajenos a la inmediación o, por lo menos, una clara excepción por no razones de no repetibilidad o disponibilidad de la prueba (preconstitución y anticipación de prueba). II. Respecto de la valoración realizada por el *iudex ad quo* de la prueba personal: declaraciones en general (declaración del imputado y testificales). Se estima que el principio de inmediación permite al *iudex a quo* el contacto directo con el material probatorio, por lo cual puede llevar a cabo una más objetiva valoración crítica de los hechos enjuiciados -se entiende que la inmediación es una técnica que sirve para obtener de la fuente de prueba todas las informaciones relevantes [lacaviello]- la posición de imparcialidad e inmediación del juez determina una especie de presunción de acierto, sobre la que vienen razonando uniformemente los órganos jurisdiccionales, en el sentido que entienden que han de reputarse acertadas las conclusiones fácticas a las que llegue, salvo que se demuestre manifiesto error, incongruencia, contradicción o cualquier otro defecto de análoga entidad [Sospedra]; por ende, es claro enfatizar que la oralidad-inmediación es una técnica de formación de las pruebas, no un método para el convencimiento del juez [...]. La posibilidad que tiene el *iudex ad quem* de apartarse de las conclusiones probatorias del *iudex a quo* en relación con las mencionadas pruebas personales está en función a las actuaciones probatorias realizadas en segunda instancia y a las pruebas documentales preconstituidas y anticipadas. Es evidente que si las pruebas de cargo que justificaron la condena o la absolución fueron de carácter personal -aquí se incluye el ámbito perceptivo del perito, no el aspecto técnico del informe pericial- no será posible un cambio del sentido del fallo, a menos que esa prueba se repita en segunda instancia [...] en suma y respecto a la valoración de la prueba, no existe vulneración de derecho constitucional alguno y cuando la condena emitida en apelación no altera el sustrato fáctico sobre el que se apunta la sentencia emitida por el a quo, o cuando, a pesar de darse tal alteración, esta no resulta del análisis de medios probatorios que exijan presenciar su práctica para su valoración o, finalmente, cuando el órgano de apelación se separe del pronunciamiento fáctico del juez de instancia por no compartir el proceso deductivo.

<sup>1</sup> SAN MARTÍN, César. *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECCP-CENALES, 2015, pp. 693-697.

En este orden de ideas se tiene que en la Sentencia de Vista, si bien es cierto en el ítem 3.5 luego de invocar el artículo 425. 2 del Código Procesal Penal, señala que no podía otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionada por una prueba actuada en segunda instancia, tal como lo señala la Casación N.º 05-2007-Huaura y en sus fundamentos jurídicos 3.5, 3.6 y 3.12, respectivamente; descartan la valoración de la prueba y conclusiones arribadas por el Juzgado Penal al expedir la sentencia condenatoria en cuanto se refiere a la prueba personal que fue objeto de inmediación, cuando sostuvieron que:

En el presente caso, tal como surge de las pruebas analizadas el acusado en efecto práctico el acto sexual con la menor agraviada entre los meses de julio y agosto del año dos mil catorce, cuando la menor contaba con trece años y cinco meses de edad; pero no se ha logrado acreditar que tuviera conocimiento real de los elementos objetivos del tipo penal, es decir no ha sido posible acreditar que conocía que la menor contaba con trece años y cinco meses de edad y no quince. **Es probable que se trate de un mecanismo de defensa en el que colaboró la agraviada en una oportunidad, dada la relación que sostuvo con el acusado, pero no se puede descartar con certeza que realmente la menor haya dado un dato inexacto sobre su edad a fin de mantener la relación afectiva.** Es cierto que siendo el acusado una persona mayor de edad con conocimiento de que está prohibido sostener acceso carnal con menores de edad, estaba obligado a tener certeza previa de la edad de la agraviada para iniciar una relación con la misma, **pero es probable** que debido a la falta de educación se sometiera instintivamente a sus impulsos sin medir las consecuencias; en el presente caso, resulta irrelevante si el error fue vencible o invencible dado que el tipo penal de violación de la libertad sexual no ha sido relevada penalmente en una modalidad culposa; **es posible que haya actuado negligente o precipitadamente sin corroborar que la menor con la que pretendía tener acceso carnal era mayor de catorce años o no, tanto más que no la conocía [...]; en consecuencia, no se cuenta con elementos probatorios suficientes para sostener que el acusado se encontraba en posibilidad de salir del error o si tuvo conocimiento exacto de la realización de los elementos objetivos del tipo penal de violación de la libertad sexual de menor de catorce años (los resaltados son propios).**

De lo anterior, se verifica que se vulneró el artículo 425.2 del Código Procesal Penal, porque le otorgaron diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia al expedir la resolución final; pues, ninguna prueba fue actuada en segunda instancia que justifique un análisis probatorio diferente; muy por el contrario, se limitaron a efectuar una argumentación, confusa y contradictoria; incluso respecto al título de imputación subjetiva señalaron: **"Es posible que haya actuado negligente o precipitadamente sin corroborar que la menor con la que pretendía tener acceso carnal era mayor de catorce años o no, tanto más que no la conocía"**.

Aunado a ello, al verificar la concurrencia del error de tipo conforme lo regula el artículo 14 del Código Penal, no puede basarse en meras suposiciones; por el contrario debe probarse o existir cuanto menos prueba indirecta que determine que el procesado actuó bajo esta falsa representación de la realidad para posteriormente analizar si concurre su forma vencible o invencible. Vulnerándose la garantía de la motivación, al encontramos ante una motivación ilógica conforme lo ha referido el Acuerdo Plenario N.º 6-2011/CJ-116 en su fundamento jurídico 12, al hacer referencia al desarrollo estructural de la motivación de las resoluciones señala: “Es arbitraria por ilógica, incoherente, incomprensible o contradictoria (supuestos de motivación aparente) –desconexión entre motivación y decisión, o ausencia de coherencia interna de la resolución”.

**3.2. Determinar los alcances dogmáticos de lo que se requiere normativamente entender el conocimiento de la situación típica y, por ende, afirmar cuando puede existir un error relevante. Nos encontramos ante el quebrantamiento del precepto material (artículo 429, numeral, 4 del Código Procesal Penal)**

Al respecto, cabe señalar que el error de tipo, conforme lo regula el artículo 14 del Código Penal se configura cuando en el agente existe una falsa representación de la realidad, una ausencia de dolo en relación con alguno de los elementos objetivos normativos y descriptivos del tipo penal, y al tratarse de la forma vencible será sancionado como un delito culposo, siempre y cuando la conducta imputada admita esta modalidad; pero, si fuese invencible, se excluye la responsabilidad penal; todo ello, en salvaguarda del principio de legalidad.

En cuanto se refiere al dolo el profesor Ragues i Valles<sup>2</sup> ha señalado:

Para resolver la cuestión de cómo se prueba el dolo en el proceso penal es imprescindible contar con dos herramientas teóricas: una teoría del dolo y una teoría de la prueba. La teoría del dolo hace falta porque, sin saber qué es aquello que debe ser probado, difícilmente se puede decir cómo ha de llevarse a cabo la actividad probatoria en cuestión. Y en segundo lugar, tampoco cabe prescindir de la teoría de la prueba, pues sin ella no es posible instruir al

<sup>2</sup> RAGUIES I VALLES, Ramón. “Consideraciones sobre la prueba del dolo”. En *REJ. Revista de Estudios de Justicia*. N.º 4, 2004, Facultad de Derecho Universidad de Chile.

operador jurídico que se encuentra ante un caso concreto sobre cómo y cuándo debe dar por acreditada la presencia de aquellos elementos facticos que permiten afirmar el concepto cuya eventual aplicación plantea [...] aunque tradicionalmente el dolo se ha definido como conciencia y voluntad de la realización de una conducta objetivamente típica, esta definición ha sido paulatinamente abandonada por la doctrina y por los tribunales, hasta el punto de poderse afirmar que hoy en día, el dolo se concibe (de forma explícita o implícita) solo como conciencia de la realización de un comportamiento típico objetivo, por expresarlo de forma simple pero contundente, el dolo ya no es conocimiento y voluntad, sino únicamente conocimiento [...]. En el caso de la “prueba del conocimiento” la elección de un criterio teórico que permita determinar la solución correcta exige analizar el contenido de las denominadas reglas de la experiencia y de forma más precisa, de aquellas que pueden denominarse “reglas de la experiencia sobre el conocimiento ajeno”, que sirven para determinar, a partir de la concurrencia de ciertos datos extremos, qué es lo que se representó una persona en el momento de llevar a cabo una determinada conducta. En consecuencia, la búsqueda de criterios para saber cuál es la decisión correcta en este ámbito no pasa por intentar evitar que el juez llegue a conclusiones opuestas a las reglas de experiencia, sino de ver, en cada caso, cual es la solución que dichas reglas imponen como correcta. Todo parece indicar que el parámetro para decidir sobre la corrección de una determinada regla de experiencia no puede ser otro que la existencia de amplio consenso social en torno a su vigencia. Semejante conclusión se justifica, ante todo, por la función social que el derecho penal desempeña, una función que solo tendrá consecuencias legítimas si los mensajes que la justicia penal dirige son aceptables y comprensibles desde el punto de vista los ciudadanos. Por este motivo, debe afirmarse que la tarea del juez no debe consistir en construir o inventar las reglas de la experiencia para cada caso concreto, sino en acudir a la interacción social para buscar dichas reglas. En el caso concreto de la prueba del dolo deberá aislar aquellas reglas que se emplean en sociedad para las atribuciones mutuas de conocimientos entre ciudadanos. Solo cuando el juez encuentre en dicha interacción una regla de experiencia de vigencia indiscutible según la cual, presupuestos ciertos datos objetivos, una persona por fuerza ha sido conocedora de determinados hechos, podrá atribuir correctamente dichos conocimientos al concreto acusado. Cualquier convicción judicial que se aparte de este criterio deberá ser considerada arbitraria, una consideración que puede tener.

Al hacer referencia a la prueba del dolo en los delitos de resultado sostiene: “En el caso de los delitos de resultado la doctrina y jurisprudencias mayoritarias entienden que, para poder hablarse de una realización dolosa, es necesario que el acusado se haya representado el riesgo concreto de producción del resultado típico que creaba con su conducta”.

De lo anterior, a fin de delimitar los alcances dogmáticos de lo que se requiere normativamente para entender el conocimiento de la situación típica y, por ende, para afirmar cuando puede existir un error relevante se debe partir de los siguientes elementos:

- a. En el caso de la “prueba del conocimiento” exige analizar el contenido de las denominadas reglas de la experiencia y de forma más precisa, de aquellas que pueden denominarse “reglas de la experiencia sobre el conocimiento ajeno”, que servirán para determinar, a partir de la concurrencia de ciertos datos extremos, qué es lo que se representó una persona en el momento de llevar a cabo una determinada conducta.
- b. El parámetro para decidir sobre la corrección de una determinada regla de experiencia no puede ser otro que la existencia de amplio consenso social en torno a su vigencia.
- c. A fin de verificar el error de tipo -vencible o invencible- se deberá tener en cuenta, según las reglas de la experiencia, que en el agente existió una falsa representación de la realidad *ex ante* a la conducta imputada. Esta situación se genera cuando el agente desconocía alguno de los elementos normativos y descriptivos que conforman el tipo penal como: la calidad del sujeto; de la víctima, el comportamiento activo u omisivo, las formas o medios de comisión de la acción, el objeto material, el resultado, la acción de causalidad y los criterios para imputar objetivamente el resultado al comportamiento activo u omisivo, pudiendo el error recaer en cualquier elemento del tipo penal.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **I. INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la parte civil Carmen Rosa Garibay Huamán. **II. FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el fiscal superior por las causales de **infracción de la garantía de motivación y vulneración de precepto material (artículo 429, numerales 4 y 3, del CPP)**; en consecuencia: **II. CASARON** la sentencia de vista de fojas ciento cincuenta, del primero de julio de dos mil dieciséis, que **REVOCANDO** la sentencia de primera instancia del veintiséis de febrero de dos mil dieciséis (foja setenta y nueve), **ABSOLVIÓ** a **MIGUEL RAMÍREZ ALVARADO**, de la acusación formulada en su contra por el delito de violación sexual en agravio de la menor de edad de iniciales J. S. H. G. En consecuencia, **NULA** la citada resolución de vista. **III. ORDENARON** la nueva audiencia y la expedición de nueva sentencia



de vista por otra Sala Penal de Apelaciones, que deberá tener en cuenta lo precisado en la presente resolución. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por la secretaria de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, inclusive a las no recurrentes. Asimismo, se remitan copias a la OCMA. **MANDARON** que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen; y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

S. S.

**LECAROS CORNEJO**

**SALAS ARENAS**

**QUINTANILLA CHACÓN**

**CHAVES ZAPATER**

**CASTAÑEDA ESPINOZA**

*JLLC/jccr*



Lima, veinticinco de julio de dos mil catorce

**VISTOS:** Los recursos de nulidad interpuestos por la representante del Ministerio Público y la defensa técnica de los sentenciados Marcial Francisco Soria Serrano, Danilo Lionel Fuertes Benites y Carlos Johnny Candia Cartolín, contra la sentencia de fojas cinco mil doscientos noventa, del once de octubre de dos mil trece; habiendo solicitado la prórroga correspondiente, con la razón de relatoría que antecede que da cuenta de la licencia del señor Juez Supremo Cevallos Vegas del quince de junio al trece de julio del presente.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

#### CONSIDERANDO:

##### I. AGRAVIOS DE LOS RECURRENTES

##### 1. Recurso de la Representante del Ministerio Público

**PRIMERO.** La representante del Ministerio Público, en su recurso formalizado a fojas cinco mil cuatrocientos setenta y dos, indica que: i) Sobre la absolución por delito de tortura agravada con lesiones graves, contrario a lo que señala la Sala, estas lesiones sí existen, toda vez que en el protocolo de necropsia se señala la presencia de excoriaciones graves y relevantes, como las dos excoriaciones en área escrotal de hasta ocho por dos centímetros; así como el hematoma del cuero cabelludo y epicraneal en región parietotemporal derecha de diez por ocho centímetros, y a nivel temporal izquierda de cuatro por tres centímetros; vale decir, lesiones en las áreas escrotal y de la cabeza, que comprometen tanto el área genital, como la cabeza, que los harían impropios para su función. Estas no fueron causadas por el propio agraviado como se ve del video, sino por los acusados en el segundo momento, cuando lo engrilletaron y condujeron a

la maleta del vehículo, utilizando violencia física con el propósito de castigarlo por no dejarse conducir a la Comisaría en calidad de detenido.

ii) Existen elementos objetivos que acreditan el delito, como la violencia con la que actuaron los procesados, que hace previsible que se causarían lesiones graves al afectado, lo que se prueba con el video y el informe pericial de necropsia médico legal. iii) Es absurdo que las lesiones fueran causadas solo por una intervención policial, pues no es creíble que un ciudadano que pide ayuda termine siendo víctima de abuso, enmarrocado, agredido por siete efectivos policiales armados, sobre todo cuando estos tienen el deber de resguardar la integridad física y la vida de la víctima. iv) El personal policial no era el competente para efectuar esta intervención, sino el de Antidrogas. v) La testimonial de Dora Espinoza no es suficiente para dar por acreditada la existencia de lesiones, pues es fácilmente influenciable, toda vez que tiene cercanía a Aguilar Pérez. vi) Respecto a Daniel Loayza, se debe considerar que la muerte se produjo cuando el agraviado estaba en el interior del vehículo policial, y que la absolución se basa en las contradicciones de Candia Cartolín, Soria Serrano y Fuertes Benites; sin embargo, no se valoraron el acta de visualización y las declaraciones ya citadas, que en conjunto acreditan la responsabilidad del acusado. vii) Respecto a la condena de Marcial Soria, Carlos Candia y Danilo Fuertes debe considerarse la existencia del concurso real de delitos, pues antes se realizó el delito de tortura con lesiones; en ese sentido, la pena no refleja la gravedad de la afectación del bien jurídico. También se deben valorar la violencia desproporcionada, el daño severo que causó la muerte, los deberes infringidos (pues tenían el deber de proteger la vida del agraviado y no vulnerar el reglamento de actuaciones de la Policía Nacional del Perú). viii) Los hechos se condicen con un dolo de tortura con resultado de muerte y no uno de homicidio.



## 2. Recurso de la defensa técnica del sentenciado Danilo Lionel Fuertes Benites

**SEGUNDO.** La defensa técnica del sentenciado Danilo Lionel Fuertes Benites, en su recurso formalizado a fojas cinco mil cuatrocientos treinta y seis, indica que: i) La conducta que se le imputa no es típica, pues al agraviado no se le sometió a tortura, ni dolores o sufrimientos graves (sean físicos o mentales), ni sometido a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental. ii) Es injusta la pena, toda vez que se le sanciona solo porque debió asumir la calidad de garante de la integridad física y psíquica del agraviado por ser su detenido, pero no se ha tomado en cuenta que la intervención que se hizo fue diferente a otras intervenciones por las circunstancias del comportamiento del agraviado en el Banco Continental. Además, la policía denominada "Águilas Negras" asumió el control de la intervención, él solo actuó conforme a Ley, lo que se corrobora con el voto discordante de la magistrada Benavides Vargas. iii) No se probó que la conducta del procesado estuviera dirigida a obtener una información o castigar al agraviado por un hecho cometido. iv) En todo caso, la conducta del procesado debería ser por delito de homicidio por dolo eventual, pero no tortura. v) Los testimonios de Dora Espinoza, Cristina Marlínez, Catalina Aguilar, corroboran lo dicho por el imputado de que actuó legalmente. vi) El examen a los peritos determinó que solo el efectivo policial Soria Serrano ocasionó la muerte del agraviado y no el imputado. vii) Los videos muestran que el acusado actuó legalmente, tranquilo y que el agraviado sí poseía droga. viii) El acta de verificación y comprobación de hechos determina que actuó de conformidad a la Ley. ix) El imputado siempre estuvo sentado detrás de la víctima, por lo que no ejerció violencia contra él.

### 3. Recurso de la defensa técnica del sentenciado Marcial Francisco Soria Serrano

**TERCERO.** La defensa técnica del sentenciado Marcial Francisco Soria Serrano, en su recurso formalizado a fojas cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres, indica que: i) A pesar de que la defensa planteó que no se estableció el elemento contextual de ataque a la población civil generalizado o sistemático en ejecución de una política de Estado en el delito de tortura –toda vez que este es un delito de lesa humanidad–, como sí se hace en el delito de desaparición forzada; la Sala no dio respuesta a esta alegación vulnerando el deber de motivación. ii) Se vulneró el principio de legalidad, pues al calificar los hechos no se consideró el elemento contextual de ataque a la población civil generalizado o sistemático en ejecución de una política de Estado en el delito de tortura, pues este es un delito de lesa humanidad, que no solo afecta bienes jurídicos de la víctima individual, sino a toda la comunidad en general, que nació en el Derecho Penal Internacional a través de tratados y fue así que se incorporó al Código Penal. La Sala Penal Nacional también reconoció el fundamento internacional del tipo penal de tortura; asimismo, las legislaciones internacionales han incorporado a la tortura como delito de lesa humanidad. iii) Los actos del acusado tenían como fin inmovilizar al agraviado para enmarrocarlo, por ello requería las llaves de las marrocas. iv) La Sala no motiva como prueba el dolo, pues los hechos probados dan cuenta de un procedimiento policial de arresto que exigió inmovilizar a la víctima, quien se golpeaba a sí mismo y se necesitaron siete policías para levantarlo y ponerlo en la maletera. v) Estos hechos no permiten imputar el dolo de homicidio, incluso la Sala le atribuye una conducta culposa al decir que pudo prever que se podía producir la muerte del agraviado. vi) Se debe aplicar la causa de justificación de cumplimiento de un deber de función, teniendo en cuenta la conducta de la víctima. vii) La

conducta del acusado, dependiendo de si violó un deber objetivo de cuidado o si existió el aumento injustificado del riesgo permitido, constituiría un caso de homicidio culposo. viii) Puede ser también un caso de lesiones dolosas y con resultado de muerte del agraviado por culpa, es decir, lesiones seguidas de muerte.

#### **4. Recurso de la defensa técnica del sentenciado Carlos Johnny Candia Cartolín**

**CUARTO.** La defensa técnica del sentenciado Carlos Johnny Candia Cartolín, en su recurso formalizado a fojas cinco mil cuatrocientos ochenta y ocho, indica que: i) No hay prueba de la coautoría del acusado en el delito. ii) No está probado que Candia Cartolín sujetara el brazo del intervenido, al contrario la acusación fiscal señala que quien sujetaba del brazo izquierdo al agraviado era Loayza Carbajal, ubicándose entre Candia Cartolín y Soria Serrano, y estos hechos no pueden ser modificados por la Sala Penal. iii) Loayza Carbajal y Candia Cartolín no pudieron a la vez agarrar del brazo izquierdo al agraviado, pues el espacio era muy pequeño. iv) Al contrario, hay prueba de que Loayza Carbajal lo reemplazó en agarrar el brazo al agraviado. v) El hecho de agarrar el brazo no puede equipararse a actos de tortura ni de coautoría, más aún, cuando la modalidad de asfixia mecánica no admite participación. vi) La Sala rechaza la existencia de tortura, pero condena por este delito. vii) No existe delito de tortura, posición que incluso está acreditada en el voto singular, pues no existen lesiones, por ello no se entiende cómo es que esto luego, en el tercer momento se convierten en actos de tortura. viii) Existe una falta de motivación pues no se valoraron todos los medios de prueba, solo se mencionaron.

## II. HECHOS IMPUTADOS

**QUINTO.** La acusación fiscal de fojas dos mil quinientos sesenta y seis imputa de modo genérico que los procesados el catorce de julio de dos mil diez, en su condición de servidores públicos como miembros de la Policía Nacional del Perú, haber intervenido ilegalmente al agraviado Wilhem Calero Coronel, agrediéndolo físicamente en forma brutal, infligiéndole dolores y sufrimientos graves, además de someterlo a condiciones y métodos que anularon su personalidad disminuyendo su capacidad física, con el objeto de castigarlo por no dejarse enmarrocar, ni dejarse conducir, habiendo sido agredido en tres momentos, causándole graves lesiones y en el último momento de agresión se le causó la muerte por asfixia mecánica tipo estrangulación-traumatismo cervical-agente causante compresión externa cervical; hechos que constituyen grave violación de derechos humanos. Estos hechos se dividen en tres momentos, de los cuales esta Suprema Instancia solo se analizarán dos, que son materia de recurso:

a) El segundo momento *-conforme a la acusación fiscal-* se da cuando aparecen los procesados César Verástegui Malpica, Daniel Loayza Carbajal y Nelson Osías Becerra Vásquez, a bordo del patrullero de placa de rodaje número PL-tres mil ciento ochenta y nueve, encontrando en el frontis de la agencia bancaria a los procesados Fuertes Benites y Aguilar Pérez quienes retenían al agraviado, uniéndose al grupo Loayza Carbajal y Becerra Vásquez, es así que los cuatro efectivos policiales rodean al agraviado y pretenden conducirlo en condición de detenido desde el frontis de la agencia hasta el vehículo patrullero estacionado en la esquina, quitándole la mochila, por lo que se produce un forcejeo, apareciendo Verástegui Malpica, así, entre cinco efectivos policiales lo rodean y bajan las



gradas de la puerta de acceso de la entidad financiera, momentos en que los acusados lo siguen y arrinconan en la mampara de la puerta principal de la agencia bancaria, lugar donde cae al piso y es severamente golpeado por estos cinco policías, quienes le aplican una salvaje golpiza con puño y patadas. A las catorce horas con tres minutos y veinticinco segundos, aparecen los procesados Marcial Francisco Soria Serrano y Carlos Johnny Candia Cartolín, a bordo de un segundo patrullero de placa de rodaje número PL-seis mil novecientos ochenta y cinco, quienes se unen al grupo que agredía al agraviado, siendo siete agentes en total, quienes armados y en superioridad numérica golpean y aplican salvaje castigo físico al agraviado, quien estaba en el suelo en total indefensión, caen sobre él, aplastándolo, uno le sujeta de los pies, otro pone la rodilla encima del cuerpo, así lo pisan y patean. La víctima se encontraba enmarrocada y con las manos hacia atrás infligiéndole dolores y castigo por no haberse dejado conducir engrilletado y detenido y a la vez para coaccionarlo para que se deje conducir como detenido por los policías agresores, en ese contexto le producen las lesiones graves. Estos hechos son tipificados por el Ministerio Público como delito de tortura gravada con lesiones graves.

b) El tercer momento *–en la línea acusatoria del Ministerio Público–* se da cuando se producen nuevos actos brutales, de violencia y de castigo, infligiendo sufrimientos graves y dolores a la víctima, porque se había soltado de las marrocas y pretendía salir del patrullero donde indebidamente había sido conducido en condición de detenido intimidándolo y coaccionándolo para que se deje conducir como tal, sin haber cometido delito flagrante ni existir mandato judicial, en este momento los encausados Marcial Soria

Serrano, Carlos Candia Cartolín y Danilo Lionel Fuertes Benites aplicaron violencia y castigo extremo y sufrimientos graves a la víctima actuando en coautoría y dominio funcional del hecho, causándole asfixia mecánica tipo estrangulación que le ocasionó la muerte.

### III. MARCO JURÍDICO GENERAL

**SEXTO.** Toda sentencia condenatoria será el resultado de un análisis exhaustivo que el juzgador debe efectuar de las pruebas de cargo y descargo, obtenidas y actuadas con todas las garantías del caso, pues solo su debida contrastación –que genere a su conclusión certeza en el juzgador, respecto a la responsabilidad del procesado y, por lo tanto, el desvanecimiento del principio de presunción de inocencia–, puede arribar a tal decisión jurisdiccional.

**SÉPTIMO.** En el Perú están previstos los delitos contra la humanidad en el Título XIV-A del Libro Segundo del Código Penal, dentro de ellos se tiene el delito de tortura sancionado con cinco a diez años de pena privativa de libertad en su tipo base, de ocho a veinte años, cuando se causa la muerte, y de seis a doce años cuando se causan lesiones; se tratan, en consecuencia, de figuras autónomas creadas por el legislador y con exigencias propias.

**OCTAVO.** El artículo trescientos veintiuno del Código Penal sanciona al funcionario o servidor público (o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de aquél), que inflija a otro dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, o lo someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad (o disminuyan su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o aflicción psíquica), con el fin de obtener de la víctima o de un tercero

una confesión o información, o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o de coaccionarla. Esta conducta será agravada si la tortura causa la muerte del agraviado o le produce lesión grave y el agente pudo prever este resultado (no menor de ocho ni mayor de veinte años, ni menor de seis ni mayor de doce años de pena privativa de libertad, respectivamente).

#### IV. DELITO DE TORTURA AGRAVADA POR LESIONES GRAVES

(Extremo de la recurrida que absolvió a Pedro Antonio Aguilar Pérez, Danilo Lionel Fuertes Benites, Daniel Loayza Carbajal, Nelson Osías Becerra Vásquez, César Fernando Verástegui Malpica, Marcial Francisco Soria Serrano y Carlos Johnny Candia Cartolín)

**NOVENO.** Como se indicó, este extremo del agravio versa sobre el segundo momento, que para el Ministerio Público se suscita desde que aparecen en la escena del crimen Verástegui Malpica, Loayza Carbajal y Becerra Vásquez, efectivos policiales que se unieron a Fuertes Benites y Aguilar Pérez quienes retenían al agraviado y a quien le infligen severos golpes por no dejarse conducir engrilletado; hasta que, con la ayuda de Soria Serrano y Candia Cartolín, lo trasladan al patrullero, pero estos también se unen al grupo para agredir al agraviado.

**DÉCIMO.** Al respecto, la Sala Penal sentenciadora consideró que estos hechos no estaban acreditados, toda vez que: i) El acusado Aguilar Pérez no estuvo en el lugar de los hechos en ese específico momento, pues había ingresado a la entidad financiera y no es sindicado por nadie como si tuviera participación en estos hechos y en el video no se le puede apreciar. ii) Verástegui Malpica, Loayza Carbajal y Becerra Vásquez llegaron por una alarma a la entidad financiera, para prestar seguridad,



toda vez que había una persona alterada, a quien luego se le encontró droga, si bien la fiscalía señala que esta no era del agraviado, sino que fue puesta expresamente por la policía para inculparlo (posiblemente por Fuertes Benites), esto no ha sido acreditado, más aún cuando se tienen la testimonial de Dora Espinoza Prieto, la grabación en que se ve que cae un paquete de la mochila del agraviado, y las declaraciones de la efectivos policiales. Asimismo, del video se observa que los acusados trataron de engrilletar al agraviado, pero caen a consecuencia del forcejeo, situación de lucha que dura unos minutos, hasta que llegan Soria Serrano y Candia Cartolín en otro patrullero, luego entre todos, forcejean con la víctima por la resistencia que ofrecía cayendo varios al piso, ahí lo sujetan, uno de ellos le pone el pie, otro la rodilla y finalmente lo reducen, engrilletan y lo cargan para conducirlo al patrullero. iii) De esto se extrae que no obstante se aprecia uso de la fuerza para reducir al agraviado, esto no condice con la tesis del Fiscal referida a una brutal golpiza.

**DÉCIMO PRIMERO.** Frente a esta decisión jurisdiccional la Fiscalía señaló que estas lesiones que sustentan el tipo penal de tortura agravada por lesiones graves sí existen, toda vez que en el protocolo de necropsia se señalan excoriaciones graves y que por su ubicación harían impropio para su función a los órganos afectados, siendo estas lesiones causadas por los acusados cuando lo engrilletaron y condujeron a la maletera del vehículo, utilizando violencia física con el propósito de castigarlo por no dejarse conducir a la Comisaría en calidad de detenido.

**DÉCIMO SEGUNDO.** El tipo penal imputado no se configura cuando la actuación policial está arreglada a Derecho, es decir, cuando se hace un uso legítimo de la fuerza; en ese sentido, la Declaración sobre Protección contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes



de nueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, refiere que no se consideran tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes a estas, en la medida en que estén en consonancia con las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos. De conformidad con ello, la Convención Interamericana para prevenir y Sancionar la Tortura indica que no estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a estas.

**DÉCIMO TERCERO.** Teniendo en cuenta lo anterior, apreciamos que las lesiones que presenta el agraviado son de una entidad mínima, que incluso no configuran el delito de lesiones leves -que requiere diez días de incapacidad médico legal-, pues conforme a la ratificación en el acto oral de los médicos legistas, el agraviado presenta lesiones escoriativas que requieren una incapacidad médico legal de uno a dos días y las equimóticas de hasta cuatro días, producidas en cabeza, espalda y extremidades, como se ve del informe pericial de necropsia médico legal de fojas doscientos cuarenta y siete, ratificado en el acto oral por los médicos legistas Katia Navarro Romero y Andrés Eduardo Castro Flores, a fojas cuatro mil quinientos ochenta y seis; es decir, las lesiones que presenta el agraviado son tan leves que no podrían en ningún caso representar una acción típica de tortura. Entonces, resultando las lesiones con tan pocos días de incapacidad, lo lógico es que estas lesiones no harían impropio para su función a los órganos afectados, es decir, estas lesiones no acreditan en ningún caso un dolor o sufrimiento graves, ni algún método que anule la personalidad, o disminuyan la capacidad física o mental del agraviado.



**DÉCIMO CUARTO.** Así, ni siquiera desde el punto de vista objetivo se configura el tipo penal, pues estas mínimas lesiones se condicen con una actuación arreglada a Derecho, pues el Manual de Derechos Humanos Aplicados a la Función Policial, aprobada por Resolución Ministerial número mil cuatrocientos cincuenta y dos, conceptualiza a la fuerza como el medio compulsivo a través del cual el efectivo policial logra el control de una situación que atenta contra la seguridad, el orden público, la integridad y la vida de las personas dentro del marco de la ley, la misma que debe aplicarse de forma legal, necesaria y proporcional, requisitos que en el presente caso se presentan, toda vez que los agentes actuaban frente a la agresividad y descontrol del agraviado y su actuación en conjunto fue necesaria para neutralizar la reacción de este, además, fue proporcional por cuanto no se le causó lesiones siquiera leves para poder controlarlo.

**DÉCIMO QUINTO.** A mayor abundancia, se debe referir que existen testimoniales que dan cuenta que al momento de la intervención no hubo violencia excesiva ni castigo o algún método que anule la personalidad, pues uniformemente se señala que el agraviado al momento de los hechos se encontraba alterado y violento, por lo que fue intervenido por los efectivos policiales, de esta situación dan cuenta de forma consistente, perseverante y carente de incredibilidad subjetiva, los testigos: Dora Espinoza Prieto (manifestación policial, con presencia del fiscal, de fojas ciento setenta y dos, testimonial de fojas mil novecientos dieciocho y declaración en juicio oral de fojas tres mil novecientos setenta y uno); Jacqueline Cristina Martínez Uculmana (manifestación policial, con presencia del representante del Ministerio Público, de fojas ciento setenta y nueve, testimonial de fojas mil novecientos veintinueve y declaración en juicio oral de fojas cuatro mil tres); Mariel Bozzo Bravo (manifestación policial, con presencia del fiscal, de fojas ciento ochenta y tres, testimonial de fojas mil novecientos treinta y siete y declaración en juicio oral de fojas tres mil ochocientos sesenta y cinco);



Catalina Aguilar Quispe (manifestación policial, con presencia del fiscal, de fojas ciento ochenta y ocho, testimonial de fojas dos mil ciento cincuenta y cuatro y declaración en juicio oral de fojas cuatro mil seiscientos treinta y cuatro); Yener Antonio Mostacero Días (manifestación policial, con presencia del representante del Ministerio Público, de fojas setenta y cinco y declaración en juicio oral de fojas cuatro mil quince); y de Nicanor Hipólito Olea Gástulo (manifestación policial, con presencia del fiscal de fojas ochenta y seis y declaración en juicio oral de fojas tres mil doscientos trece). Estas versiones son creíbles, toda vez que estos testigos se encontraban cerca del lugar de los hechos, los cuales ocurrieron en plena calle; además, es de tener presente que existiendo un considerable número de personas cerca de la entidad financiera, ubicado en la avenida Faucett, siendo la una con cuarenta horas de la tarde, con tráfico intenso de personas y con visibilidad óptima; no resulta probable que los procesados a plena luz del día ejecuten actos de tortura contra el agraviado, que por lo general se dan en contextos de clandestinidad, en privado.

**DÉCIMO SEXTO.** Es claro que no hubo violencia desmedida, lo que es confirmado con el acta de visualización de imágenes dispositivos de almacenamiento (CD) de fojas dos mil doscientos dieciséis. Además, existe duda de que las lesiones inferidas al procesado hayan sido producidas en el llamado segundo momento, que va desde que lo intervienen y lo llevan por primera vez al patrullero; por lo que este extremo de la decisión de las sentencia en cuanto absuelve a Pedro Antonio Aguilar Pérez, Danilo Lionel Fuertes Benites, Daniel Loayza Carbajal, Nelson Osías Becerra Vásquez, César Fernando Verástegui Malpica, Marcial Francisco Soria Serrano y Carlos Johnny Candia Cartolín de la acusación fiscal como autores del delito contra la Humanidad-tortura gravada por lesiones graves, en perjuicio de Wilhem Calero Coronel; debe mantenerse, siendo irrelevante



la competencia de la policía sea Antidrogas o "Águilas Negras", como alega el fiscal.

## V. DELITO DE TORTURA AGRAVADA POR RESULTADO MUERTE

(extremo de la recurrida que absolvió a Daniel Loayza Carbajal y condenó a Marcial Francisco Soria Serrano, Carlos Johnny Candia Cartolín y Danilo Lionel Fuertes Benites)

### 1. La inadecuada calificación de los hechos como delito de tortura agravada por resultado muerte

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Respecto al delito de tortura agravada con resultado muerte, el tipo penal exige como elemento subjetivo que el infligir dolor o sufrimientos graves, tenga como fin: i) El obtener de la víctima una confesión o información. ii) Castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido. iii) Intimidarla o coaccionarla. En el presente caso se imputa el tercer ánimo, esto es, que la violencia se usó como intimidación y coacción para que el agraviado se deje conducir como detenido sin haber cometido el delito flagrante ni existir mandato judicial.

**DÉCIMO OCTAVO.** Sin embargo, no existe prueba directa o indirecta que nos lleve a afirmar con juicio de certeza que este elemento subjetivo "dolo" se halle en el comportamiento de los encausados, cabe decir que la finalidad de sus actos estuvieran dirigidas a ello, el infligir sufrimiento grave con el propósito de intimidarlo o coaccionarlo, pues tal imputación se contradice con el escaso número de lesiones que presenta y que conforme a lo anteriormente señalado, son mínimas, pues solo se produjeron lesiones escoriativas de uno a dos días y equimóticas de hasta cuatro días de incapacidad médico legal. Además, debe tenerse

presente que el agraviado se comportaba de forma violenta, alterada y era renuente a ser intervenido; es decir, la policía frente a la resistencia que oponía a la intervención estaba habilitada para aplicar de manera razonable el uso de la fuerza orientada a vencer la resistencia; lo que no necesariamente implica que esto involucre una conducta de intimidación o coacción, en sentido de tortura, sino que fue parte de la intervención que normativamente había que administrar según el Manual de Derechos Humanos Aplicados a la Función Policial, aprobada por Resolución Ministerial número mil cuatrocientos cincuenta y dos; en ese sentido, el ánimo subjetivo no está acreditado, pues la intervención obedeció al uso de la fuerza para lograr la detención y no se acredita que obedezca al uso de intimidación y coacción para que se deje conducir como detenido sin haber cometido el delito. Como se refirió, no obstante la fiscalía señala que se "sembró" droga al agraviado, este hecho no está acreditado, al contrario, está demostrado que había droga y que el efectivo policial Fuertes Benites refirió que lo encontró al agraviado, lo mismo que señala la testigo Dora Espinoza Prieto y se condice con la grabación citada.

## 2. La reconducción de los hechos al tipo penal de homicidio

**DÉCIMO NOVENO.** El hecho que no se prueba el ánimo subjetivo no quiere decir que la conducta sea atípica, pues está acreditada la muerte del agraviado, por lo que cabe reconducirla al delito de homicidio<sup>1</sup>, sin embargo, hay que analizar si es que este es a título de dolo o de culpa. Para ello es necesario saber qué hechos están acreditados.

<sup>1</sup> Conforme al Acuerdo Plenario 04-2007/CJ-116, que señala que cuando el acusado en su resistencia incorporó una distinta calificación jurídica de los hechos acusados, no existe problema alguno con el principio acusatorio y la decisión del Tribunal, debidamente motivada, por una u otra opción jurídica respetará igualmente el principio de contradicción y el derecho de defensa; como ocurrió en este caso en el recurso formalizado de la defensa de Soria Serrano, de fojas cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres.

3 **VIGÉSIMO.** Los acusados por este delito niegan su responsabilidad en los hechos y ninguno acepta su participación directa en el resultado muerte, que según el informe pericial de necropsia médico legal de fojas doscientos cuarenta y siete la causa fue una asfixia mecánica. En efecto, la pericia indica que se produjo la muerte por asfixia y que el agresor se encontraba detrás de él, en ese sentido se tiene: i) El informe pericial de necropsia médico legal de fojas doscientos cuarenta y siete, que señala que la causa de muerte es asfixia mecánica, tipo estrangulación por traumatismo cervical siendo el agente causante compresión externa cervical. ii) La declaración ilustrativa de los médicos legistas Katia Navarro Romero y Andrés Eduardo Castro Flores de fojas mil cuatro, donde señalan que el agraviado sufrió una estrangulación que guarda relación con una compresión de brazo y antebrazo a nivel cervical, de adelante hacia atrás y de afuera hacia adentro, por lo que el agente estuvo detrás de la víctima. iii) La ratificación en el acto oral de los médicos legistas Katia Navarro Romero y Andrés Eduardo Castro Flores de fojas cuatro mil quinientos ochenta y seis, donde señalan que es posible que esta compresión traqueo antebraquial producida al cuello desde la parte posterior de la víctima haya comprimido las partes blandas de la región del cuello y de manera que el flujo de la sangre no ha sido tal, no pasó con fluidez o no retornó al comprimirse vasos venosos, y para esto solo se requiere de tres a cinco kilos de presión de fuerza para impedir el retorno venoso y la oxigenación del encéfalo y estos producen como tal una cianosis, edema encefálico y también puede producir la muerte; si la presión es mayor va a producir, como en este caso, luxación occipitoloidea, luxación a nivel cervical C-cinco y C-seis.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Frente a las contradicciones de los procesados para desvirtuar su responsabilidad, se puede determinar que la acción mortal

descrita se condice con las acciones que consistentemente los coprocesados Carlos Johnny Candia Cartolín y Danilo Lionel Fuertes Benites le imputan a Marcial Francisco Soria Serrano. Danilo Lionel Fuertes Benites, en su instructiva de fojas mil cuatrocientos treinta, señaló que Soria lo tenía al agraviado presionado cerca del cuello, presionándolo contra el piso del auto en posición de boca abajo; en su declaración en juicio oral de fojas tres mil doscientos cincuenta, señaló que Calero Coronel estaba boca abajo, en la maletera, como Soria tenía las manos ocupadas él mismo sacó el grillete, como estaba libre, Soria lo agarra con más fuerza y se tira encima de él, agarrándolo; asimismo, señala que Soria y Loayza estaban en el lado derecho cerca de la cabeza del agraviado. Carlos Johnny Candia Cartolín en su manifestación policial, realizada en presencia del fiscal, de fojas ciento treinta y cinco, señaló que Soria dejó su ubicación inicial, se dirigió a la maletera donde apoyando su cuerpo en la espalda del intervenido trata de jalarle los brazos hacia atrás, en su instructiva de fojas mil cuatrocientos cuarenta y uno, refirió que Soria estuvo presionando la región de la espalda con media parte de su cuerpo y Loayza, quien lo desplazó, se encargó de sujetarle la región de la cabeza, tratando de controlarlo o reducirlo, por cuanto el agraviado oponía resistencia, al cabo de dos minutos, ellos se voltean, Loayza sale asustado y Soria sarcásticamente dice "se ha desmayado, échente agua". Así, refirió que Soria tenía una parte de su cuerpo en la espalda del agraviado, hasta el desmayo; y su declaración en juicio oral de fojas tres mil seiscientos sesenta, donde indica que Soria Serrano forcejeaba con el intervenido y le estaba agarrando el cuello, tratando de sacar la mano derecha del intervenido, ahí le tapan la visibilidad los transeúntes, Soria estaba detrás del intervenido, un civil le sujetó las piernas, cuando todos se abren ve a Loayza asustado, Soria trata de disimular. También indicó que el intervenido estaba boca abajo y Soria Serrano detrás de él.



**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Es claro, de los actos de prueba efectuados, que fue Marcial Francisco Soria Serrano quien sujetó al agraviado del cuello, produciéndole una asfixia mecánica, tipo estrangulación por traumatismo cervical, el ataque guarda relación con una compresión de brazo y antebrazo a nivel cervical, de adelante hacia atrás y de afuera hacia adentro, por lo que el agente estuvo detrás de la víctima, como se establece de los relatos de sus coinculpados, lo que le da credibilidad a sus dichos, que han sido coherentes y se han mantenido a través del proceso.

**VIGÉSIMO TERCERO.** Atendiendo a este hecho probado cabe calificarlo como homicidio, sin embargo, la probanza de estos actos objetivos poco dice del aspecto subjetivo del delito, es decir, no dice nada de si el agente actuó por dolo o por culpa.

### 3. La tipificación de los hechos como homicidio culposo –culpa consciente– (y no como homicidio doloso –dolo eventual–)

**VIGÉSIMO CUARTO.** Tradicionalmente se había considerado que el dolo es la voluntad realizadora del tipo, guiada por el conocimiento de los elementos del tipo objetivo necesarios para su configuración, así era usual referirse al dolo como conocimiento y voluntad de realizar el tipo penal; no obstante teorías actuales tratan de eliminar el elemento volitivo del dolo y solo darle un contenido normativo, entendiendo al dolo como mero conocimiento, sin embargo, esto no ha sido posible<sup>2</sup>, más aún cuando se trata de dilucidar si una conducta se realizó mediante dolo eventual o

<sup>2</sup> Vide: VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. *Derecho Penal. Parte general*. Grijley, Lima, 2006, pp. 360 y 361.

mediante culpa consciente, pues aceptar la teoría cognoscitiva, implicaría eliminar la culpa consciente a favor del dolo eventual<sup>3</sup>.

**VIGÉSIMO QUINTO.** Para diferenciar entre dolo eventual y culpa consciente se han recurrido a muchas teorías; sin embargo, en abstracto y básicamente se puede indicar que el dolo implica el realizar un plan criminal, es decir, es la acción humana voluntaria y consciente de actuar contra el Derecho; en cambio la culpa solo implica negligencia o ligereza en la actuación humana, es decir, su conducta no quiere ser contraria al Derecho. Partiendo de ello, la doctrina dominante y la jurisprudencia han adoptado una postura intermedia entre la teoría del consentimiento (que según la fórmula de Frank habría dolo si el autor dice: suceda esto –el resultado delictivo– o lo otro, en cualquier caso actúo); es decir, “si lo que me parece probable fuese seguro, no obstante actuaría –dolo eventual–; si lo que me parece posible fuera seguro, no actuaría –imprudencia consciente–<sup>4</sup>); y la de la probabilidad (que parte del dolo como conocimiento, pero a pesar de ello exige para diferenciar entre dolo eventual y culpa consciente el grado de probabilidad de producción del resultado que el sujeto advierte, si es muy probable habrá dolo, si es remota la posibilidad será culpa consciente); así, habrá dolo eventual cuando el autor juzgue el riesgo de realización del tipo como relativamente elevado, aceptando la posible realización del resultado o que se resigne a ella, sobre la base de estos conceptos se debe evaluar la conducta del procesado<sup>5</sup>.

**VIGÉSIMO SEXTO.** Para evaluar si la conducta de Marcial Francisco Soria Serrano es dolosa o culposa debe de atenderse a sus conocimientos para generar un resultado típico y el contexto para aumentar el riesgo

<sup>3</sup> Vide: GARCÍA CAVERO, Percy. *Derecho Penal. Parte general*. Segunda edición. Jurista editores, Lima, 2012, p. 485.

<sup>4</sup> HAVA GARCÍA, Esther. “Dolo eventual y culpa consciente: Criterios diferenciadores”. En: HURTADO POZO, José (Director). *Anuario de Derecho Penal. Aspectos fundamentales de la parte general del Código Penal peruano*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2003, p. 127.

<sup>5</sup> VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Ob. cit., p. 372.

permitido. En primer lugar se debe considerar que, no obstante tener dieciocho años de servicio, es un efectivo policial, encargado del manejo de una unidad móvil, es decir, no es el efectivo encargado directamente del control de la situación, en ese sentido, se debe considerar que Henry Dante Poma Dueñas, efectivo policial que trabajó en la unidad de "Águilas Negras", en su declaración a nivel de juicio oral de fojas cuatro mil trescientos catorce, refirió que fue Jefe de Operaciones de Instrucción del Departamento de Seguridad de Bancos y que cuando existe tripulación, conductor y adjunto la función del chofer es solo brindar el apoyo necesario a la intervención del compañero. En segundo lugar, se debe considerar que no existió un plan criminal, pues Soria Serrano acudió al lugar de los hechos por una llamada de los encargados del Banco Continental a fin de realizar una intervención. Tercero, al llegar se encontró con una situación donde el procesado se negaba a ser detenido, actuando violentamente. Cuarto, actuó contra el agraviado toda vez que este intentaba escapar de la camioneta policial donde estaba enmarcado y advirtiéndolo que actuaba violentamente usó una fuerza desmedida, la que produjo la muerte. Quinto, esta acción se realizó en plena vía pública, a merced de ser visto por la gente que pasaba cerca de la entidad financiera.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** Es claro que a nivel abstracto el agente tenía el conocimiento de la capacidad que poseía para generar un resultado típico; sin embargo, el riesgo no lo aumentó el efectivo policial únicamente, sino que en principio lo originó el agraviado, al intentar escapar de la unidad móvil, es así que Soria Serrano al tratar de evitar esto y frente a la actitud violenta del agraviado lo tomó del cuello aplicando "una palanca", pero debe valorarse que el agraviado se resistía a la intervención, como refieren uniformemente todos los acusados, que no



era él el directamente encargado de la intervención, que fue un hecho no premeditado, lo que produjo que Soria Serrano aplicara una fuerza desmedida, la que a su vez produjo la muerte, acto que fue imprudente, pues actuó de una forma excesiva frente a una reacción violenta y sorpresiva, debiéndose descartar un plan previo o ferocidad, pues el acto se realizó en plena calle.

**VIGÉSIMO OCTAVO.** Señala el artículo ciento once del Código Penal que la pena privativa de la libertad será no menor de un año ni mayor de cuatro años si el homicidio culposo resulta de la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria. En el presente caso, el inculpado Soria Serrano actuó como efectivo policial y no actuó conforme con las reglas de su profesión, pues se condujo sin observar el Manual de Derechos Humanos Aplicados a la Función Policial, aprobada por resolución Ministerial número mil cuatrocientos cincuenta y dos, del doce de junio de dos mil seis, fecha anterior a la ocurrencia de los hechos, que señala que: i) El policía en el arresto debe usar tanto sus conocimientos como su experiencia y pericia, evitando el uso excesivo de la fuerza que puede tener resultados no deseados que afecten los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. ii) La facultad de recurrir al empleo de la fuerza en determinadas circunstancias cuando otros medios resultan ineficaces lleva consigo la gran responsabilidad de velar que esta se ejerza lícita y eficazmente, ya que su uso excesivo afecta directamente los derechos humanos. Por ende, de conformidad con el Acuerdo Plenario número cero uno-dos mil doce/CJ-ciento dieciséis; en aplicación del artículo doscientos ochenta y cinco-A del Código de Procedimientos Penales, cabe desvincularse del tipo penal imputado en la acusación fiscal, al tipo penal de homicidio culposo.

## VI. EFECTOS DE RECONducIR EL TIPO PENAL DE TORTURA AGRAVADA POR RESULTADO MUERTE AL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO

*5*  
**VIGÉSIMO NOVENO.** En ese sentido, se ha probado el hecho típico y la responsabilidad, por lo que la pena deberá estar dentro de este marco legal, considerándose la naturaleza de la acción, pues se dio en el marco de una intervención policial que se supone garantiza la seguridad de los ciudadanos, la edad del procesado, pues es una persona madura que conoce con suficiencia la responsabilidad de sus hechos y tiene educación profesional, por lo que la pena debe ser la máxima.

*cm*  
**TRIGÉSIMO.** Estando a que se varió el tipo penal, se redujo la pena, y el directo responsable del delito, es una sola persona, la reparación civil debe variar. La reparación civil, conforme con los artículos noventa y dos y ciento uno del Código Penal, busca el resarcimiento del daño ocasionado a la víctima, esta reparación comprende la restitución del bien materia del delito, cuando es posible, o de su valor y el pago de los daños y perjuicios que se hayan producido como consecuencia del accionar del sujeto activo; esta debe fijarse de acuerdo con la naturaleza del delito cometido. Para cuantificar este resarcimiento económico se valora: i) El daño emergente, que implica afrontar los gastos generados a partir del delito. ii) El lucro cesante, consistente en lo que se deja de percibir. iii) El daño moral, referente a la reparación del sufrimiento subjetivo, al daño psicológico u otro que se causa a una persona mediante el delito. iv) El daño al proyecto de vida, que busca reparar, en alguna medida, la lesión a las expectativas de desarrollo que tenía la víctima.

*→*  
**TRIGÉSIMO PRIMERO.** En el presente caso estamos ante un homicidio, el cual implica un daño moral, que es indemnizado, considerando su



magnitud y el menoscabo producido a la familia, toda vez que este daño lesiona el estado anímico de la persona creando una sensación de sufrimiento, dolor psico-físico, afectando los sentimientos, la tranquilidad, la paz espiritual<sup>6</sup> de quien sufre el delito; es claro que en este caso la afectación en el menor hijo del fallecido y en su esposa, que estaba gestando, es grave, pues tendrán que lidiar con las secuelas intensas de la muerte de su padre y esposo, respectivamente. Asimismo, existe un daño al proyecto de vida, que se sustenta constitucionalmente en el artículo primero de la Constitución que señala que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, así como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en especial en los casos María Elena Loayza Tamayo y Luis Alberto Cantoral Benavides contra el Estado peruano, así este daño es el más importante que se puede inferir al ser humano, pues en los peores casos se le puede arrebatar a la víctima el sentido o razón de su vida, truncando su destino<sup>7</sup>. En el presente caso se dio término de una forma violenta a la vida de un padre, truncando su proyecto de vida, a una edad muy temprana, no dejándole hacerse cargo de la formación y cuidado de su menor hijo y familia.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO.** Siendo la acción de Soria Serrano culposa, no cabe coautoría ni complicidad, toda vez que la autoría culposa exige que el agente actúe directamente en la ejecución del hecho, por lo que cuando existen pluralidad de intervinientes todos responden como autores. En este caso, la conducta de los procesados Carlos Johnny Candia Cartolín,

<sup>6</sup> TORRES VÁSQUEZ, Anibal. *Código Civil. Comentarios y jurisprudencia. Concordancias. Antecedentes. Sumillas. Legislación complementaria.* Tomo II. Séptima edición. Idemsa, Lima, p. 956.

<sup>7</sup> FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. "Los jueces y la reparación del 'daño al proyecto de vida'". En: *Revista Oficial del Poder Judicial. Corte Suprema de Justicia de la República.* N° 1/1, año 2007, p. 178 y ss.



Daniel Loayza Carbajal y Danilo Lionel Fuertes Benites, fue ayudar a maniatar al agraviado. Así, se señala que al momento del tercer hecho Fuerte Benites ingresó al vehículo por la parte posterior al lado derecho y presionó el cuerpo del agraviado, teniéndolo cogido de la muñeca del brazo derecho. Por su parte, Candia Cartolín tenía tomado del brazo izquierdo al agraviado, siendo posteriormente reemplazado por Loayza Carbajal, es claro que la conducta de los procesados únicamente consistió en tomarle de los brazos al agraviado, lo que no significa objetivamente una conducta homicida culposa, por lo que no se les puede imputar delito alguno. En lo que respecta a Fuertes Benites y Candia Cartolín es del caso dar aplicación al artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales.

**DECISIÓN:**

De conformidad en parte con lo opinado por la señora Fiscal Suprema en lo Penal, declararon: **I. por unanimidad NO HABER NULIDAD** en el extremo de la sentencia de fojas cinco mil doscientos noventa, del once de octubre de dos mil trece, que absolvió a Pedro Antonio Aguilar Pérez, Danilo Lionel Fuertes Benites, Daniel Loayza Carbajal, Nelson Osías Becerra Vásquez, César Fernando Verástegui Malpica, Marcial Francisco Soria Serrano y Carlos Johnny Candia Cartolín de la acusación fiscal como autores del delito contra la Humanidad-tortura agravada por lesiones graves, en perjuicio de Wilhem Calero Coronel. **II. por unanimidad NO HABER NULIDAD** en el extremo de la sentencia citada que absolvió a Daniel Loayza Carbajal de la acusación fiscal como autor del delito contra la Humanidad-tortura agravada por muerte, en agravio de Wilhem Calero Coronel. **III. por unanimidad HABER NULIDAD** en el extremo de la sentencia citada que condenó a Carlos Johnny Candia Cartolín y Danilo Lionel

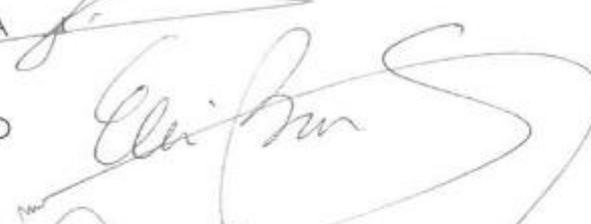
Fuertes Benites, como autores del delito contra la Humanidad-tortura agravada por muerte, en agravio de Wilhem Calero Coronel, a ocho años de pena privativa de libertad y fijó en cien mil nuevos soles el monto de reparación civil que abonarán en forma solidaria a favor de la parte agraviada; y reformándola: **ABSOLVIERON** a los citados encausados Candia Cartolín y Fuertes Benites de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito y agraviado antes citados. **IV. ORDENARON** la inmediata libertad de los encausados Carlos Johnny Candia Cartolín y Danilo Lionel Fuertes Benites, siempre y cuando no subsista en contra de los citados, orden de detención emanada de autoridad competente, para cuyo efecto deberá oficiarse vía fax a la Sala Penal Superior respectiva. **V. DISPUSIERON** la anulación de los antecedentes penales, judiciales y policiales que se hubieren generado en contra de los precitados encausados, a causa del presente proceso penal; y, archívese definitivamente el proceso en este extremo. **VI.** por mayoría (con el voto discordante de la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado) **HABER NULIDAD** en el extremo de la sentencia citada que condenó a Marcial Francisco Soria Serrano como autor del delito contra la Humanidad-tortura agravada por muerte, en agravio de Wilhem Calero Coronel, a doce años de pena privativa de libertad y fijó en cien mil nuevos soles el monto de reparación civil que abonarán en forma solidaria a favor de la parte agraviada; Reformándola: establecieron que el tipo penal aplicable es el de homicidio culposo, previsto en el segundo párrafo del artículo ciento once del Código Penal (vía desvinculación de la acusación fiscal, conforme con el artículo doscientos ochenta y cinco-A del Código de Procedimientos Penales); **IMPUSIERON** la pena privativa de libertad en cuatro años efectiva, que se computará desde el catorce de octubre de dos mil diez y vencerá el trece de octubre de dos mil catorce; y por unanimidad **FIJARON** en treinta y cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil

abonará Marcial Francisco Soria Serrano a favor de la parte agraviada;  
con lo demás que contiene y los devolvieron.-

**S.S.**

VILLA STEIN 

PARIONA PASTRANA 

BARRIOS ALVARADO 

NEYRA FLORES 

CEVALLOS VEGAS 

NF/ jhsc

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

  
Dña. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

0 5 AGO 2014

EL VOTO DISCORDANTE DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA BARRIOS ALVARADO, EN CUANTO AL EXTREMO DE LA CONDENA DE MARCIAL FRANCISCO SORIA SERRANO, ES COMO SIGUE:

**PRIMERO.** Discrepo de mis colegas respecto a la calificación de los hechos que se da con relación al comportamiento desarrollado por el procesado Marcial Francisco Soria Serrano, pues considero que el elemento subjetivo con el que actuó no es culposos (negligencia), sino que se halla dentro del supuesto de dolo eventual, como se verá.

**SEGUNDO.** Para evaluar si la conducta de Marcial Francisco Soria Serrano es dolosa o culposa debe de atenderse a que: i) El inculpado es un efectivo policial, conocedor del procedimiento para intervenir a una persona, de acuerdo con el Manual de Derechos Humanos Aplicados a la Función Policial, aprobada por Resolución Ministerial número mil cuatrocientos cincuenta y dos, del año dos mil seis, asumiendo en el momento de la intervención policial un deber de vigilancia de los bienes jurídicos –es un protector de bienes jurídicos–. ii) Que al momento de la acción criminal el agraviado se encontraba en condiciones reales de indefensión y capacidad de resistencia limitada, pues los policías que en ese momento lo conducían a una unidad policial estaban en la posibilidad real de reducirlo, estos son: Daniel Loayza Carbajal, Marcial Francisco Soria Serrano, Carlos Johnny Candia Cartolín y Danilo Lionel Fuertes Benites; por tanto, su superioridad numérica haría inviable cualquier pretensión de fuga del intervenido. iii) El dictamen pericial de psicología forense de fojas doscientos setenta y ocho, practicado al encausado Soria Serrano, concluye que este presenta baja autoestima, necesidad de presentarse fuerte y dominante de manera compensatoria, frente a las demandas del entorno se muestra ansioso e impotente, tendiendo al despliegue de



reacciones agresivas y hostiles. Denota proclividad para el incumplimiento de las normas sociales, pero es imperativo e intolerante con las faltas de los demás. iv) La ratificación en el acto oral de los médicos legistas Katia Navarro Romero y Andrés Eduardo Castro Flores de fojas cuatro mil quinientos ochenta y seis, señala que para ocasionar la muerte se requiere de tres a cinco kilos de presión de fuerza para impedir el retorno venoso y la oxigenación del encéfalo, lo que produce cianosis y edema encefálico, pero que una presión mayor va a producir, como en este caso, luxación occipitoloidea, luxación a nivel cervical C-cinco y C-seis.

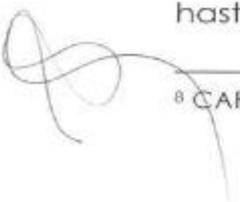
*SM*  
**TERCERO.** En el presente caso el agente es un efectivo policial entrenado, por tanto, tiene la capacidad de saber si en el caso en concreto su acción puede generar un resultado típico, pues el hecho de ejercer una tracción en el cuello del agraviado no es un acto que no pueda manejar a voluntad, al contrario, es evidente que al efectuar este tipo de estrangulamiento el agente es capaz de discernir cuanta fuerza debe aplicar para inmovilizar al agraviado, cuanta para dejarlo inconsciente y cuanta para matarlo; el policía no es un ciudadano común, sino un agente entrenado.

*AS*  
**CUARTO.** Este, además, al momento de la intervención policial, y al asumir el rol de mitigar la resistencia del agraviado, era un garante de la vida del mismo, en tal sentido, si bien como se señala, en este tercer momento el agraviado actuó de forma violenta contra sus interventores –para tal afirmación solo contamos con el dicho de los inculpados–, es de valorar que estos eran mayor en número y portaban sus armas de reglamento, en consecuencia, tenían la fuerza disuasiva necesaria para detenerlo sin causar daño a su vida. Entonces, Soria Serrano asumió un deber de garante por deberes de asunción, que se da en los casos en los cuales el

obligado sujeta su conducta al cumplimiento de una obligación que él ha asumido voluntariamente y de la que luego no se puede desentender<sup>8</sup>, como es el traslado a una dependencia policial al agraviado, quien quedó a su cargo.

**QUINTO.** Es de particular importancia que se considere la superioridad numérica de los agentes intervinientes y su capacidad de poder inmovilizar al agraviado, ya que ello nos lleva a la conclusión que el encausado Soria Serrano pudo actuar de forma distinta a la que actuó, pues teniendo cogido del cuello al agraviado, lo pudo haber dejado inconsciente sin necesidad de causarle una luxación occipitocervical, luxación a nivel cervical C-cinco y C-seis; y como señalan los peritos, para darle muerte no era necesario causarle esa lesión, solo bastaba una presión de tres a cinco kilos, entonces, para reducirlo necesitaba una presión menor a tres kilos; por ello, la aparición de esta lesión acredita que el actuar del acusado fue totalmente desproporcionado.

  
**SEXTO.** No obstante haberse desarrollado los hechos en el trayecto de traslado del agraviado, y ello por regla de experiencia nos puede conducir a afirmar que no es posible que un funcionario policial en pleno ejercicio de sus funciones desarrolle un acto ilícito –dar muerte– en plena vía pública, en el presente debe valorarse que el dictamen pericial de psicología forense refleja que el acusado frente a las demandas del entorno se muestra ansioso e impotente, tendiendo al despliegue de reacciones agresivas y hostiles, de ahí que en vez de ejercer una fuerza proporcional para inmovilizar al agraviado lo que hizo fue actuar de forma agresiva tomándolo del cuello y de una forma excesiva ejercer presión hasta quitarle la vida, momentos en los que no es posible afirmar que su

  
<sup>8</sup> CARO JOHN, José Antonio. *Dogmática penal aplicada*. Ara editores, Lima, 2010, p. 64.



conducta obedeció a la infracción de un deber objetivo de cuidado y actuó negligentemente, sino que su reacción al ejercer una fuerza mayor a la necesaria obedeció a que se dejó llevar por sus impulsos sin importarle la afectación que pueda causar, contraviniendo su conducta al mandato imperativo de preservar la vida; es así que los actos que realizó incrementaron el riesgo en el bien jurídico vida del agraviado, hasta tal punto que esta acción ocasionó la muerte en el instante del mismo, acto que era plenamente previsible para el agente, pues la probabilidad de que con su acción se causara la muerte era cierta, empero, pese a la representación del hecho como probable, sin importar ello, continuó con su actuar.

**SÉPTIMO.** Siendo ello así, cabe reconducir estos hechos al delito de homicidio doloso del artículo ciento seis del Código Penal que sanciona al que mata a otro con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años. Por lo que de conformidad con el Acuerdo Plenario cero uno-dos mil doce/CJ-ciento dieciséis; en aplicación del artículo doscientos ochenta y cinco-A del Código de Procedimientos Penales, cabe desvincularse del tipo penal imputado en la acusación fiscal, al tipo penal de homicidio doloso cuyo elemento subjetivo que condujo su ánimo es dolo eventual, dejando sentado que los hechos incriminados no han sido mutados y ha tenido de los mismos la oportunidad de defenderse.

**OCTAVO.** Estando a que la sanción para el delito de homicidio doloso es de una pena privativa de libertad mínima de seis y no mayor de veinte años, la pena impuesta de ser proporcional a la lesión al bien jurídico, en este caso, el de mayor valor, vida, al que se aúna que el mismo fue realizado faltando a su deber de protección de bienes jurídicos, hallándose el agraviado en total indefensión frente a sus intervinientes, lo

que agrava su conducta, meritándose también que el evento se realizó a título de dolo eventual, por lo que la pena a imponer debe ser la de doce años de pena privativa de libertad.

**NOVENO.** En cuanto a los acusados Daniel Loayza Carbajal, Carlos Johnny Candia Cartolín y Danilo Lionel Fuertes Benites, la imputación en su contra tiene que ver con su participación para reducir al agraviado, que señala el Fiscal condujo a la muerte de este. En concreto, la acusación fiscal establece que estos tomaron de las manos al agraviado, mientras Soria Serrano lo tomaba del cuello y estrangulaba.

**DÉCIMO.** Sin embargo, de lo revisado de autos –desde la perspectiva de participación criminal– no se ha podido probar la existencia de coautoría de estos, pues esta figura requiere: i) Un plan criminal común y reparto de funciones. ii) Una intervención dentro de la fase ejecutiva del plan criminal. Así no se ha podido acreditar que existiera un plan anterior para matar al agraviado, pues lo que en realidad ocurrió fue que el encausado Soria Serrano ante la resistencia de aquel le aplicó una fuerza excesiva que produjo la muerte de éste.

**DÉCIMO PRIMERO.** Incluso, fuera de la luxación occipitoaloidea, que causó la muerte, las demás lesiones, como señalaron los médicos legistas Katia Navarro Romero y Andrés Eduardo Castro Flores en la ratificación en el acto oral de fojas cuatro mil quinientos ochenta y seis; son mínimas, pues solo son lesiones escoriativas que requieren una incapacidad de uno a dos días y las equimóticas de hasta cuatro días, producidas en cabeza, espalda y extremidades, como se ve del informe pericial de necropsia médico legal de fojas doscientos cuarenta y siete; es decir, las lesiones que pudieron haber ocasionado Daniel Loayza Carbajal, Carlos Johnny

Candia Cartolín y Danilo Lionel Fuertes Benites, no son relevantes para producir el resultado muerte y en ningún caso podría representar un aporte significativo al delito de homicidio.

**DÉCIMO SEGUNDO.** La muerte del agraviado solo tuvo como causante la luxación occipitocloidea producida por el procesado Soria Serrano a través de una acción de estrangulamiento con brazo y antebrazo, tipo palanca, por lo que no requirió del auxilio de otra persona, pues su sola acción fue suficiente para cometer el delito.

**DÉCIMO TERCERO.** En el Derecho Policial un policía tiene el deber de actuar discrecionalmente conforme al deber contra las interferencias o perturbaciones hacia la seguridad o el orden público, ello entraña la obligación de intervenir jurídico-policialmente, un deber de actuar jurídico-penal a ser cumplido según Ley. En el presente, el problema radica en determinar si los otros funcionarios policiales tenían el deber jurídico-penal de intervenir frente al acto excesivo de su coacusado Soria Serrano. Es indudable que asumían la posición de garante, de vigilar determinadas fuentes de peligro y, de otro lado, de proteger estos bienes jurídicos frente a cualquier peligro o amenaza. Es válido afirmar en línea general que el funcionario policial asume una posición de garante desde el instante en que su especial responsabilidad se origina en la aceptación de su cargo, o sea, es titular de un deber propio de su función, empero, ello no necesariamente despliega una relevancia jurídico-penal; pues si bien es cierto, por sus atribuciones estatales de intervención, puede tomar medidas más efectivas de las que puede realizar cualquier ciudadano común y por su formación, experticia profesional está en mejores condiciones para superar situaciones críticas, en el presente, analizando el curso causal de los acontecimientos, es posible establecer que la

expectativa de estos respecto del comportamiento de su encausado iba en la línea de confiar en que la conducta de Soria Serrano se adecuaba a lo establecido por las Leyes como una intervención regular; sin posibilidad de percatarse del exceso, tanto más cuando el hecho se realiza a título de dolo eventual y en un lapso breve de tiempo.

Esto se condice con el principio de confianza, que habilita a las personas a suponer (confiar) que los demás se comportarán de acuerdo a su rol; esto es, ejecutando obligaciones de modo adecuado y no efectuando aquello que se les tiene prohibido; entonces, es lícito obrar como si los otros intervinientes obraran de modo correcto, aun cuando de hecho no lo hagan<sup>9</sup>; como indica Jakobs, no forma parte del rol del ciudadano controlar de manera permanente a todos los demás<sup>10</sup>.

 **DÉCIMO CUARTO.** La presunción de inocencia se presenta en el proceso penal como regla: 1) regla de tratamiento del imputado, 2) regla de prueba y 3) regla de juicio<sup>11</sup>. La última tiene que ver con la decisión final, luego del debate probatorio para la decisión final. En el presente caso, estando a que los medios de prueba referentes a las lesiones producidas no concluyen en una responsabilidad de los acusados y que sus propias declaraciones no implican que hayan aportado algún acto delictivo, estamos ante el supuesto de insuficiencia de pruebas, pues no existe material probatorio suficiente que desvirtúe la presunción de inocencia del procesado, conforme con el artículo dos, inciso veinticuatro, apartado e) de la Constitución Política del Estado, por lo que corresponde la absolución.

 <sup>9</sup> CANCIÓ MELÍA, Manuel; FERRANTE, Marcelo y SANCINETTI, Marcelo. *Estudios sobre la teoría de la imputación objetiva*. Ad Hoc, buenos Aires, 1998, p. 26.

<sup>10</sup> JAKOBS, Gunther. *La imputación objetiva en el Derecho Penal*. Grijley, Lima, 2001, traducción de Manuel Cancio Meliá, p. 105.

<sup>11</sup> FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes. *Prueba y presunción de inocencia*. Iustel, Madrid, 2005, p. 150 y ss.



DECISIÓN:

Por estos fundamentos, **MI VOTO** es porque se declare **I. HABER NULIDAD** en el extremo de la sentencia citada que condenó a Marcial Francisco Soria Serrano como autor del delito contra la Humanidad-tortura agravada por muerte, en agravio de Wilhem Calero Coronel; Reformándola: se establezca que el tipo penal aplicable es el de homicidio doloso, previsto en el artículo ciento seis del Código Penal (vía desvinculación de la acusación fiscal, conforme con el artículo doscientos ochenta y cinco-A del Código de Procedimientos Penales). **II. NO HABER NULIDAD** en el extremo que impuso doce años de pena privativa de libertad, que se computará desde el catorce de octubre de dos mil diez y vencerá el trece de octubre de dos mil veintidós; y los devolvieron.

S.

BARRIOS ALVARADO

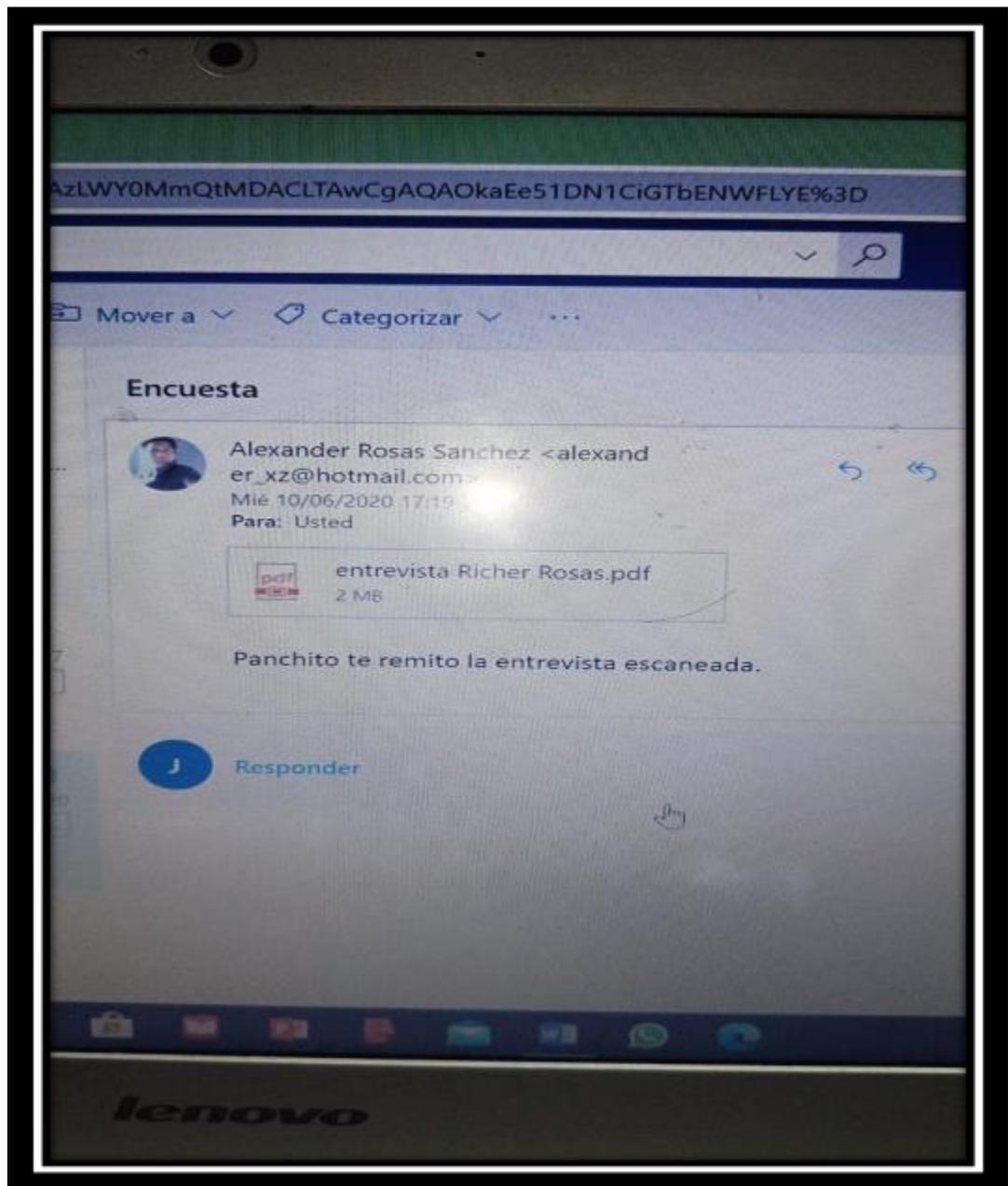
05 AGO 2016

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

## **Anexo 7**

**Imágenes de Whatsapp y correo electrónico en donde los participantes remiten las guía de entrevistas desarrolladas**





10:24 p. m.   

Vo WiFi    73 %

  **Dr Carbonel**  
10:17 p. m.

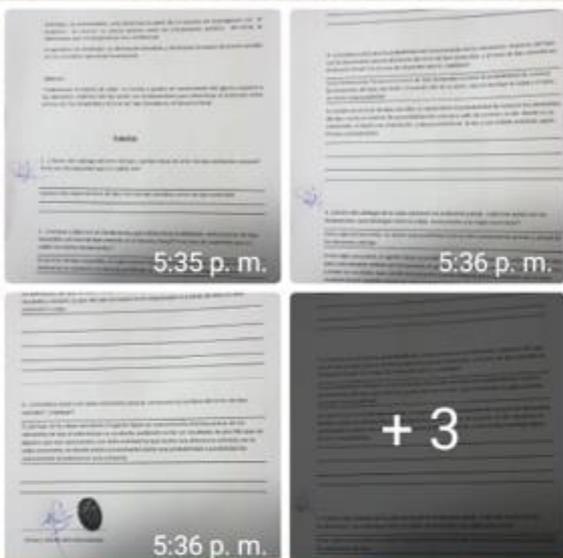
  

11:45 a. m.

Carbonel acabo de enviarte mi entrevista ..lo llenas es anónimo solo en la parte general pones tu cargo de fiscal para q sepan q ha Sido llenado por un magistrado..solo al final va tu firma y huella.... 3:35 p. m. ✓✓

Quando termines me lo remites si puedes por correo o por wasatt ....pero el original me lo guardas y cuando nos encontremos me lo entregas el original... 3:43 p. m. ✓✓

9 DE JUNIO DE 2020



 Escribe un mensaje



10:27 p. m.   

Voice LTE     73 %



Dra Karina Delga...

10:15 p. m.



9:47 a. m.



9:47 a. m.



9:47 a. m.



Amigo disculpa 9:47 a. m.

No tuve tiempo antes 9:47 a. m.

Estoy de turno 9:47 a. m.

Saludos 9:47 a. m.



Escribe un mensaje



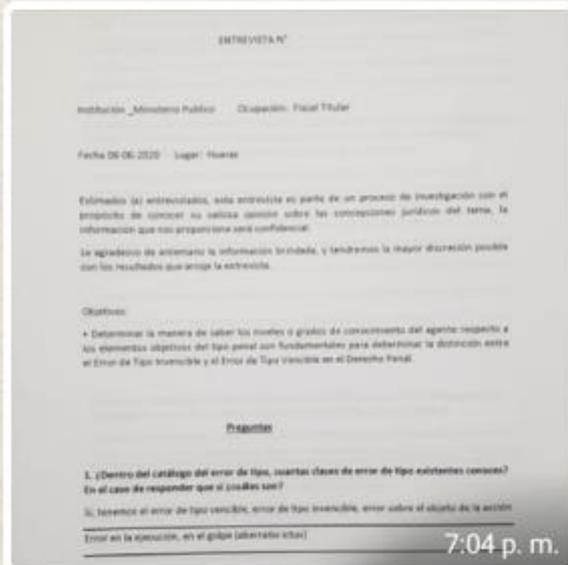
Johan Huaraz

HOY

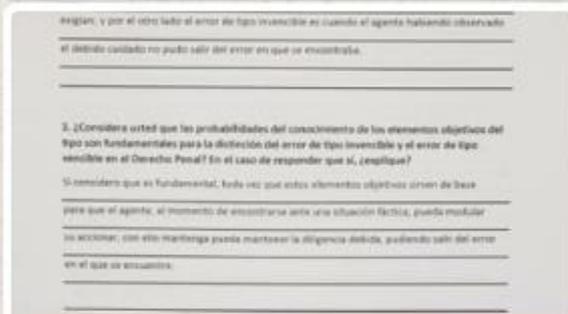
Los mensajes y llamadas en este chat ahora están protegidos con cifrado de extremo a extremo. Toca para más información.

Dr. Francisco, le remito la entrevista debidamente desarrollada y firmada

7:03 p. m.



7:04 p. m.



Escribe un mensaje

10:21 p. m.   •

Vo WiFi    73 %



Wilder Rafael Car...



10 DE JUNIO DE 2020



 CamScanner 06-10-2020 10...

1 página • PDF 10:51 a. m.



 CamScanner 06-10-2020 10...

1 página • PDF 10:52 a. m.

8. ¿Considera usted el la culpa consciente sería la consecuencia jurídica del error de tipo  
resoluto? (Explicar)  
Si, porque, en la culpa consciente el agente tiene un conocimiento previo actual de los  
elementos de tipo al realizar su conducta.

 CamScanner 06-10-2020 10...

1 página • PDF 10:52 a. m.

Esta bien asi 10:52 a. m.



Escribe un mensaje



11:31 p. m.   

Vo WiFi    70 %

  **Jorge Alvarado**  
10:56 p. m.



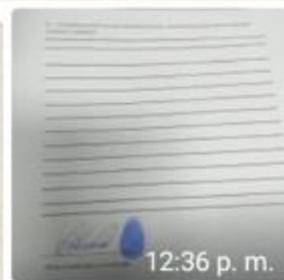
Francisco mañana en la mañana te lo  
envió...

9:53 p. m.

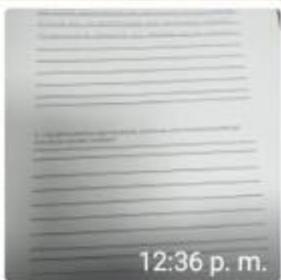


9:54 p. m. ✓✓

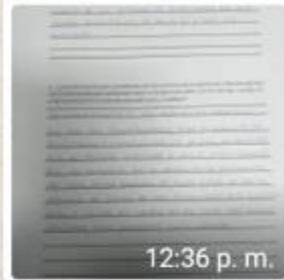
14 DE JUNIO DE 2020



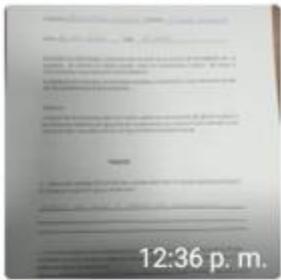
12:36 p. m.



12:36 p. m.



12:36 p. m.



12:36 p. m.



12:38 p. m. ✓✓

Gracias jorgito

12:38 p. m. ✓✓

21 DE JUNIO DE 2020



Escribe un mensaje

